

(4) ANEXO E

CRITERIOS DE CONTABILIDAD PARA SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRESTAMO
CONTENIDO

Serie A. Criterios relativos al esquema general de la contabilidad para sociedades cooperativas de ahorro y préstamo

- A - 1 Esquema básico del conjunto de criterios de contabilidad aplicables a sociedades cooperativas de ahorro y préstamo
- (10) A - 2 Aplicación de normas particulares
- A - 3 Aplicación de normas generales
- A - 4 Aplicación supletoria a los criterios de contabilidad

Serie B. Criterios relativos a los conceptos que integran los estados financieros

- B - 1 Disponibilidades
- (8) B - 2 Inversiones en valores
- B - 3 Reportos
- (10) B - 4 Cartera de crédito
- B - 5 Bienes adjudicados
- B - 6 Avales
- B - 7 Custodia y administración de bienes
- B - 8 Mandatos

Serie C. Criterios aplicables a conceptos específicos

- C - 1 Reconocimiento y baja de activos financieros
- C - 2 Partes relacionadas

Serie D. Criterios relativos a los estados financieros básicos

- D - 1 Balance general
- (10) D - 2 Estado de resultados
- D - 3 Estado de variaciones en el capital contable
- D - 4 Estado de flujos de efectivo

A-1 ESQUEMA BASICO DEL CONJUNTO DE CRITERIOS DE CONTABILIDAD APLICABLES A SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRESTAMO

Objetivo

El presente criterio tiene por objetivo definir el esquema básico del conjunto de lineamientos contables aplicables a sociedades cooperativas de ahorro y préstamo (las entidades). 1

Conceptos que componen la estructura básica de la contabilidad en las entidades

La contabilidad de las entidades se ajustará a la estructura básica que, para la aplicación de las Normas de Información Financiera (NIF), definió el Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera, A.C. (CINIF), en la NIF A-1 "Estructura de las normas de información financiera". 2

En tal virtud, las entidades considerarán en primera instancia las normas contenidas en la Serie NIF A “Marco conceptual”, así como lo establecido en el criterio A-4 “Aplicación supletoria a los criterios de contabilidad”.	3
De tal forma, las entidades observarán los lineamientos contables de las NIF, excepto cuando a juicio de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) sea necesario aplicar una normatividad o un criterio de contabilidad específico, tomando en consideración que las entidades realizan operaciones especializadas.	4
La normatividad de la CNBV a que se refiere el párrafo anterior, será a nivel de normas de reconocimiento, valuación, presentación y en su caso revelación, aplicables a rubros específicos dentro de los estados financieros de las entidades, así como de las aplicables a su elaboración.	5
No procederá la aplicación de criterios de contabilidad, ni del concepto de supletoriedad, en el caso de operaciones que por legislación expresa no estén permitidas o estén prohibidas, o bien, no estén expresamente autorizadas a las entidades.	6

⁽¹⁰⁾ A-2 APLICACION DE NORMAS PARTICULARES

⁽¹⁰⁾ Objetivo y alcance	
⁽¹⁰⁾ El presente criterio tiene por objetivo precisar la aplicación sobre las normas particulares de las NIF, así como aclaraciones a las mismas.	1
Son materia del presente criterio:	2
⁽¹⁰⁾ a) la aplicación de algunas de las normas particulares dadas a conocer en las NIF, y	
⁽¹⁰⁾ b) las aclaraciones a las normas particulares contenidas en las NIF.	
⁽¹⁰⁾ Normas de Información Financiera	
⁽¹⁰⁾ De conformidad con lo establecido en el criterio A-1 “Esquema básico del conjunto de criterios de contabilidad aplicables a sociedades cooperativas de ahorro y préstamo”, las entidades observarán, hasta en tanto no exista pronunciamiento expreso por parte de la CNBV, las normas particulares contenidas en los boletines o NIF que a continuación se detallan, o en las NIF que los sustituyan o modifiquen:	3
⁽¹⁰⁾ Serie NIF B “Normas aplicables a los estados financieros en su conjunto”	
⁽¹⁰⁾ Cambios contables y correcciones de errores	B-1
⁽¹⁰⁾ Adquisiciones de negocios	B-7
⁽¹⁰⁾ Estados financieros consolidados o combinados	B-8
⁽¹⁰⁾ Información financiera a fechas intermedias	B-9
⁽¹⁰⁾ Efectos de la inflación	B-10
⁽¹⁰⁾ Hechos posteriores a la fecha de los estados financieros	B-13
⁽¹⁰⁾ Determinación del valor razonable	B-17
⁽¹⁰⁾ Serie NIF C “Normas aplicables a conceptos específicos de los estados financieros”	
⁽¹⁰⁾ Cuentas por cobrar	C-3
⁽¹⁰⁾ Pagos anticipados	C-5
⁽¹⁰⁾ Propiedades, planta y equipo	C-6
⁽¹⁰⁾ Inversiones en asociadas, negocios conjuntos y otras inversiones permanentes	C-7
⁽¹⁰⁾ Activos intangibles	C-8
⁽¹⁰⁾ Provisiones, contingencias y compromisos	C-9
⁽¹⁰⁾ Capital contable	C-11
⁽¹⁰⁾ Instrumentos financieros con características de pasivo y de capital	C-12
⁽¹⁰⁾ Deterioro en el valor de los activos de larga duración y su disposición	C-15
⁽¹⁰⁾ Deterioro de instrumentos financieros por cobrar	C-16
⁽¹⁰⁾ Obligaciones asociadas con el retiro de propiedades planta y equipo	C-18
⁽¹⁰⁾ Instrumentos financieros por pagar	C-19
⁽¹⁰⁾ Instrumentos financieros para cobrar principal e interés	C-20
⁽¹⁰⁾ Acuerdos con control conjunto	C-21
⁽¹⁰⁾ Serie NIF D “Normas aplicables a problemas de determinación de resultados”	
⁽¹⁰⁾ Ingresos por contratos con clientes	D-1
⁽¹⁰⁾ Costos por contratos con clientes	D-2
⁽¹⁰⁾ Beneficios a los empleados	D-3
⁽¹⁰⁾ Arrendamientos	D-5
⁽¹⁰⁾ Capitalización del resultado integral de financiamiento	D-6

(10) Adicionalmente, las entidades observarán las NIF que emita el CINIF sobre temas no previstos en los criterios de contabilidad para sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, siempre y cuando:	4
(10) a) estén vigentes con carácter de definitivo;	
(10) b) no sean aplicadas de manera anticipada;	
(10) c) no contravengan la filosofía y los conceptos generales establecidos en los criterios de contabilidad para sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, y	
(10) d) no exista pronunciamiento expreso por parte de la CNBV, entre otros, sobre aclaraciones a las normas particulares contenidas en la NIF que se emita, o bien, respecto a su no aplicabilidad.	
(10) Aclaraciones a las normas particulares contenidas en las NIF	
(10) Tomando en consideración que las entidades llevan a cabo operaciones especializadas, es necesario establecer aclaraciones que adecuen las normas particulares de reconocimiento, valuación, presentación y en su caso revelación, establecidas por el CINIF. En tal virtud, las entidades al observar lo establecido en el párrafo anterior, deberán ajustarse a lo siguiente:	5
(10) B-8 <u>Estados financieros consolidados o combinados</u>	
(10) Respecto a los requisitos para consolidación de estados financieros a que hace referencia la NIF B-8, las sociedades de inversión estarán exentas del reconocimiento uniforme de criterios de contabilidad aplicables a sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, únicamente por lo que se refiere a la reexpresión de estados financieros, considerando que dicho criterio no es aplicable a las sociedades de inversión.	6
(10) B-10 <u>Efectos de la inflación</u>	
(10) <i>Determinación de la posición monetaria</i>	
(10) Tratándose de un entorno inflacionario con base en lo señalado por la NIF B-10, se deberá atender a lo siguiente:	7
(10) Las entidades deberán revelar el saldo inicial de los principales activos y pasivos monetarios que se utilizaron para la determinación de la posición monetaria del periodo, diferenciando en su caso, los que afectan de los que no afectan al margen financiero.	8
(10) <i>Índice de precios</i>	
(10) La entidad deberá utilizar el valor de la Unidad de Inversión (UDI) como índice de precios.	9
(10) <i>Resultado por posición monetaria</i>	
(10) El resultado por posición monetaria (REPOMO) que no haya sido presentado directamente en el capital contable ni capitalizado en términos de lo establecido en la NIF B-10, debe presentarse en el estado de resultados en un rubro específico dentro del margen financiero cuando provenga de partidas de margen financiero, de lo contrario se presentará dentro del rubro de otros ingresos (egresos) de la operación.	10
(10) El REPOMO relacionado con partidas cuyos ajustes por valuación se reconozcan en el capital contable, deberá presentarse en la cuenta de capital contable que corresponda conforme a su naturaleza, por ejemplo, el REPOMO atribuible al efecto por valuación de títulos disponibles para la venta deberá presentarse en la partida que le sea similar.	11
(10) C-3 <u>Cuentas por cobrar</u>	
(10) <i>Alcance</i>	
(10) Para efectos del Boletín C-3, no deberán incluirse las cuentas por cobrar derivadas de las operaciones a que se refieren los criterios B-3 "Reportos" y B-4 "Cartera de crédito", emitidos por la CNBV, así como las provenientes de operaciones de arrendamiento operativo señaladas en los párrafos 40 a 43 del presente criterio, ya que las normas de reconocimiento, valuación, presentación y revelación aplicables se encuentran contempladas en los mismos.	12
(10) <i>Préstamos a funcionarios y empleados</i>	
(10) Los intereses derivados de préstamos a funcionarios y empleados, cuando tales préstamos sean estipulados en el contrato de trabajo, se presentarán en el estado de resultados en el rubro de otros ingresos (egresos) de la operación.	13
(10) <i>Estimación por irrecuperabilidad o difícil cobro</i>	
(10) La estimación por irrecuperabilidad o difícil cobro correspondiente a partidas directamente relacionadas con la cartera de crédito tales como gastos de juicio, se determinará aplicando el mismo porcentaje de riesgo asignado para el crédito asociado, conforme a lo establecido en el criterio B-4.	14
(10) Por los préstamos que otorguen las entidades a sus funcionarios y empleados, así como por aquellas cuentas por cobrar distintas a las indicadas en el párrafo anterior y a las del párrafo 17, relativas a deudores identificados cuyo vencimiento se pacte desde su origen a un plazo mayor a 90 días naturales, deberán crear, en su caso, una estimación que refleje su grado de irrecuperabilidad.	15

(¹⁰) Dicha estimación deberá obtenerse efectuando un estudio que sirva de base para determinar los diferentes eventos futuros cuantificables que pudieran afectar el importe de esas cuentas por cobrar, mostrando de esa manera, el valor de recuperación estimado de los derechos exigibles.	16
(¹⁰) Respecto de las operaciones con documentos de cobro inmediato no cobrados a que se refiere el criterio B-1 "Disponibilidades", a los 15 días naturales siguientes a partir de la fecha en que se hayan traspasado como deudores diversos, estas se clasificarán como adeudos vencidos y se deberá constituir simultáneamente su estimación por el importe total de las mismas.	17
(¹⁰) La estimación de las cuentas por cobrar que no estén comprendidas en los párrafos 14, 15 y 17 anteriores, deberá constituirse por el importe total del adeudo de acuerdo a los siguientes plazos:	18
(¹⁰) a) a los 60 días naturales siguientes a su reconocimiento inicial, cuando correspondan a deudores no identificados, y	
(¹⁰) b) a los 90 días naturales siguientes a su reconocimiento inicial, cuando correspondan a deudores identificados.	
(¹⁰) No se constituirá estimación por irrecuperabilidad o difícil cobro en los siguientes casos:	19
(¹⁰) a) saldos a favor de impuestos;	
(¹⁰) b) impuesto al valor agregado acreditable, y	
(¹⁰) c) cuentas liquidadoras.	
(¹⁰) Los conceptos resultantes de operaciones entre matriz y sucursales, se depurarán cuando menos al cierre de cada mes, por lo que no deberán presentar saldo a esa fecha.	20
(¹⁰) C-7 <u>Inversiones en asociadas, negocios conjuntos y otras inversiones permanentes</u>	
(¹⁰) Respecto a los requisitos para la aplicación del método de participación a que hace referencia la NIF C-7, las sociedades de inversión estarán exentas del reconocimiento uniforme de criterios de contabilidad aplicables a sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, así como a organismos de integración financiera rural, únicamente por lo que se refiere a la reexpresión de estados financieros, considerando que dicho criterio no es aplicable a las sociedades de inversión.	21
(¹⁰) C-9 <u>Pasivo, provisiones, activos y pasivos contingentes y compromisos</u>	22
(¹⁰) <i>Alcance</i>	
(¹⁰) Para efectos del Boletín C-9, no se incluyen los pasivos relativos a las operaciones a que se refieren los criterios B-3 y B-4, ya que estos se encuentran contemplados en dichos criterios.	
(¹⁰) Asimismo, no será aplicable lo establecido en el Boletín C-9 para la determinación de los avales otorgados, en cuyo caso se estará a lo indicado en el criterio B-6 "Avales".	23
(¹⁰) <i>Captación tradicional</i>	
(¹⁰) Los pasivos provenientes de la captación tradicional se registrarán tomando como base el valor contractual de la obligación, reconociendo los intereses devengados directamente en los resultados del ejercicio como un gasto por intereses.	24
(¹⁰) Deberán continuar reconociéndose dentro del rubro de captación tradicional como cuentas sin movimiento, el principal y los intereses de las operaciones de captación:	25
(¹⁰) a) que no hayan tenido movimiento por retiros o depósitos, así como	
(¹⁰) b) aquellas celebradas con menores de edad cuyos padres o tutores no sean socios de la entidad y tras cumplir la mayoría de edad no opten por convertirse en socios, ni retiren sus aportaciones.	
(¹⁰) Lo anterior, hasta en tanto no prescriban a favor del patrimonio de la entidad conforme a la legislación aplicable. En el momento en que prescriban conforme a dicha legislación, el monto reconocido como cuentas sin movimiento, deberá cancelarse contra los resultados del ejercicio, en el rubro de otros ingresos (egresos) de la operación.	
(¹⁰) <i>Préstamos bancarios y de otros organismos</i>	
(¹⁰) Para su reconocimiento se apegarán a lo establecido en el párrafo 24.	26
(¹⁰) Deberán revelar en notas a los estados financieros el monto total de los préstamos bancarios, así como el de otros organismos, señalando para ambos el tipo de moneda, los plazos de vencimiento, garantías y tasas promedio ponderadas a que, en su caso, estén sujetos.	27
(¹⁰) En el caso de líneas de crédito recibidas por la entidad en las cuales no todo el monto autorizado está ejercido, la parte no utilizada de las mismas no se deberá presentar en el balance general. Sin embargo, las entidades deberán revelar mediante notas a los estados financieros el importe no utilizado, atendiendo a lo establecido en el criterio A-3 "Aplicación de normas generales", en lo relativo a la revelación de información financiera.	28
(¹⁰) <i>Otras cuentas por pagar</i>	
(¹⁰) En notas a los estados financieros se deberán revelar adicionalmente a lo establecido, las principales características y restricciones del Fondo de Previsión Social, y el Fondo de Educación Cooperativa, constituidos de conformidad con la regulación aplicable.	29
(¹⁰) C-11 <u>Capital contable</u>	

(10) En notas a los estados financieros se deberán revelar adicionalmente a lo establecido, las principales características y restricciones del Fondo de Reserva constituido de conformidad con la legislación aplicable.	30
(10) Al calce del balance general, deberán revelar el monto histórico del capital social.	31
(10) C-12 <u>Instrumentos financieros con características de pasivo y de capital</u>	
(10) De acuerdo a las diferencias básicas entre el pasivo y el capital contable que se establecen en el Boletín C-12, y que los certificados excedentes o voluntarios a que se refiere la Ley General de Sociedades Cooperativas le otorgan a sus tenedores los mismos derechos y obligaciones que confieren los certificados de aportación a sus socios, las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo deberán reconocer dichos certificados excedentes o voluntarios como parte de su capital social.	32
(10) No obstante lo anterior, los intereses que generen dichos certificados excedentes o voluntarios deberán reconocerse como otras cuentas por pagar conforme se devenguen, contra los resultados del ejercicio en el rubro de otros ingresos (egresos) de la operación.	33
(10) C-21 <u>Acuerdos con control conjunto</u>	
(10) Respecto al reconocimiento de la participación de las entidades en una operación conjunta, las sociedades de inversión estarán exentas del reconocimiento uniforme de criterios de contabilidad aplicables a sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, así como a organismos de integración financiera rural, únicamente por lo que se refiere a la reexpresión de estados financieros, considerando que dicho criterio no es aplicable a las sociedades de inversión.	34
(10) D-3 <u>Beneficios a los empleados</u>	
(10) El pasivo generado por beneficios a los empleados se presentará en el balance general dentro del rubro otras cuentas por pagar.	35
(10) Adicionalmente, mediante notas a los estados financieros se deberá revelar:	36
(10) a) la forma en que la Participación de los Trabajadores en las Utilidades (PTU) fue determinada, explicando las bases utilizadas para su cálculo, y	
(10) b) la identificación de las obligaciones por beneficios a los empleados en corto y largo plazo.	
(10) Los pagos anticipados que surjan de la aplicación de esta NIF, formarán parte del rubro de otros activos.	37
(10) D-5 <u>Arrendamientos</u>	
(10) <i>Arrendamientos capitalizables</i>	
(10) <u>Alcance</u>	
(10) No será aplicable lo establecido en este Boletín a los créditos que otorgue la entidad para operaciones de arrendamiento capitalizable que realice con sus socios, siendo tema del criterio B-4.	38
(10) <u>Requisitos</u>	
(10) Para efectos de los requisitos establecidos en el párrafo 33 del Boletín D-5, se entenderá que el periodo de arrendamiento es substancialmente igual a la vida útil remanente del bien arrendado, si dicho contrato cubre al menos el 75% de la vida útil del mismo. Asimismo, el valor presente de los pagos mínimos será substancialmente igual al valor de mercado del bien arrendado, si dicho valor presente constituye al menos un 90% de aquel valor.	39
(10) <i>Arrendamientos operativos</i>	
(10) <u>Contabilización para el arrendador</u>	
(10) Por el importe de las amortizaciones que no hayan sido liquidadas en un plazo de 30 días naturales siguientes a la fecha de vencimiento del pago, el arrendador deberá crear la estimación correspondiente, suspendiendo la acumulación del ingreso por arrendamiento, llevando su control en cuentas de orden en el rubro de otras cuentas de registro.	40
(10) El arrendador deberá presentar en el balance general la cuenta por cobrar en el rubro de otras cuentas por cobrar, y el ingreso por arrendamiento en el rubro de otros ingresos (egresos) de la operación en el estado de resultados.	41
(10) En adición a la revelación requerida en el párrafo 62 del Boletín D-5, el arrendador deberá revelar en notas a los estados financieros el importe de los ingresos por arrendamiento reconocido en los resultados del ejercicio.	42
(10) <u>Contabilización para el arrendatario</u>	
(10) Para efectos de presentación, el arrendatario deberá incluir en el balance general el pasivo por arrendamiento como parte del rubro de acreedores diversos y otras cuentas por pagar, y en el estado de resultados el gasto por arrendamiento en el rubro de gastos de administración y promoción.	43
<i>Subarrendamientos y transacciones similares</i>	
(10) <u>Contabilización para el arrendatario original</u>	

Las afectaciones a resultados del ejercicio a que se refiere el párrafo 76 del Boletín D-5, relativas a la terminación del arrendamiento original, se presentarán en el rubro de otros ingresos (egresos) de la operación en el estado de resultados.	44
⁽¹⁰⁾ D-6 <u>Capitalización del resultado integral de financiamiento</u>	
⁽¹⁰⁾ Para los efectos de esta NIF se entenderá como Resultado Integral de Financiamiento a los siguientes conceptos: a) intereses; b) resultado por posición monetaria, c) utilidad o pérdida en cambios y d) los otros costos asociados a que se refiere la NIF D-6. Dichos conceptos podrán ser capitalizados a los activos calificables, en lugar de ser reconocidos en el estado de resultados como ingresos o gastos por intereses u otros ingresos (egresos) de la operación, según corresponda, con base en lo establecido en la citada NIF D-6.	45
⁽¹⁰⁾ Lo anterior, no será aplicable para activos calificables en los que en algún criterio contable específico emitido por la CNBV se establezca un tratamiento diferente.	46

A-3 APLICACION DE NORMAS GENERALES

Objetivo y alcance

El presente criterio tiene por objetivo precisar el establecimiento de normas de aplicación general que las entidades deberán observar. 1

Son materia del presente criterio el establecimiento de normas generales que deben ser consideradas en el reconocimiento, valuación, presentación y revelación aplicables para los criterios de contabilidad para sociedades cooperativas de ahorro y préstamo. 2

Activos restringidos

Se considera como tales a todos aquellos activos respecto de los que existen circunstancias por las cuales no se puede disponer o hacer uso de ellos, debiendo permanecer en el mismo rubro del cual se originan. Asimismo se considerará que forman parte de esta categoría, aquellos activos provenientes de operaciones que no se liquiden el mismo día, es decir se reciban con fecha valor distinta a la de concertación. 3

Para este tipo de activos, se deberá revelar en una nota a los estados financieros este hecho y el saldo de los mismos por tipo de operación. 4

Bienes prometidos en venta o con reserva de dominio

En los casos en que se celebre un contrato de promesa de venta o de compraventa con reserva de dominio, el bien deberá reconocerse como restringido, de acuerdo al tipo de bien de que se trate, al mismo valor en libros que tuviera a la fecha de la firma de dicho contrato, aún y cuando se haya pactado a un precio de venta superior al mismo. Dicho bien seguirá las mismas normas de valuación, presentación y revelación, de conformidad con los criterios de contabilidad aplicables que le correspondan. 5

Los cobros que se reciban a cuenta del bien se registrarán en el pasivo como un cobro anticipado. 6

En la fecha en que se enajene el bien prometido en venta o de compraventa con reserva de dominio, se deberá reconocer en los resultados del ejercicio como otros ingresos (egresos) de la operación la utilidad o pérdida generada. 7

En el evento de que el contrato se rescinda, el bien dejará de reconocerse como restringido y aquellos cobros anticipados sobre los que la entidad pueda disponer o deba liquidar de acuerdo con las condiciones del contrato, se reconocerán en los resultados del ejercicio como otros ingresos (egresos) de la operación, o bien como otras cuentas por pagar, según corresponda. 8

Cuentas liquidadoras

Tratándose de las operaciones activas y pasivas que realicen las entidades, por ejemplo, en materia de inversiones en valores y reportos, una vez que estas lleguen a su vencimiento y mientras no se perciba o entregue la liquidación correspondiente, según se haya pactado en el contrato respectivo, el monto de las operaciones vencidas por cobrar o por pagar deberá registrarse en cuentas liquidadoras (deudores o acreedores por liquidación de operaciones). 9

Asimismo, por las operaciones en las que no se pacte la liquidación inmediata o fecha valor mismo día, incluyendo las de compraventa de divisas, en la fecha de concertación se deberá registrar en cuentas liquidadoras el monto por cobrar o por pagar, en tanto no se efectúe la liquidación de las mismas. En los casos en que el monto por cobrar no se realice a los 90 días naturales siguientes a 10

partir de la fecha en que se haya registrado en cuentas liquidadoras se reclasificará como adeudo vencido y se deberá constituir simultáneamente la estimación por irrecuperabilidad o difícil cobro por el importe total del mismo conforme a lo establecido por el criterio A-2 "Aplicación de normas particulares".

Para efectos de presentación de los estados financieros, las cuentas liquidadoras se presentarán en el rubro de otras cuentas por cobrar (neto) u otras cuentas por pagar, según corresponda. El saldo de las cuentas liquidadoras deudoras y acreedoras podrá ser compensado en términos de lo establecido para las reglas de compensación previstas en el presente criterio. 11

Respecto a las operaciones a que se refiere el párrafo 10, se deberá revelar el saldo por cobrar o por pagar de la misma, por cada tipo de operación de la cual provengan (divisas, inversiones en valores, reportos, etc.), especificando que se trata de operaciones pactadas en las que queda pendiente su liquidación. 12

Estimaciones y provisiones diversas

No se deberán crear, aumentar o disminuir contra los resultados del ejercicio estimaciones o provisiones con fines indeterminados y/o no cuantificables, así como aquellas en las cuales exista normatividad en cuanto a su valuación. 13

Intereses devengados

Los intereses devengados por las diferentes partidas de activo o pasivo deberán presentarse en el balance general junto con su principal correspondiente. 14

Reconocimiento o cancelación de activos y/o pasivos

El reconocimiento o cancelación en los estados financieros de los activos y/o pasivos, incluyendo aquellos provenientes de operaciones de compraventa de divisas, inversiones en valores y reportos, se realizará en la fecha en que se concierte la operación, independientemente de la fecha de liquidación o entrega del bien. 15

Reglas de compensación

Los activos financieros y pasivos financieros serán objeto de compensación de manera que se presente en el balance general el saldo deudor o acreedor, según corresponda, si y solo si, la entidad: 16

- a) tiene el derecho contractual de compensar los importes reconocidos, y
- b) la intención de liquidar la cantidad neta, o de realizar el activo y cancelar el pasivo, simultáneamente.

Lo anterior, en adición a lo previsto en los criterios de contabilidad para sociedades cooperativas de ahorro y préstamo correspondientes a las operaciones en las que se establezca la forma de compensarlas, como es el caso del criterio B-3 "Reportos". 17

En el reconocimiento de una transferencia que no cumpla con los requisitos para dar de baja un activo financiero del balance general en términos de lo establecido por el criterio C-1 "Reconocimiento y baja de activos financieros", la entidad no compensará el activo transferido con el pasivo asociado. 18

Este criterio establece la presentación del saldo neto sobre los activos financieros y pasivos financieros compensados, cuando al hacerlo se reflejen los flujos futuros de efectivo esperados por la entidad al liquidar dos o más instrumentos financieros de forma separada. Cuando la entidad tiene el derecho de recibir o pagar un importe único sobre el saldo neto, y además tenga la intención de hacerlo así, posee efectivamente un único activo financiero o pasivo financiero, respectivamente. En otras circunstancias, los activos financieros y pasivos financieros se presentarán por separado, dentro de los rubros que resulten aplicables de acuerdo con el tipo de bien de que se trate conforme a lo establecido por los criterios de contabilidad aplicables. 19

La compensación de activos financieros y pasivos financieros reconocidos, y la presentación en el balance general del saldo deudor o acreedor, no equivale a la baja del balance general del activo financiero o pasivo financiero. La compensación no tiene efectos en resultados del ejercicio; en contraposición, la baja del balance general de un instrumento financiero no solo implica la desaparición de la partida reconocida en el balance general, sino que también puede dar lugar al reconocimiento de un efecto en resultados. 20

La compensación es un derecho legal del deudor, adquirido a través de un “contrato marco de compensación” u otro medio distinto, para cancelar o eliminar total o parcialmente una cuenta por pagar a un acreedor. En circunstancias excepcionales, un deudor puede tener un derecho legal para compensar una cantidad que le debe un tercero con el importe por pagar a un acreedor; por ejemplo, un acuerdo entre las tres partes que establezca claramente el derecho del deudor para realizar tal compensación. En este sentido, considerando que el derecho a compensar es de naturaleza legal, las condiciones legales en que se apoya este derecho pueden variar y por eso deben tomarse en cuenta las leyes aplicables a las operaciones entre las partes implicadas. 21

La existencia de un derecho a compensar un activo financiero y un pasivo financiero afectará los derechos y obligaciones asociados con los activos financieros y pasivos financieros correspondientes, y podrá afectar al nivel de exposición de la entidad a los riesgos de crédito y liquidez. No obstante, la existencia del derecho, por sí mismo, no es una razón suficiente para la compensación. Si no se tiene la intención de ejercer el derecho de compensar o de liquidar simultáneamente las dos posiciones, no resultarán afectados ni el importe ni la fecha de los flujos futuros de efectivo de la entidad derivados de ambos instrumentos. Cuando la entidad tenga intención de ejercer el derecho de compensar y liquidar simultáneamente las dos posiciones, la presentación del activo y del pasivo en términos netos reflejará de manera adecuada el importe y la fecha de los flujos futuros de efectivo, así como los riesgos a que dichos flujos están sometidos. La intención, ya sea de una o ambas partes, de liquidar en términos netos, sin el correspondiente derecho para hacerlo, no es suficiente para justificar la compensación, puesto que los derechos y las obligaciones asociados con el activo financiero o el pasivo financiero, individualmente considerados, permanecen sin alteración. 22

La intención de la entidad, respecto a la liquidación de activos financieros y pasivos financieros específicos, puede estar influida por sus prácticas de negocio habituales, por las exigencias de los mercados financieros o por otras circunstancias, que puedan limitar la posibilidad de liquidar por el neto o de liquidar simultáneamente los instrumentos. Cuando la entidad tenga el derecho de compensar, pero no la intención de liquidar en términos netos o de realizar el activo financiero y liquidar el pasivo financiero de forma simultánea, el efecto que tenga el mencionado derecho de compensación sobre la exposición al riesgo crediticio de la entidad se deberá revelar en notas a los estados financieros. 23

La liquidación simultánea de dos instrumentos financieros puede ocurrir, por ejemplo, a través de la actividad de una cámara de compensación en un mercado organizado, o bien mediante un intercambio con presencia de ambas partes. En tales circunstancias, los flujos de efectivo serán, efectivamente, equivalentes a una sola cantidad neta, y no existirá exposición al riesgo de crédito o liquidez. En otras circunstancias, la entidad podrá liquidar dos instrumentos mediante cobros y pagos independientes, resultando así expuesta al riesgo de crédito por el importe total del activo o al riesgo de liquidez por el importe total del pasivo. Dichas exposiciones al riesgo pueden ser significativas, aunque tengan una duración relativamente corta en el tiempo. De acuerdo con lo anterior, se considerará que la realización de un activo financiero es simultánea con la liquidación de un pasivo financiero solo cuando las dos transacciones ocurran simultáneamente. 24

Por lo general, será inadecuado realizar la compensación de activos financieros, si no se cumplen las condiciones establecidas en el párrafo 16, cuando: 25

- a) los activos financieros y pasivos financieros surjan a partir de instrumentos financieros que tengan, básicamente, la misma exposición al riesgo, pero impliquen a diferentes contrapartes;
- b) los activos, financieros o no, se hayan transferido para servir de garantía de pasivos financieros que sean obligaciones sin recurso, o
- c) los activos financieros hayan sido asignados por el deudor a un fondo separado, en régimen de fideicomiso, con la intención de liberarse de una obligación, pero que no hayan sido objeto de aceptación por el acreedor como forma de pago de la misma (por ejemplo un fondo constituido para reducir o amortizar obligaciones futuras).

Una entidad que haya suscrito varias transacciones de instrumentos financieros con una sola contraparte puede realizar con ella un “contrato marco de compensación”. Tal acuerdo contempla una única liquidación, por compensación, de todos los instrumentos financieros acogidos al mismo, en caso de incumplimiento o de terminación de cualquiera de los contratos. Un “contrato marco de compensación”, por lo general, crea un derecho a compensar que se convierte en exigible y, por tanto, afecta a la realización o cancelación de activos financieros y pasivos financieros individuales, solo cuando se presenten determinadas situaciones de insolvencia o en otras circunstancias anormales 26

dentro del curso normal de las actividades de la entidad. Un “contrato marco de compensación” no cumple las condiciones para compensar instrumentos a menos que se satisfagan las dos condiciones del párrafo 16. Cuando los activos financieros y pasivos financieros sujetos a un “contrato marco de compensación” no hayan sido objeto de compensación, se revelará el efecto que el acuerdo tiene en la exposición de la entidad al riesgo de crédito.

Revelación de información financiera

Las entidades deberán dar cumplimiento a los requerimientos de revelación a que hacen referencia los criterios de contabilidad aplicables, así como a las requeridas en el otorgamiento de criterios o registros contables especiales. 27

En relación a la revelación de información financiera se deberá tomar en cuenta lo establecido en la NIF A-7 “Presentación y revelación”, respecto a que la responsabilidad de rendir información sobre la entidad económica descansa en su administración, debiendo reunir dicha información, determinadas características cualitativas tales como la confiabilidad, la relevancia, la comprensibilidad y la comparabilidad con base en lo previsto en la NIF A-1 “Estructura de las normas de información financiera”. 28

Las entidades en el cumplimiento de las normas de revelación previstas en los presentes criterios de contabilidad deberán considerar a la importancia relativa en términos de la NIF A-4 “Características cualitativas de los estados financieros”, es decir, deberán mostrar los aspectos más significativos de la entidad reconocidos contablemente tal y como lo señala dicha característica asociada a la relevancia. 29

Lo anterior implica, entre otros elementos, que la importancia relativa requiere del ejercicio del juicio profesional ante las circunstancias que determinan los hechos que refleja la información financiera. En el mismo sentido, debe obtenerse un equilibrio apropiado entre las características cualitativas de la información financiera con el fin de cumplir el objetivo de los estados financieros, para lo cual debe buscarse un punto óptimo más que la consecución de niveles máximos de todas las características cualitativas. 30

No obstante, por lo que se refiere a la importancia relativa, esta no será aplicable a la información: 31

- a) requerida por la CNBV a través de otras disposiciones de carácter general que al efecto emita, distintas a las contenidas en los presentes criterios;
- b) adicional específica requerida por la CNBV, relacionada con sus actividades de supervisión, y
- c) requerida mediante la emisión o autorización, en su caso, de criterios o registros contables especiales.

Transacciones en moneda extranjera

⁽²³⁾ En la formulación de los estados financieros, el tipo de cambio a utilizar para establecer la equivalencia de la moneda nacional con el dólar de los Estados Unidos de América, será el tipo de cambio de cierre de jornada a la fecha de transacción o de elaboración de los estados financieros, según corresponda, publicado por el Banco de México en su página de Internet www.banxico.org.mx, o la que la sustituya. 32

En el caso de divisas distintas al dólar de los Estados Unidos de América, deberán convertir la moneda respectiva a dólares de los Estados Unidos de América. Para realizar dicha conversión considerarán la cotización que rija para la moneda correspondiente en relación al mencionado dólar en los mercados internacionales, conforme lo establece el Banco de México en la regulación aplicable. 33

Asimismo, deberá revelarse en notas a los estados financieros, el monto de las transacciones denominadas en moneda extranjera por las divisas más relevantes para la entidad, así como el tipo de cambio utilizado y su equivalente en moneda nacional, conforme a lo señalado en los dos párrafos anteriores. 34

Valorización de la UDI

El valor a utilizar será aquel dado a conocer por el Banco de México en el DOF, aplicable en la fecha de la valuación. 35

A-4 APLICACION SUPLETORIA A LOS CRITERIOS DE CONTABILIDAD

Objetivo y alcance

El presente criterio tiene por objetivo precisar la aplicación de las normas contenidas en la NIF A-8 “Supletoriedad” emitida por el CINIF, considerando que, al aplicarla, la información financiera se está 1

preparando y presentando de acuerdo con criterios de contabilidad para sociedades cooperativas de ahorro y préstamo.

Definición

Para efectos de los criterios de contabilidad para sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, el proceso de supletoriedad aplica cuando en la ausencia de normas contables expresas emitidas por la CNBV en lo particular, y del CINIF en lo general, estas son cubiertas por un conjunto formal y reconocido de normas. 2

Concepto de supletoriedad y norma básica

A falta de un criterio de contabilidad específico de la CNBV para las entidades, y en segundo término para instituciones de crédito, o en un contexto más amplio, de las NIF, se aplicarán las bases para supletoriedad previstas en la NIF A-8 antes mencionada, en conjunto con lo previsto en las disposiciones del presente criterio. 3

Otra normatividad supletoria

Solo en caso de que las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) a que se refiere la NIF A-8, no den solución al reconocimiento contable, se podrá optar por una norma supletoria que pertenezca a cualquier otro esquema normativo, siempre que cumpla con todos los requisitos señalados en la citada NIF A-8 para una norma supletoria, así como con los previstos en el párrafo 6 del presente criterio, debiéndose aplicar la supletoriedad en el orden siguiente: 4

- a) los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados (PCGA) definitivos, aplicables en los Estados Unidos de América, y
- b) cualquier norma de contabilidad que forme parte de un conjunto de normas formal y reconocido.

Para efectos del párrafo anterior, se considera que forman parte de los PCGA aplicables en los Estados Unidos de América tanto las fuentes oficiales (authoritative) como las fuentes no oficiales (nonauthoritative), conforme a lo establecido en el Tópico 105 de la Codificación (Codification) del Consejo de Normas de Contabilidad Financiera (Financial Accounting Standards Board, FASB), en el orden siguiente: 5

- a) Fuentes oficiales: la Codificación, las reglas o interpretaciones de la Comisión de Valores (Securities and Exchange Commission, SEC), los boletines contables del equipo de trabajo de la SEC (Staff Accounting Bulletins), y posturas de la SEC acerca de los Consensos de la Junta sobre Aspectos Emergentes del FASB (FASB Emerging Issues Task Force, EITF), y
- b) Fuentes no oficiales: prácticas ampliamente reconocidas y preponderantes ya sea de manera generalizada o en una industria específica, las declaraciones de conceptos del FASB (FASB Concepts Statements), documentos del Instituto Americano de Contadores Públicos Certificados (American Institute of Certified Public Accountants, AICPA Issues Papers), pronunciamientos de asociaciones profesionales o agencias regulatorias, y preguntas y respuestas del Servicio de Información Técnico incluidas en las ayudas prácticas-técnicas del AICPA (Technical Information Service Inquiries and Replies included in AICPA Technical Practice Aids).

Requisitos de una norma supletoria y reglas de la supletoriedad

Adicionalmente a lo establecido en la referida NIF A-8, las normas que se apliquen supletoriamente deberán cumplir con lo siguiente: 6

- a) no podrán aplicarse de manera anticipada;
- b) no deben contravenir con la filosofía y los conceptos generales establecidos en los criterios de contabilidad para sociedades cooperativas de ahorro y préstamo.
- c) no será aplicable el proceso de supletoriedad que, en su caso, se encuentre previsto dentro de cada una de las normas utilizadas supletoriamente, excepto cuando dicha supletoriedad cumpla con los incisos anteriores y se cuente con la autorización de esta CNBV, y
- d) serán sustituidas las normas que hayan sido aplicadas en el proceso de supletoriedad, al momento de que se emita un criterio de contabilidad específico por parte de la CNBV o una NIF, sobre el tema en el que se aplicó dicho proceso.

Normas de revelación

Las entidades que sigan el proceso supletorio consignado en este criterio, deberán comunicar por escrito a la vicepresidencia de la CNBV encargada de su supervisión, así como al Comité de Supervisión Auxiliar, dentro de los 10 días naturales siguientes a su aplicación, la norma contable que se hubiere adoptado supletoriamente, así como su base de aplicación y la fuente utilizada. 7

Adicionalmente, las entidades deberán revelar mediante notas a los estados financieros, la información solicitada en la citada NIF A-8 y la cuantificación de sus impactos en los estados financieros.

B-1 DISPONIBILIDADES

Objetivo y alcance

El presente criterio tiene por objetivo definir las normas particulares relativas al reconocimiento, valuación, presentación y revelación en los estados financieros de las partidas que integran el rubro de disponibilidades en el balance general de las entidades. 1

Para efectos del párrafo anterior, el rubro de disponibilidades estará integrado por caja, billetes y monedas, depósitos en entidades financieras efectuados en el país representados en efectivo. En este rubro también se incluyen la compra de divisas, así como otras disponibilidades tales como corresponsales y documentos de cobro inmediato. 2

Los depósitos en entidades financieras representados o invertidos en títulos serán objeto del criterio B-2 "Inversiones en valores". 3

Normas de reconocimiento y valuación

Las disponibilidades se deberán reconocer y mantener valuadas a su valor nominal. 4

Los rendimientos que generen los depósitos se reconocerán en los resultados del ejercicio conforme se devenguen. 5

Los documentos de cobro inmediato "en firme" se reconocerán como otras disponibilidades, y no deberán contener partidas no cobradas después de 2 días hábiles de haberse efectuado la operación que les dio origen, ni los que habiéndose depositado en bancos hubiesen sido objeto de devolución. 6

Cuando los documentos señalados en el párrafo anterior no hubiesen sido cobrados en el plazo antes mencionado, el importe de estos se traspasará a la partida que le dio origen, es decir, si provienen de: 7

a) deudores diversos deberá atenderse a lo dispuesto en el criterio A-2 "Aplicación de normas particulares", o

b) cartera de crédito deberá atenderse a lo dispuesto en el criterio B-4 "Cartera de crédito".

Los documentos de cobro inmediato "salvo buen cobro", de operaciones celebradas con entidades del país, se registrarán en cuentas de orden en el rubro de otras cuentas de registro. 8

Las divisas adquiridas que se pacte liquidar en una fecha posterior a la concertación de la operación de compraventa, se reconocerán a dicha fecha de concertación como una disponibilidad restringida (divisas a recibir), en tanto que, las divisas vendidas se registrarán como una salida de disponibilidades (divisas a entregar). La contraparte deberá ser una cuenta liquidadora, acreedora o deudora, según corresponda, de conformidad con lo establecido en el criterio A-3 "Aplicación de normas generales". 9

Normas de presentación

Balance general

El rubro de disponibilidades deberá mostrarse en el balance general de las entidades como la primera partida que integra el activo. 10

En caso de que exista sobregiro en cuentas de cheques reportado en el estado de cuenta emitido por la institución de crédito correspondiente, el monto del sobregiro debe presentarse en el rubro de otras cuentas por pagar, aun cuando se mantengan otras cuentas de cheques con la misma institución de crédito. De igual manera, el saldo compensado de divisas a recibir con las divisas a entregar, o si algún concepto que integra el rubro de disponibilidades, llegara a mostrar saldo negativo, dicho concepto deberá ser presentado en el rubro de otras cuentas por pagar. 11

Estado de resultados

Los rendimientos que generan los depósitos en entidades financieras, así como los efectos de valorización de aquellos constituidos en moneda extranjera, se presentarán en el estado de resultados, como un ingreso o gasto por intereses, en tanto que los resultados por valuación y compraventa de divisas, se agruparán en el rubro de resultado por intermediación, a que hace referencia el criterio D-2 "Estado de resultados". 12

Normas de revelación

El rubro de disponibilidades se desglosará mediante notas a los estados financieros incluyendo, según sea el caso, caja, billetes y monedas, depósitos en entidades financieras efectuados en el país y, por último, otras disponibilidades. Asimismo, deberán observarse en su caso, las siguientes reglas:

1. Cuando alguna partida dentro del rubro tenga restricción en cuanto a disponibilidad o fin a que se destina, este hecho deberá revelarse.
2. En caso de que el saldo de disponibilidades se presente en el pasivo, en términos de lo señalado en el párrafo 11, se deberá revelar este hecho y las causas que le dieron origen.
3. Se deberá revelar la existencia de disponibilidades denominadas en moneda extranjera, indicando su monto, tipo de moneda de que se trata, plazo de liquidación, cotizaciones utilizadas para su conversión y su equivalente en moneda nacional.

(8) B-2 INVERSIONES EN VALORES

(8) Objetivo y alcance

(8) El presente criterio tiene por objetivo definir las normas particulares relativas al reconocimiento, valuación, presentación y revelación en los estados financieros de las operaciones con inversiones en valores que realicen las entidades. 1

(8) Son materia del presente criterio, los siguientes aspectos: 2

a) reconocimiento y valuación inicial de las inversiones en valores;

(8) b) reconocimiento posterior de las ganancias o pérdidas derivadas de las inversiones en valores;

(8) c) reconocimiento del deterioro de las inversiones en valores, y

(8) d) baja de las inversiones en valores del balance general de las entidades.

(8) No son objeto del presente criterio los siguientes temas: 3

(8) a) reportos;

(8) b) inversiones permanentes contempladas por las NIF B-8 "Estados financieros consolidados o combinados", NIF C-7 "Inversiones en asociadas negocios conjuntos y otras inversiones permanentes" y NIF C-21 "Acuerdos con control conjunto";

(8) c) inversiones derivadas de planes de pensiones y jubilaciones, y

(8) d) bienes adjudicados.

(8) Definiciones

(8) *Costo amortizado*.- Para los efectos de este criterio, es el monto al que se valúa un activo financiero que resulta de ajustar el valor al que se reconoce inicialmente por (i) los pagos del principal, (ii) más o menos la amortización acumulada, usando el método de interés efectivo, de cualquier diferencia entre el valor al que se reconoce inicialmente y el valor a su vencimiento y (iii) menos cualquier reducción en valor por deterioro. 4

(8) *Costos de transacción*.- Para los efectos de este criterio, son aquellos costos incrementales directamente atribuibles a la adquisición o disposición de un activo financiero. Un costo es incremental si este no se hubiera incurrido de no haberse adquirido o dispuesto un instrumento financiero. Por ejemplo, comisiones pagadas a agentes, consultores, negociadores, así como cargos por parte de bolsas de valores, entre otros. Los costos de transacción no incluyen el descuento o sobreprecio recibido o pagado por títulos de deuda, costos de financiamiento o costos administrativos internos. 5

(8) *Deterioro*.- Es la condición existente cuando el valor en libros de las inversiones en valores excede el monto recuperable de dichos valores. 6

(8) *Inversiones en valores*.- Aquellas que se realicen en activos constituidos por obligaciones, bonos, certificados y demás títulos de crédito y documentos que se emiten en serie o en masa y que la entidad mantiene en posición propia. 7

(8) *Método de interés efectivo*.- Es aquel mediante el cual se calcula el costo amortizado de un activo financiero o pasivo financiero (o grupo de los mismos) y el reconocimiento del ingreso o gasto financiero a lo largo del periodo relevante. Lo anterior, mediante la aplicación de la tasa de interés efectiva, es decir, la tasa de descuento que iguala exactamente los flujos futuros de efectivo por 8

- cobrar o por pagar estimados a lo largo de la vida esperada del activo financiero o pasivo financiero, o cuando sea adecuado, en un periodo más corto (por ejemplo, cuando existe la posibilidad de un pago o redención anticipados), con el valor neto en libros de dicho activo financiero o pasivo financiero.
- (⁸) *Riesgo de crédito.*- Es aquel riesgo de que una de las partes de un instrumento financiero cause una pérdida financiera a la otra parte por incumplir una obligación. 9
- (⁸) *Riesgo de mercado.*- Es aquel riesgo de que el valor razonable o los flujos futuros de un instrumento financiero puedan fluctuar como consecuencia de las variaciones en los precios de mercado. El riesgo de mercado comprende tres tipos de riesgos: riesgo de tipo de cambio (originado por variaciones en el tipo de cambio), riesgo de tasa de interés (proveniente de variaciones en las tasas de interés de mercado) y otros riesgos de precios (causados por factores particulares del instrumento financiero en concreto o de su emisor, o bien, por factores que afecten a todos los instrumentos financieros similares negociados en el mercado). 10
- (⁸) *Tasa de interés efectiva.*- Tasa obtenida mediante la estimación de flujos de efectivo considerando todas las condiciones contractuales del instrumento financiero (por ejemplo las comisiones e intereses pagados o recibidos por las partes del contrato, los costos de transacción y cualquier otra prima o descuento), sin considerar las pérdidas crediticias futuras. Cuando extraordinariamente los flujos de efectivo y la vida esperada de un grupo de activos financieros substancialmente similares no puedan ser estimados confiablemente, la entidad utilizará los flujos de efectivo contractuales a lo largo del periodo contractual de cada activo financiero. 11
- (⁸) *Títulos conservados a vencimiento.*- Son aquellos títulos de deuda, cuyos pagos son fijos o determinables y con vencimiento fijo (lo cual significa que un contrato define los montos y fechas de los pagos a la entidad tenedora), respecto de los cuales la entidad tiene tanto la intención como la capacidad de conservar hasta su vencimiento. No se podrá clasificar un título como conservado a vencimiento, si durante el ejercicio en curso o durante los dos ejercicios anteriores, la entidad vendió títulos clasificados en la categoría de conservados a vencimiento, o bien reclasificó títulos desde la categoría de conservados a vencimiento hacia la de disponibles para la venta, salvo que el monto vendido o reclasificado durante los últimos 12 meses no represente más del 15 % del importe total de los títulos conservados a vencimiento a la fecha de la operación. Lo anterior, con independencia de que los títulos por clasificar, los previamente vendidos o los reclasificados tengan características similares o no. A este respecto, se considerará que se ha mantenido tanto la intención como la capacidad de conservar los títulos hasta su vencimiento cuando se hayan efectuado previamente ventas o reclasificaciones que se encuentren en cualquiera de las siguientes circunstancias:
- (⁸) a) se efectúen dentro de los 90 días naturales previos a su vencimiento o, en su caso, de la fecha de la opción de recompra del título por parte del emisor;
- (⁸) b) ocurran después de que la entidad haya devengado o, en su caso, cobrado más del 85% de su valor original en términos nominales, o
- (⁸) c) sean atribuibles a un evento aislado que está fuera del control de la entidad, que no sea recurrente y que no podría haber sido razonablemente previsto por la entidad.
- (⁸) *Títulos de deuda.*- Son aquellos instrumentos que, en adición a que constituyen para una parte un derecho y para la otra una obligación, poseen un plazo conocido y generan al poseedor de los títulos, flujos de efectivo durante o al vencimiento del plazo de los mismos. 13
- (⁸) *Títulos disponibles para la venta.*- Son aquellos títulos de deuda cuya intención no está orientada a obtener ganancias derivadas de las diferencias en precios que resulten de operaciones de compraventa en el corto plazo, y tampoco se tiene la intención ni la capacidad de conservarlos hasta su vencimiento, por lo tanto representa una categoría residual, es decir, se adquieren con una intención distinta a la de los títulos para negociar o conservados a vencimiento, respectivamente. 14
- (⁸) *Títulos para negociar.*- Son aquellos valores que las entidades adquieren con la intención de enajenarlos, obteniendo ganancias derivadas de las diferencias en precios que resulten de las operaciones de compraventa en el corto plazo, que con los mismos realicen como participantes del mercado. 15
- (⁸) *Valor en libros.*- Es el saldo de una inversión en un título, incluyendo las afectaciones por el resultado por valuación, intereses, pérdida por deterioro o de alguna otra afectación que le corresponda, según sea el caso, que se determine conforme a este criterio. 16
- (⁸) *Valor razonable.*- Monto por el cual puede intercambiarse un activo o liquidarse un pasivo entre partes informadas, interesadas e igualmente dispuestas en una transacción de libre competencia. 17

(⁸) **Clasificación**

(8) Al momento de su adquisición, las inversiones en valores deberán clasificarse en títulos para negociar, títulos disponibles para la venta, o bien, títulos conservados a vencimiento. Cada una de estas categorías posee normas específicas en lo referente a normas de reconocimiento, valuación y presentación en los estados financieros.	18
(8) La clasificación entre las categorías de títulos para negociar y títulos disponibles para la venta, la hará la administración de la entidad, tomando como base la intención que al momento de adquirir determinado instrumento tenga referente al mismo. Para poder clasificar un instrumento en la categoría de títulos conservados a vencimiento, se deberá:	19
(8) i. tener la intención y capacidad de mantenerlos hasta su vencimiento, y	
(8) ii. no estar imposibilitado para clasificarlos como conservados a vencimiento conforme a lo señalado en el párrafo 12.	
(8) Normas de reconocimiento	
(8) Al momento de su adquisición, las inversiones en valores se reconocerán inicialmente a su valor razonable (el cual incluye, en su caso, el descuento o sobreprecio), de conformidad con lo establecido para tales efectos en el criterio C-1 "Reconocimiento y baja de activos financieros".	20
(8) Los costos de transacción por la adquisición de los títulos se reconocerán, dependiendo de la categoría en que se clasifiquen, como sigue:	21
(8) a) Títulos para negociar.- En los resultados del ejercicio en la fecha de adquisición.	
(8) b) Títulos disponibles para la venta y conservados a vencimiento.- Inicialmente como parte de la inversión.	
(8) Para la baja del balance general de las inversiones en valores deberá atenderse a los lineamientos previstos para tales efectos en el criterio C-1, así como a lo señalado en el párrafo 28.	22
(8) Normas de valuación	
(8) <u>Normas generales de valuación</u>	
(8) Los títulos para negociar y los títulos disponibles para la venta se valorarán a su valor razonable.	23
(8) Los títulos conservados a vencimiento se valorarán a su costo amortizado, lo cual implica que la amortización del premio o descuento (incluido, en su caso, en el valor razonable al que se reconocieron inicialmente), así como de los costos de transacción, formarán parte de los intereses devengados.	24
(8) <i>Intereses devengados</i>	
(8) Los intereses devengados de los títulos de deuda se determinarán conforme al método de interés efectivo y se reconocerán en la categoría que corresponda dentro del rubro de inversiones en valores contra los resultados del ejercicio (inclusive en el caso de títulos disponibles para la venta). En el momento en el que los intereses devengados se cobren, se deberá disminuir el rubro de inversiones en valores contra el rubro de disponibilidades.	25
(8) <i>Resultado por valuación de títulos para negociar y disponibles para la venta</i>	
(8) El resultado por valuación de los títulos para negociar se reconocerá en los resultados del ejercicio.	26
(8) El resultado por valuación de los títulos disponibles para la venta se reconocerá en otras partidas de la utilidad integral dentro del capital contable. Tratándose de un entorno inflacionario, el resultado por posición monetaria correspondiente al resultado por valuación de los títulos disponibles para la venta, deberá reconocerse en otras partidas de la utilidad integral dentro del capital contable.	27
(8) El resultado por valuación de los títulos para negociar que se enajenen, que haya sido previamente reconocido en los resultados del ejercicio, se deberá reclasificar como parte del resultado por compraventa en la fecha de la venta. Asimismo, el resultado por valuación acumulado de los títulos disponibles para la venta que se enajenen, que se haya reconocido en otras partidas de la utilidad integral dentro del capital contable, se deberá reclasificar como parte del resultado por compraventa en la fecha de la venta.	28
(8) Reclasificaciones	
(8) Se podrán efectuar reclasificaciones de la categoría de títulos conservados a vencimiento hacia títulos disponibles para la venta, siempre y cuando no se cuente con la intención o capacidad de mantenerlos hasta el vencimiento. Las reclasificaciones hacia la categoría de títulos conservados a vencimiento, o de títulos para negociar hacia títulos disponibles para la venta, se podrán efectuar en	29

- circunstancias extraordinarias (por ejemplo, la falta de liquidez en el mercado, que no exista un mercado activo para el mismo, entre otras), las cuales serán evaluadas y en su caso validadas mediante autorización expresa de la CNBV.
- (8) Las ventas de títulos clasificados como conservados a vencimiento pueden satisfacer las condiciones establecidas en el inciso c) del párrafo 12 y, por lo tanto, no suscitar dudas sobre la intención de la entidad de mantener otras inversiones hasta el vencimiento, siempre que sean atribuibles a alguna de las siguientes circunstancias: 30
- (8) a) El deterioro significativo en la calificación de crédito del emisor.
 - (8) b) Un cambio en las leyes fiscales que afectan al tratamiento impositivo de los rendimientos del instrumento, y por ende su valor.
 - (8) c) Una combinación de negocios o una reestructuración que implique la venta de un segmento de negocios incluyendo el instrumento financiero conservado al vencimiento.
 - (8) d) La modificación de las regulaciones a que puede estar sujeta una entidad y que afecten la relación de activos y capital contable.
- (8) El resultado por valuación correspondiente a la fecha de reclasificación, en caso de efectuar la reclasificación de la categoría de títulos conservados a vencimiento hacia disponibles para la venta, se deberá reconocer en otras partidas de la utilidad integral dentro del capital contable. 31
- (8) Se entenderá como resultado por valuación, a la diferencia que resulte de comparar al valor en libros con el valor razonable a la fecha en que se lleve a cabo la mencionada reclasificación. 32
- (8) Aquellos títulos de deuda que hubieran sido autorizados para efectuar la reclasificación desde la categoría de títulos disponibles para la venta a la de conservados a vencimiento, el resultado por valuación correspondiente a la fecha de la transferencia se continuará reportando en el capital contable de la entidad, debiendo ser amortizado con base en la vida remanente de dicho título. 33
- (8) Tratándose de las reclasificaciones que en su caso se hubieran autorizado de la categoría de títulos para negociar hacia cualquier otra, el resultado por valuación a la fecha de la reclasificación debió haber sido reconocido en el estado de resultados previamente. 34
- (8) Cuentas liquidadoras**
- (8) Los títulos adquiridos que se pacte liquidar en fecha posterior a la concertación de la operación de compraventa y que hayan sido asignados, es decir, que hayan sido identificados, se reconocerán como títulos restringidos (a recibir) al momento de la concertación, en tanto que, los títulos vendidos se reconocerán como una salida de inversiones en valores (por entregar). La contrapartida deberá ser una cuenta liquidadora, acreedora o deudora, según corresponda, de conformidad con lo establecido en el criterio A-3 "Aplicación de normas generales". 35
- (8) Deterioro en el valor de un título**
- (8) Las entidades deberán evaluar si a la fecha del balance general existe evidencia objetiva de que un título está deteriorado. 36
- (8) Se considera que un título está deteriorado y, por lo tanto, se incurre en una pérdida por deterioro, si y solo si, existe evidencia objetiva del deterioro como resultado de uno o más eventos que ocurrieron posteriormente al reconocimiento inicial del título, mismos que tuvieron un impacto sobre sus flujos de efectivo futuros estimados que puede ser determinado de manera confiable. Es poco probable identificar un evento único que individualmente sea la causa del deterioro, siendo más factible que el efecto combinado de diversos eventos pudiera haber causado el deterioro. 37
- (8) La evidencia objetiva de que un título está deteriorado, incluye información observable, entre otros, sobre los siguientes eventos: 38
- (8) a) dificultades financieras significativas del emisor del título;
 - (8) b) es probable que el emisor del valor sea declarado en concurso mercantil u otra reorganización financiera;
 - (8) c) incumplimiento de las cláusulas contractuales, tales como incumplimiento de pago de intereses o principal;
 - (8) d) la desaparición de un mercado activo para el título en cuestión debido a dificultades financieras, o
 - (8) e) que exista una disminución medible en los flujos de efectivo futuros estimados de un grupo de valores desde el reconocimiento inicial de dichos activos, aunque la disminución no pueda ser identificada con los valores individuales del grupo, incluyendo:

<ul style="list-style-type: none"> (8) i. cambios adversos en el estatus de pago de los emisores en el grupo, o (8) ii. condiciones económicas locales o nacionales que se correlacionan con incumplimientos en los valores del grupo. 	
<p>(8) La desaparición de un mercado activo debido a que un título ya no es negociado públicamente no necesariamente es evidencia de deterioro. Una disminución en la calificación crediticia de una entidad no es por sí misma evidencia de deterioro; sin embargo, podría serlo cuando se considere en combinación con información adicional. Un decremento en el valor razonable de un título por debajo de su costo amortizado no es necesariamente evidencia de deterioro (por ejemplo, un decremento en el valor razonable de un título de deuda que resulte de un incremento en la tasa de interés libre de riesgo, tal como la tasa de interés relativa a los certificados de tesorería emitidos por el Gobierno Federal).</p>	39
<p>(8) En algunos casos, la información observable requerida para estimar el monto de la pérdida por deterioro de un título, puede ser limitada o dejar de ser relevante en ciertas circunstancias, por lo que la entidad usará su juicio con base en su experiencia para determinar dicha pérdida por deterioro.</p>	40
<p>(8) <u>Títulos para negociar</u></p>	
<p>(8) Debido a que los títulos para negociar se valúan a valor razonable, reconociendo el resultado por valuación inmediatamente en los resultados del ejercicio, la pérdida por deterioro que, en su caso, se fuera generando respecto de dichos títulos, ya estaría implícita en el mencionado resultado por valuación, por lo que no se requiere realizar la evaluación de deterioro a que hace referencia esta sección.</p>	41
<p>(8) <u>Títulos disponibles para la venta</u></p>	
<p>(8) Cuando un decremento en el valor razonable de un título disponible para la venta haya sido reconocido directamente en otras partidas de la utilidad integral dentro del capital contable, y exista evidencia objetiva de que el título está deteriorado, el resultado por valuación ahí reconocido, se reclasificará a los resultados del ejercicio. El importe a reclasificar se determinará como sigue:</p> <ul style="list-style-type: none"> (8) a) la diferencia entre (i) el valor al que inicialmente se reconoció el título, neto de cualquier pago de principal y amortización y (ii) el valor razonable actual del título, menos (8) b) cualquier pérdida por deterioro del mencionado título previamente reconocida en los resultados del ejercicio. 	42
<p>(8) Si, en un periodo posterior, el valor razonable de un título de deuda clasificado como disponible para la venta se incrementó y dicho efecto por reversión del deterioro puede estar relacionado objetivamente con un evento que ocurra después de que el deterioro fue reconocido en los resultados del ejercicio, la pérdida por deterioro deberá revertirse en los resultados del ejercicio.</p>	43
<p>(8) <u>Títulos conservados a vencimiento</u></p>	
<p>(8) Si existe evidencia objetiva de que se incurrió en una pérdida por deterioro respecto de un título conservado a vencimiento, el monto de la pérdida se determinará por la diferencia entre el valor en libros del título y el valor presente de los flujos de efectivo futuros estimados, descontados a la tasa de interés efectiva original del título (por ejemplo, la tasa de interés efectiva calculada en el reconocimiento inicial). El valor en libros del título se deberá reducir, reconociendo la pérdida por deterioro en los resultados del ejercicio.</p>	44
<p>(8) Si, en un periodo posterior, el monto de la pérdida por deterioro disminuye y dicha disminución puede estar relacionada objetivamente con un evento que ocurra después de que el deterioro fue reconocido, la pérdida por deterioro previamente reconocida deberá revertirse. El efecto por reversión del deterioro no deberá exceder el costo amortizado que el título hubiera tenido a esa fecha, si no se hubiera reconocido el deterioro. Dicho efecto deberá reconocerse en los resultados del ejercicio.</p>	45
<p>(8) Normas de presentación</p>	
<p>(8) <u>Balance general</u></p>	
<p>(8) Las inversiones clasificadas como títulos para negociar, títulos disponibles para la venta y títulos conservados a vencimiento, se presentarán por separado en el rubro de inversiones en valores, manteniendo ese mismo orden.</p>	46
<p>(8) El resultado por valuación de los títulos disponibles para la venta, así como el resultado por posición monetaria correspondiente a dicha valuación, en caso de un entorno inflacionario, se</p>	47

presentarán en el rubro de resultado por valuación de títulos disponibles para la venta como parte de las otras partidas de la utilidad integral dentro del capital contable.

(8) Estado de resultados

(8) Los intereses y rendimientos devengados y la utilidad o pérdida en cambios de las inversiones en valores se presentarán en el rubro de ingresos por intereses o gastos por intereses, según corresponda. 48

(8) El resultado por valuación a valor razonable de los títulos para negociar, el resultado por compraventa de las inversiones en valores, el importe de la pérdida por deterioro de títulos disponibles para la venta y conservados a vencimiento, o bien, el efecto por reversión del deterioro de títulos de deuda clasificados como títulos disponibles para la venta o conservados a vencimiento cuyo valor fue previamente ajustado por deterioro, así como los costos de transacción de títulos para negociar, se incluirán dentro del rubro de resultado por intermediación. 49

(8) Normas de revelación

(8) Las entidades deberán revelar en notas a los estados financieros la siguiente información relativa a las inversiones en valores: 50

(8) a) El valor en libros de las inversiones en valores por cada categoría de títulos.

(8) b) En caso de que la entidad haya efectuado ventas de títulos conservados a vencimiento, deberá revelar en sus estados financieros e informar a la CNBV, el monto y tipo de títulos vendidos, el tiempo remanente por el cual la categoría de conservados a vencimiento no podrá utilizarse en la clasificación de títulos, así como una explicación de los motivos de dicha situación.

(8) c) Si la entidad ha reclasificado un título de la categoría de conservados a vencimiento a la de disponibles para la venta, deberá revelar el monto y tipo de títulos reclasificados, la razón de dicha reclasificación, el tiempo remanente por el cual la categoría de títulos conservados a vencimiento no podrá utilizarse en la clasificación de títulos, así como una explicación de los motivos de dicha situación.

(8) d) En caso de que la entidad, de conformidad con lo establecido en la sección de Reclasificaciones del presente criterio, haya obtenido de la CNBV autorización para reclasificar títulos, se requiere la revelación de este hecho, indicando específicamente la categoría desde y hacia la cual se efectuó la reclasificación, así como las características de los títulos reclasificados en cuanto a: su número, tasa promedio ponderada y tipo de emisor. Asimismo, se deberá revelar el valor en libros y el valor razonable de los títulos a la fecha de los estados financieros, cuando estos hayan sido transferidos hacia la categoría de títulos conservados a vencimiento, o el efecto de la valuación a valor razonable a esa fecha si la transferencia ha sido de la categoría de títulos para negociar a la de disponibles para la venta.

(8) e) El valor razonable de las inversiones en valores que hayan sido otorgados como colateral, incluyendo aquellas que hubieran sido reclasificadas como restringidas de conformidad con lo establecido en el criterio C-1.

(8) f) Los términos y condiciones relacionados con el colateral.

(8) g) Si la entidad que recibe un colateral (consistente en activos financieros o no financieros) tiene el derecho de venderlo, sin que exista incumplimiento de la entidad otorgante del colateral, en términos de lo establecido en el criterio C-1, se deberá revelar:

(8) i. el valor razonable del colateral recibido;

(8) ii. el valor razonable de cualquier colateral vendido, y

(8) iii. los términos y condiciones asociados con el uso del colateral.

(8) h) Las ganancias o pérdidas netas sobre:

(8) i. títulos para negociar;

(8) ii. títulos disponibles para la venta, mostrando de manera separada el resultado por valuación reconocido en las otras partidas de la utilidad integral dentro del capital contable durante el periodo y el monto reclasificado a resultados del ejercicio, y

(8) iii. títulos conservados a vencimiento.

(8) i) El total de ingresos por intereses y el total de gastos por intereses de títulos.

- (8) j) Los ingresos y gastos por comisiones generadas por títulos.
- (8) k) Los ingresos por intereses devengados por títulos deteriorados.
- (8) l) El monto del deterioro por cada categoría de títulos disponibles para la venta y conservados a vencimiento.
- (8) m) El monto y origen del efecto por reversión del deterioro de títulos disponibles para la venta y conservados a vencimiento.
- (8) n) Las políticas contables relativas a las bases de valuación utilizadas en las inversiones en valores.
- (8) o) Cualquier evento extraordinario que afecte la valuación de las inversiones en valores.
- (8) p) Información que permita a los usuarios de los estados financieros de la entidad evaluar la naturaleza y grado de los riesgos que surgen de las inversiones en valores (por ejemplo, el tipo de riesgo y sus características, así como en qué medida afectan a la entidad), incluyendo de manera enunciativa pero no limitativa al riesgo de crédito y de mercado, a los que dicha entidad está expuesta al final del periodo, así como la forma en que dichos riesgos son administrados (por ejemplo, el establecimiento de un grupo de monitoreo cuya función sea la supervisión y determinación de los riesgos, así como el grado de apego a las políticas establecidas para tales efectos).
- (8) q) Revelación cualitativa.
 - (8) Para cada tipo de riesgo que surge de las inversiones en valores:
 - (8) i. las exposiciones al riesgo y cómo surgen;
 - (8) ii. sus objetivos, políticas y procesos para administrar el riesgo y los métodos usados para medirlo, y
 - (8) iii. cualquier cambio en (i) o (ii), respecto del periodo anterior.
- (8) r) Revelación cuantitativa.
 - (8) Para cada tipo de riesgo que surge de las inversiones en valores:
 - (8) i. un resumen de la información cuantitativa sobre sus exposiciones al riesgo al final del periodo, el cual se basará en la información internamente proporcionada al personal clave de la administración de la entidad;
 - (8) ii. la revelación cuantitativa para cada tipo de riesgo (de crédito y de mercado) que se detalla en los incisos t) y u), al grado en que no haya sido proporcionada de acuerdo con el inciso (i) anterior, a menos de que el riesgo no sea material, y iii. concentraciones de riesgo, si no es evidente de acuerdo con los incisos (i) y (ii) anteriores.
 - (8) Si la información cuantitativa revelada al final del periodo no es representativa de la exposición de la entidad al riesgo durante el periodo, se deberá proporcionar información adicional que sea representativa.
- (8) s) Con respecto al riesgo de crédito:
 - (8) Para cada categoría de títulos:
 - (8) i. el monto que mejor representa la exposición máxima al riesgo de crédito al final del periodo, sin tomar en cuenta algún colateral recibido u otro tipo de mejora crediticia (por ejemplo garantías);
 - (8) ii. con respecto al monto revelado en el inciso (i) anterior, una descripción del colateral recibido o de otro tipo de mejoras crediticias;
 - (8) iii. información sobre la calidad crediticia de las inversiones en valores que no están deterioradas;
 - (8) iv. el valor en libros de las inversiones en valores, cuyos términos han sido renegociados, y que de otra forma estarían deterioradas;
 - (8) v. un análisis de las inversiones en valores que individualmente se hayan deteriorado al final del periodo, incluyendo los factores que la entidad consideró para tales efectos, y

- (8) vi. con respecto a los montos revelados en el inciso (v) anterior, una descripción del colateral recibido por la entidad y de otras mejoras crediticias y, a menos que sea impráctico, una estimación de su valor razonable.
- (8) Si una entidad obtiene activos financieros o no financieros durante el periodo, ejerciendo el colateral o solicitando otro tipo de mejoras crediticias, y los citados activos cumplen con las normas de reconocimiento contenidas en los criterios de contabilidad para sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, se revelará lo siguiente:
 - (8) i. la naturaleza y el valor en libros de los activos obtenidos, y
 - (8) ii. cuando los activos no sean inmediatamente convertibles en efectivo, las políticas para vender dichos activos, o bien, utilizarlos en la operación.
- (8) t) Con relación al riesgo de mercado, un análisis de sensibilidad por cada tipo de riesgo de mercado al que la entidad esté expuesta al final del periodo, mostrando:
 - (8) i. los métodos, principales parámetros y supuestos utilizados para la preparación del análisis;
 - (8) ii. una explicación del objetivo del método utilizado y de las limitaciones que pudieran resultar en la información al no reflejar completamente el valor razonable de las inversiones en valores, y
 - (8) iii. cambios en los métodos y supuestos utilizados en el periodo anterior, así como las razones de dichos cambios.
- (8) u) Las inversiones en valores distintas a títulos gubernamentales, que estén integradas por títulos de deuda de un mismo emisor y que representen más del 5% del capital neto de la entidad, indicando las principales características de estas (emisión, plazo promedio ponderado para el vencimiento y tasa promedio ponderada). El capital neto se determinará conforme a las reglas para los requerimientos de capitalización de las entidades, emitidas por la CNBV

El apéndice A es parte integral del criterio B-2. Su contenido ilustra la aplicación del presente criterio, con la finalidad de aclarar su significado.

(8) APÉNDICE A

(8) GUÍA DE APLICACIÓN

(8) Clasificación en la categoría de títulos conservados a vencimiento

(8) Intención y capacidad

(8) Para efectos de la sección de Reclasificaciones, una entidad no tiene la intención de conservar GA1 títulos de deuda hasta el vencimiento, si se cumple al menos uno de los siguientes supuestos:

- (8) a) la entidad tiene la intención de conservar el título por un periodo indefinido;
- (8) b) la entidad está dispuesta a vender el título (por circunstancias distintas a sucesos aislados que no estén sujetos al control de la entidad, no sean recurrentes y que no pudieran haber sido razonablemente anticipados por la entidad) en respuesta a cambios de tasas de interés de mercado o en los riesgos, necesidades de liquidez, cambios en la disponibilidad y rentabilidad de las inversiones alternativas, cambios en plazos y fuentes de financiamiento, o
- (8) c) el emisor tiene derecho de liquidar un título por un importe significativamente inferior a su costo amortizado.

(8) Para efectos de la sección de Reclasificaciones, una entidad no tiene una capacidad demostrada GA2 de conservar hasta el vencimiento una inversión en un título con un vencimiento fijo si:

- (8) a) no cuenta con recursos financieros disponibles para seguir financiando su inversión hasta el vencimiento, o

(8) b) está sujeta a una restricción de carácter legal o de otro tipo que puede frustrar su intención de conservar la inversión hasta el vencimiento.

(8) Casos específicos

(8) Los títulos de deuda con tasa de interés variable pueden cumplir con las condiciones para ser GA3 clasificados como títulos conservados a vencimiento.

(8) El riesgo de crédito no impide que un título sea clasificado como conservado a vencimiento, GA4 siempre y cuando los pagos contractuales sean fijos y determinables, y que las demás condiciones para dicha clasificación se cumplan.

(8) Asimismo, si los términos de un título de deuda perpetuo contemplan pagos de intereses por un GA5 tiempo indefinido, el título no puede ser clasificado como conservado a vencimiento.

B-3 REPORTOS

Objetivo y alcance

El presente criterio tiene por objetivo definir las normas particulares relativas al reconocimiento, 1
valuación, presentación y revelación en los estados financieros, de las operaciones de reporte.

El tratamiento de las operaciones que, conforme a lo establecido en el criterio C-1 "Reconocimiento y 2
baja de activos financieros", cumpla con los requisitos para dar de baja los activos financieros objeto de la misma, en virtud de que se transfieren los riesgos, beneficios y control de dichos activos financieros, no es objeto del presente criterio, por lo que deberá atenderse a lo establecido en el criterio B-2 "Inversiones en valores".

Definiciones

Activos financieros.- Son todos aquellos activos en forma de efectivo, valores, instrumentos de 3
patrimonio neto, cartera de crédito, títulos de crédito, el derecho contractual a recibir efectivo u otro activo de otra entidad, o a intercambiar activos en condiciones que pudieran ser favorables para la entidad, o bien, un contrato que sea o pueda ser liquidado utilizando instrumentos de patrimonio neto propios de la entidad y sea un instrumento financiero no derivado mediante el cual la entidad esté o pueda estar obligada a recibir una cantidad variable de sus instrumentos de patrimonio neto propios. Para efectos de las operaciones de reporte, los activos financieros serán en todo momento aquellos permitidos conforme a la regulación vigente.

Activos financieros substancialmente similares.- Aquellos activos financieros que, entre otros, 4
mantienen el mismo obligado primario, idéntica forma y tipo (por lo que genera substancialmente los mismos riesgos y beneficios), misma fecha de vencimiento, idéntica tasa de interés contractual, colateral similar, mismo saldo insoluto.

Baja de activos financieros.- Remoción de activos financieros previamente reconocidos 5
en el balance general de la entidad, conforme a los lineamientos establecidos en el criterio C-1 "Reconocimiento y baja de activos financieros".

Colateral.- Garantía constituida para asegurar el pago de las contraprestaciones pactadas. Para 6
efectos de las operaciones de reporte, los colaterales serán en todo momento aquellos permitidos conforme a la regulación vigente.

Contraprestaciones.- Efectivo, beneficios por intereses a que hace referencia el criterio 7
C-1, instrumentos de patrimonio neto, o cualquier otro tipo de activo que es obtenido en una transferencia de activos financieros, incluyendo cualquier obligación incurrida. Para efectos de las operaciones de reporte, las contraprestaciones serán en todo momento aquellas permitidas conforme a la regulación vigente.

Costo amortizado.- Para los efectos de este criterio, es el monto al que se valúa un activo financiero 8
o pasivo financiero que resulta de ajustar el valor al que se reconoce inicialmente por (i) los pagos del principal, (ii) más o menos la amortización acumulada, usando el método de interés efectivo, de cualquier diferencia entre el valor al que se reconoce inicialmente y el valor a su vencimiento y (iii) menos cualquier reducción en valor por deterioro.

Instrumentos de patrimonio neto.- Activo representado a través de un título, certificado o derecho 9
derivado de un contrato, entre otros, que representa una participación residual en los activos de una

entidad, después de deducir todos sus pasivos, como podrían ser las acciones, partes sociales, intereses residuales, entre otros.

Método de interés efectivo.- Es aquel mediante el cual se calcula el costo amortizado de un activo financiero o pasivo financiero (o grupo de los mismos) y el reconocimiento del ingreso o gasto financiero a lo largo del periodo relevante. Lo anterior, mediante la aplicación de la tasa de interés efectiva, es decir, la tasa de descuento que iguala exactamente los flujos futuros de efectivo por cobrar o por pagar estimados a lo largo de la vida esperada del activo financiero o pasivo financiero, o cuando sea adecuado, en un periodo más corto (por ejemplo, cuando existe la posibilidad de un pago o redención anticipados), con el valor neto en libros de dicho activo financiero o pasivo financiero. 10

Operaciones de reporto orientadas a efectivo.- Transacción motivada por la necesidad de la reportada de obtener un financiamiento en efectivo y la intención de la reportadora de invertir su exceso de efectivo. 11

Operaciones de reporto orientadas a valores.- Transacción motivada por la necesidad de la reportadora de acceder temporalmente a ciertos valores en específico y la intención de la reportada de aumentar los rendimientos de sus inversiones en valores. 12

Precio fijo al vencimiento.- Es aquel derecho u obligación, según sea el caso, representada por el precio pactado más el interés por reporto, acordados en la operación. 13

Precio pactado.- Representa el derecho u obligación a recibir o entregar recursos, acordados al inicio de la operación. 14

Reportada.- Aquella entidad que recibe efectivo, por medio de una operación de reporto en la que transfiere activos financieros como colateral, con la obligación de reintegrar a la reportadora al término de la operación el efectivo y los intereses por reporto convenidos. 15

Reportadora.- Aquella entidad que entrega efectivo, por medio de una operación de reporto, en la que recibe activos financieros como colateral, con la obligación de regresarlos a la reportada al término de la operación y recibiendo el efectivo más el interés por reporto convenidos. 16

Reporto.- Operación por medio de la cual el reportador adquiere por una suma de dinero la propiedad de títulos de crédito, y se obliga a transferir al reportado la propiedad de otros tantos títulos de la misma especie, en el plazo convenido y contra reembolso del mismo precio más un premio. El premio queda en beneficio del reportador, salvo pacto en contrario. 17

Tasa de interés efectiva.- Para efectos de este criterio, es la tasa obtenida mediante la estimación de flujos de efectivo considerando todas las condiciones contractuales de la operación de reporto (por ejemplo las comisiones e intereses pagados o recibidos por las partes del contrato, los costos de transacción y cualquier otra prima o descuento), sin considerar las pérdidas crediticias futuras. Cuando extraordinariamente los flujos de efectivo y la vida esperada de un grupo de activos financieros substancialmente similares no puedan ser estimados confiablemente, la entidad utilizará los flujos de efectivo contractuales a lo largo del periodo contractual de cada activo financiero. 18

Tasa de reporto.- Es la tasa pactada con la que se determina el pago de intereses por el uso de efectivo en la operación de reporto. 19

Valor razonable.- Monto por el cual puede intercambiarse un activo o liquidarse un pasivo entre partes informadas, interesadas e igualmente dispuestas en una transacción de libre competencia. 20

Características

Substancia económica y legal de las operaciones de reporto

Las operaciones de reporto para efectos legales son consideradas como una venta en donde se establece un acuerdo de recompra de los activos financieros transferidos. No obstante, la substancia económica de las operaciones de reporto es la de un financiamiento con colateral, en donde la reportadora entrega efectivo como financiamiento, a cambio de obtener activos financieros que sirvan como protección en caso de incumplimiento. 21

A este respecto, los activos financieros otorgados como colateral por la reportada, que no cumplan con los requisitos para ser dados de baja en términos de lo establecido por el criterio C-1, continúan siendo reconocidos en su balance general, toda vez que conserva los riesgos, beneficios y control de los mismos; es decir, que si existiera cualquier cambio en el valor razonable, devengamiento de intereses o se decretaran dividendos sobre los activos financieros otorgados como colateral, la reportada es quien se encuentra expuesta, y por tanto reconoce, a dichos efectos en sus estados financieros. 22

En contraste, aquellas operaciones en donde económicamente la reportadora adquiera los riesgos, beneficios y control de los activos financieros transferidos no pueden ser consideradas como operaciones de reporto, siendo objeto del criterio B-2. 23

Intencionalidad de las operaciones de reporto

En las operaciones de reporto generalmente existen dos tipos de intenciones, ya sea de la reportada o de la reportadora: la “orientada a efectivo” o la “orientada a valores”. 24

En un reporto “orientado a efectivo”, la intención de la entidad reportada es obtener un financiamiento en efectivo, destinando para ello activos financieros como colateral; por su parte, la reportadora obtiene un rendimiento sobre su inversión a cierta tasa y al no buscar algún valor en específico, recibe activos financieros como colateral para mitigar la exposición al riesgo crediticio que enfrenta respecto a la reportada. 25

En este sentido, la reportada paga a la reportadora intereses por el efectivo que recibió como financiamiento, calculados con base en la tasa de reporto pactada (que usualmente es menor a la tasa existente en el mercado para un financiamiento sin colateral de por medio). Por su parte, la reportadora consigue rendimientos sobre su inversión cuyo pago se asegura a través del colateral. 26

En un reporto “orientado a valores”, la intención de la reportadora es acceder temporalmente a ciertos valores específicos que posee la reportada (por ejemplo, si la reportadora mediante previa operación de reporto en la que actúa como reportada, contrajo un compromiso sobre un valor similar al objeto de la nueva operación), otorgando efectivo como colateral, el cual sirve para mitigar la exposición al riesgo que enfrenta la reportada respecto a la reportadora. 27

A este respecto, la reportada paga a la reportadora los intereses pactados a la tasa de reporto por el financiamiento implícito obtenido sobre el efectivo que recibió, donde dicha tasa de reporto es generalmente menor a la que se hubiera pactado en un reporto “orientado a efectivo”. 28

En las operaciones de reporto de manera usual se acuerda un precio pactado cuyo valor se encuentra por arriba o por debajo del efectivo intercambiado, por lo que la diferencia existente entre el efectivo intercambiado y el precio pactado tiene por objeto proteger a la contraparte que se encuentre expuesta a los riesgos de la operación (por ejemplo ante el riesgo de mercado). Si la operación es “orientada a efectivo”, la reportada generalmente otorga activos financieros en garantía a un precio pactado menor al valor de mercado, por lo que su valor razonable es superior respecto al efectivo recibido; en contraposición, si es “orientada a valores” la reportadora generalmente recibirá títulos en garantía a un precio pactado mayor al valor de mercado, por lo que su valor razonable se encuentra por debajo del efectivo otorgado. 29

La entrega del colateral puede darse al inicio de la operación o bien durante la vida del reporto respecto de las variaciones en el valor razonable del colateral otorgado. 30

Considerando todo lo anterior, no obstante la intención económica, el tratamiento contable de las operaciones de reporto “orientados a efectivo” u “orientados a valores” es el mismo. 31

Normas de reconocimiento y valuación

Reportadora

En la fecha de contratación de la operación de reporto, actuando la entidad como reportadora, deberá reconocer la salida de disponibilidades o bien una cuenta liquidadora acreedora, registrando una cuenta por cobrar medida inicialmente al precio pactado, la cual representa el derecho a recuperar el efectivo entregado. 32

Durante la vida del reporto, la cuenta por cobrar a que se refiere el párrafo anterior, se valorará a su costo amortizado, mediante el reconocimiento del interés por reporto en los resultados del ejercicio conforme se devengue, de acuerdo con el método de interés efectivo, afectando dicha cuenta por cobrar. 33

Los activos financieros que la reportadora hubiere recibido como colateral, deberán tratarse conforme a lo establecido en la sección de Colaterales otorgados y recibidos distintos a efectivo del presente criterio. 34

Colaterales otorgados y recibidos distintos a efectivo

En relación al colateral otorgado por la reportada a la reportadora (distinto a efectivo), deberá reconocerse conforme a lo siguiente: 35

- a) La reportadora reconocerá el colateral recibido en cuentas de orden, siguiendo para su valuación los lineamientos establecidos en el criterio de contabilidad para sociedades cooperativas de ahorro y préstamo que corresponda.
- b) La reportadora, al vender el colateral, deberá reconocer los recursos procedentes de la transacción, así como una cuenta por pagar por la obligación de restituir el colateral a la reportada (medida inicialmente al precio pactado), la cual se valorará a su valor razonable (cualquier diferencial entre el precio recibido y el valor de la cuenta por pagar se reconocerá en los resultados del ejercicio).
- c) En caso de que la reportada incumpla con las condiciones establecidas en el contrato, y por tanto no pudiera reclamar el colateral, la reportadora deberá reconocer en su balance general la entrada del colateral, conforme se establece en los criterios de contabilidad para sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, de acuerdo al tipo de bien de que se trate, contra la cuenta por cobrar a que hace referencia el párrafo 32, o en su caso, si hubiera previamente vendido el colateral deberá dar de baja la cuenta por pagar a que hace referencia el inciso b), relativa a la obligación de restituir el colateral a la reportada.
- d) La reportadora no deberá reconocer el colateral en sus estados financieros sino únicamente en cuentas de orden, con excepción de lo establecido en el inciso c) anterior, es decir, cuando se han transferido los riesgos, beneficios y control del colateral por el incumplimiento de la reportada.
- e) Las cuentas de orden reconocidas por colaterales recibidos por la reportadora se deberán cancelar cuando la operación de reporto llegue a su vencimiento o exista incumplimiento por parte de la reportada.

Tratándose de operaciones en donde la reportadora venda el colateral recibido deberá llevar en 36
cuentas de orden el control de dicho colateral vendido, siguiendo para su valuación los lineamientos del criterio de contabilidad para sociedades cooperativas de ahorro y préstamo que corresponda.

Las cuentas de orden reconocidas por colaterales recibidos que a su vez hayan sido vendidos por la 37
reportadora se deberán cancelar cuando la entidad adquiera el colateral vendido para restituirlo a la reportada, o bien, exista incumplimiento de la contraparte.

Normas de presentación

Balance general

La cuenta por cobrar que representa el derecho de recibir el efectivo, así como los intereses 38
devengados deberán presentarse dentro del balance general, en el rubro de deudores por reporto.

El colateral recibido de la reportada deberá presentarse en cuentas de orden en el rubro de colaterales 39
recibidos por la entidad.

La cuenta por pagar a que se refiere el inciso b) del párrafo 35, que representa la obligación de la 40
reportadora de restituir a la reportada el colateral que hubiera vendido deberá presentarse dentro del balance general, en el rubro de colaterales vendidos.

Las cuentas de orden a que hace referencia el párrafo 36, respecto de aquellos colaterales recibidos 41
por la reportadora que a su vez hayan sido vendidos se deberán presentar en el rubro de colaterales recibidos y vendidos por la entidad.

Estado de resultados

El devengamiento del interés por reporto derivado de la operación se presentará en el rubro de 42
ingresos por intereses.

El diferencial a que hace referencia el inciso b) del párrafo 35 que, en su caso, se hubiere generado 43
por la venta se presentará en el rubro de resultado por intermediación.

La valuación a valor razonable de la cuenta por pagar a que hace referencia el inciso b) del párrafo 44
35, que representa la obligación de la reportadora de restituir a la reportada el colateral que hubiere vendido se presentará en el rubro de resultado por intermediación.

Compensación de activos y pasivos financieros

Cuando la reportadora venda el colateral recibido, se compensará la cuenta por cobrar a que se refiere 45
el párrafo 32, con la cuenta por pagar mencionada en el inciso b) del párrafo 35, presentándose el saldo deudor o acreedor en el rubro de deudores por reporto o colaterales vendidos, según corresponda.

Normas de revelación

Las entidades deberán revelar mediante notas a los estados financieros, la información correspondiente a las operaciones de reporto de la siguiente forma: 46

- a) información relativa al monto total de las operaciones celebradas;
- b) monto de los intereses por reporto reconocidos en los resultados del ejercicio;
- c) plazos promedio en la contratación de las operaciones de reporto vigentes;
- d) tipo y monto total por tipo de bien de los colaterales recibidos, y
- e) de los colaterales recibidos y a su vez vendidos, el monto total por tipo de bien.

El apéndice A es normativo. Su contenido ilustra la aplicación del criterio B-3, con la finalidad de ayudar a entender mejor su significado.

APENDICE A

Ejemplos de aplicación de los principios de no baja del balance general

Si un contrato establece que el activo financiero (colateral) se readquirirá a un precio fijo o al precio de venta más la ganancia normal que hubiere obtenido la entidad que entrega el colateral, lo anterior constituye una operación de reporto, y por tanto, dicho activo financiero no debe darse de baja del balance general, ya que quien entrega el colateral retiene substancialmente todos los riesgos y beneficios inherentes a la propiedad del activo financiero. A1

Si un contrato establece que se readquirirá el mismo activo financiero (colateral) u otro substancialmente similar, a un precio fijo o a un precio de venta más la ganancia normal que hubiere obtenido quien entrega el colateral, lo cual constituye una operación de reporto, y por tanto, dicho activo no debe darse de baja del balance general ya que la entidad que entrega el colateral retiene substancialmente todos los riesgos y beneficios inherentes a la propiedad del activo financiero. A2

Si un contrato a un precio de recompra fijo o igual al precio de venta más la ganancia normal que hubiere obtenido quien entrega el colateral, otorga a quien recibe dicho colateral el derecho de substituir los activos financieros por otros substancialmente similares y de valor razonable equivalente al del activo reportado en la fecha de recompra, tal operación constituye un reporto, y por tanto, el activo objeto de reporto, no se debe dar de baja en el balance general, ya que la reportada retiene substancialmente todos los riesgos y beneficios inherentes a la propiedad del activo financiero. A3

Si una entidad vende un activo financiero y retiene solo el derecho de prelación de readquirir el activo transferido a su valor razonable en caso de que el adquirente lo vendiera posteriormente, lo cual no constituye una operación de reporto y la entidad debe dar de baja el activo financiero del balance general, en virtud de que ha transferido substancialmente todos los riesgos y beneficios inherentes a la propiedad. A4

(10) B-4 CARTERA DE CREDITO

(10) Objetivo y alcance

(10) El presente criterio tiene por objetivo definir las normas particulares relativas al reconocimiento, valuación, presentación y revelación en los estados financieros de la cartera de crédito de las entidades. 1

(10) Este criterio también incluye los lineamientos contables relativos a la estimación preventiva para riesgos crediticios. 2

(10) No son objeto de este criterio: 3

(10) a) El establecimiento de la metodología para la calificación y constitución de la estimación preventiva para riesgos crediticios.

(10) b) Las normas contables relativas a valores emitidos en serie o en masa, que se cotizan en mercados reconocidos y que la entidad mantenga en posición propia, aún y cuando se encuentren vinculados con operaciones de crédito, siendo materia del criterio B-2 "Inversiones en valores".

(10) Definiciones

(10) *Acreditado*.- El socio o persona moral a quien le es otorgado un crédito. 4

(¹⁰) <i>Aforo</i> .- El importe del valor nominal de los derechos de crédito transferidos en una operación de factoraje financiero, que la factorante no financia al factorado y que está obligada a entregar a este último, una vez que se lleva a cabo el cobro de la cartera objeto de factoraje.	5
(¹⁰) <i>Arrendamiento capitalizable</i> .- Un arrendamiento que transfiere substancialmente todos los riesgos y beneficios inherentes a la propiedad de un activo.	6
(¹⁰) <i>Calificación de cartera</i> .- Metodología utilizada por las entidades para reconocer el riesgo crediticio asociado a los créditos otorgados por las mismas.	7
(¹⁰) <i>Capacidad de pago</i> .- Para efectos del presente criterio, se entenderá que existe capacidad de pago cuando se cumplan las condiciones que al efecto establezcan las Disposiciones de carácter general aplicables a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo.	8
(¹⁰) <i>Cartera vencida</i> .- Aquella compuesta por créditos cuyos acreditados son declarados en concurso mercantil, o bien, cuyo principal, intereses o ambos, no han sido liquidados en los términos pactados originalmente, considerando al efecto lo establecido en los párrafos 61 a 74 del presente criterio.	9
(¹⁰) <i>Cartera vigente</i> .- La integrada por los créditos que están al corriente en sus pagos tanto de principal como de intereses, así como por aquellos créditos con pagos de principal o intereses vencidos que no se han ubicado en los supuestos previstos en el presente criterio para considerarlos como vencidos, y los que habiéndose clasificado como cartera vencida se reestructuren o renueven y cuenten con evidencia de pago sostenido conforme a lo establecido en el presente criterio.	10
(¹⁰) <i>Castigo</i> .- Es la cancelación del crédito cuando existe evidencia de que se han agotado las gestiones formales de cobro o determinado la imposibilidad práctica de recuperación del crédito.	11
(¹⁰) <i>Comisión por el otorgamiento del crédito</i> .- Existe cuando la entidad y el acreditado han pactado desde la fecha en que se concertó el crédito, el cobro de una cuota monetaria de recuperación por los costos o gastos incurridos para otorgar el crédito con independencia del momento en el que se realicen las disposiciones del mismo. Asimismo, se consideran parte de estas comisiones a las cobradas por reestructuración o renovación de créditos.	12
(¹⁰) <i>Consolidación de créditos</i> .- Es la integración en un solo crédito, de dos o más créditos otorgados por la misma entidad a un mismo acreditado, resultando en un crédito consolidado.	13
<i>Costo amortizado</i> .- Para efectos de este criterio, es el método de valuación que integra el monto efectivamente otorgado al acreditado, ajustado por los intereses devengados que hayan sido reconocidos de acuerdo a lo establecido en el presente criterio, el seguro que, en su caso, se hubiera financiado, los cobros de principal e intereses, así como por las quitas, condonaciones, bonificaciones y descuentos que se hayan otorgado.	14
(¹⁰) <i>Crédito</i> .- Activo resultante del financiamiento que otorgan las entidades con base en lo establecido en las disposiciones legales aplicables.	15
(¹⁰) <i>Créditos a la vivienda</i> .- A los créditos directos denominados en moneda nacional o en unidades de inversión (UDIS), así como los intereses que generen, otorgados a personas físicas y destinados a la adquisición, construcción, remodelación o mejoramiento de la vivienda sin propósito de especulación comercial que cuenten con garantía hipotecaria sobre la vivienda del acreditado; incluyendo aquellos créditos de liquidez garantizados por la vivienda del acreditado.	16
(¹⁰) <i>Créditos comerciales</i> .- A los créditos directos o contingentes, denominados en moneda nacional o en UDIS, los microcréditos, así como los intereses que generen, otorgados a sus acreditados que sean personas físicas con actividad empresarial y destinados a su giro comercial; a los créditos por operaciones de factoraje financiero y a los créditos por operaciones de arrendamiento capitalizable que sean destinados a dicho giro comercial con sus acreditados. Asimismo, quedarán comprendidos los préstamos de liquidez otorgados a otras sociedades cooperativas de ahorro y préstamo de conformidad con la legislación aplicable.	17
(¹⁰) <i>Créditos de consumo</i> .- A los créditos directos, incluyendo los de liquidez que no cuenten con garantía de inmuebles, denominados en moneda nacional o en UDIS, así como los intereses que generen, otorgados a sus acreditados, derivados de operaciones de tarjeta de crédito, de créditos personales, de nómina (distintos a los otorgados mediante tarjeta de crédito), de créditos para la adquisición de bienes de consumo duradero (conocidos como ABCD), que contempla entre otros al crédito automotriz y las operaciones de arrendamiento capitalizable otorgados a acreditados cuyo destino sea distinto al comercial.	18
(¹⁰) <i>Deudor de los derechos de crédito objeto de factoraje financiero</i> .- La persona física o moral a quien originalmente le son exigibles los derechos de crédito transferidos del factorado al factorante en una operación de factoraje financiero.	19
(¹⁰) <i>Estimación preventiva para riesgos crediticios</i> .- Afectación que se realiza contra los resultados del ejercicio y que mide aquella porción del crédito que se estima no tendrá viabilidad de cobro.	20
(¹⁰) <i>Factorado</i> .- La persona física o moral que transfiere los derechos de crédito que tenga a su favor, cuya obligación de pago está a cargo del deudor de los derechos de crédito objeto de factoraje financiero.	21

(¹⁰) <i>Factoraje financiero.</i> - Operación por virtud de la cual el factorante conviene con el factorado, quien podrá ser persona física o moral, en adquirir derechos de crédito que este último tenga a su favor por un precio determinado o determinable, en moneda nacional, extranjera o UDIS, independientemente de la fecha y la forma en que se pague, pudiendo pactarse que el factorado quede obligado a responder del pago puntual y oportuno de los derechos de crédito transmitidos al factorante.	22
(¹⁰) <i>Factorante.</i> - La entidad que adquiere los derechos de crédito a favor del factorado.	23
(¹⁰) <i>Línea de crédito.</i> - Monto de dinero puesto a disposición del cliente por parte de la entidad, por un periodo de tiempo determinado, incluyendo las líneas de sobregiro en depósitos de exigibilidad inmediata.	24
(¹⁰) <i>Microcrédito productivo.</i> - Es aquel crédito otorgado por la entidad a sus acreditados o a grupos de acreditados, destinados a financiar su actividad productiva y cuya fuente de pago la constituyan los flujos originados por dicha actividad productiva. En todo caso, los grupos de acreditados señalados, deberán ser obligados mancomunados o solidarios.	25
(¹⁰) <i>Opción de compra a precio reducido.</i> - Acuerdo que permite al arrendatario, a su elección, comprar la propiedad arrendada por un precio significativamente bajo en relación al valor de mercado en el momento que la opción pueda ser ejercida. Esta situación permite suponer que dicha opción será ejercida.	26
(¹⁰) <i>Pago.</i> - Entrega real de la cosa o cantidad debida o la prestación del servicio que se hubiere pactado. No se considerarán como pago el ingreso financiero por devengar proveniente de las operaciones de arrendamiento capitalizable o factoraje financiero, ni los intereses que se capitalicen.	27
(¹⁰) No se consideran pagos los castigos, quitas, condonaciones, bonificaciones y descuentos que se efectúen a un crédito o grupo de créditos.	28
(¹⁰) <i>Pago sostenido del crédito.</i> - Cumplimiento de pago del acreditado sin retraso por el monto total exigible de principal e intereses, como mínimo de tres amortizaciones consecutivas del esquema de pagos del crédito, o en caso de créditos con amortizaciones que cubran periodos mayores a 60 días naturales, el pago de una exhibición.	29
(¹⁰) Para las reestructuraciones de créditos con pagos periódicos de principal e intereses cuyas amortizaciones sean menores o iguales a 60 días, en las que se modifique la periodicidad del pago a periodos menores, se deberá considerar el número de amortizaciones equivalentes a tres amortizaciones consecutivas del esquema original de pagos del crédito. Tratándose de los créditos que permanezcan con un esquema de pago único de principal al vencimiento, les será aplicable lo dispuesto en el párrafo 33 siguiente.	30
(¹⁰) En el caso de créditos consolidados, si conforme al párrafo 73, dos o más créditos hubieran originado el traspaso a cartera vencida, para determinar las amortizaciones requeridas deberá atenderse el esquema original de pagos del crédito cuyas amortizaciones equivalgan al plazo más extenso.	31
(¹⁰) En todo caso, en la demostración de que existe pago sostenido la entidad deberá tener a disposición de la CNBV y el Comité de Supervisión Auxiliar, evidencia que justifique que el acreditado cuenta con capacidad de pago en el momento en que se lleve a cabo la reestructura o renovación para hacer frente a las nuevas condiciones del crédito. Los elementos que se deberán tomar en cuenta para tales efectos, son al menos los siguientes: la probabilidad de incumplimiento intrínseca al acreditado, las garantías otorgadas al crédito reestructurado o renovado, la prelación de pago frente a otros acreedores y la liquidez del acreditado ante la nueva estructura financiera del financiamiento.	32
(¹⁰) Tratándose de créditos con pago único de principal al vencimiento, con independencia de si el pago de intereses es periódico o al vencimiento, se considera que existe pago sostenido del crédito cuando, ocurra alguno de los siguientes supuestos:	33
(¹⁰) a) el acreditado haya cubierto al menos el 20% del monto original del crédito al momento de la reestructura o renovación, o bien,	
(¹⁰) b) se hubiere cubierto el importe de los intereses devengados conforme al esquema de pagos por reestructuración o renovación correspondientes a un plazo de 90 días.	
(¹⁰) El pago anticipado de las amortizaciones de créditos reestructurados o renovados, distintos de aquellos con pago único de principal al vencimiento, con independencia de que los intereses se paguen periódicamente o al vencimiento, no se considera pago sostenido. Tal es el caso de las amortizaciones de créditos reestructurados o renovados que se paguen sin haber transcurrido los días naturales equivalentes a los periodos requeridos conforme al párrafo 29 anterior.	34
(¹⁰) <i>Reestructuración.</i> - Es aquella operación que se deriva de cualquiera de las siguientes situaciones:	35
(¹⁰) a) ampliación de garantías que amparan el crédito de que se trate, o bien	

(10) b) modificaciones a las condiciones originales del crédito o al esquema de pagos, entre las cuales se encuentran:	
(10) - cambio de la tasa de interés establecida para el plazo remanente del crédito;	
(10) - cambio de unidad de cuenta;	
(10) - concesión de un plazo de espera respecto del cumplimiento de las obligaciones de pago conforme a los términos originales del crédito, o	
(10) - prórroga del plazo del crédito.	
(10) <i>Renovación</i> . - Es aquella operación en la que el saldo de un crédito se liquida parcial o totalmente, a través del incremento al monto original del crédito, o bien con el producto proveniente de otro crédito contratado con la misma entidad, en la que sea parte el mismo deudor, un obligado solidario de dicho deudor u otra persona que por sus nexos patrimoniales constituya riesgos comunes.	36
(10) No obstante lo anterior, no se considerará renovado un crédito por las disposiciones que se efectúen durante la vigencia de una línea de crédito preestablecida, siempre y cuando el acreditado haya liquidado la totalidad de los pagos que le sean exigibles conforme a las condiciones originales del crédito.	37
(10) <i>Riesgo de crédito</i> . - Para efectos de este criterio, se define como la pérdida potencial por la falta de pago de un acreditado o contraparte en las operaciones que efectúan las entidades, incluyendo las garantías reales o personales que les otorguen, así como cualquier otro mecanismo de mitigación utilizado por las entidades.	38
(10) <i>Saldo insoluto</i> . - Es el resultado obtenido por la aplicación del costo amortizado.	39
(10) Normas de reconocimiento y valuación	
(10) El saldo a registrar en la cartera de crédito, será el efectivamente otorgado al acreditado y, en su caso, el seguro que se hubiere financiado. A este monto se le adicionarán cualquier tipo de intereses que conforme al esquema de pagos del crédito, se vayan devengando.	40
(10) En los casos en que el cobro de los intereses se realice por anticipado, estos se reconocerán como un cobro anticipado en el rubro de créditos diferidos y cobros anticipados. Dicho cobro se amortizará durante la vida del crédito bajo el método de línea recta contra los resultados del ejercicio, en el rubro de ingresos por intereses.	41
(10) <u>Líneas de crédito</u>	
(10) En el caso de líneas de crédito que la entidad hubiere otorgado, en las cuales no todo el monto autorizado esté ejercido, la parte no utilizada de las mismas deberá mantenerse en cuentas de orden.	42
(10) <u>Pagos parciales en especie</u>	
(10) Los pagos parciales que se reciban en especie para cubrir las amortizaciones (principal e/o intereses) devengadas o, en su caso vencidas, se registrarán conforme a lo establecido en el criterio B-5 "Bienes adjudicados".	43
(10) <u>Operaciones de arrendamiento capitalizable</u>	
(10) En las operaciones de arrendamiento capitalizable, es decir aquellas que cumplan con los requisitos establecidos en el criterio A-2 "Aplicación de normas particulares", en las que la entidad funja como arrendador, esta reconocerá al inicio del contrato dentro de su cartera de crédito el valor contractual de la operación de arrendamiento, contra la salida de efectivo y el correspondiente ingreso financiero por devengar. Dicho ingreso financiero por devengar se registrará como un crédito diferido, el cual se reconocerá en función del saldo insoluto del crédito contra los resultados del ejercicio, en el rubro de ingresos por intereses.	44
(10) Por los depósitos en garantía que reciba el arrendador, este deberá registrar la entrada de efectivo contra el pasivo correspondiente.	45
(10) En el momento en que el arrendatario se obligue a adoptar la opción de compra a precio reducido, la entidad deberá reconocer su importe como parte de los créditos por operaciones de arrendamiento capitalizable, contra un crédito diferido el cual se amortizará en línea recta durante el plazo restante del contrato. En caso de que la opción de compra se adopte al vencimiento, en dicha fecha el ingreso se reconocerá directamente en resultados.	46
(10) Cuando el arrendatario opte por participar del precio de venta de los bienes a un tercero, la entidad reconocerá el ingreso que le corresponda al momento de la venta contra los resultados del ejercicio como otros ingresos (egresos) de la operación.	47
(10) <u>Operaciones de factoraje financiero</u>	
(10) Al inicio de la operación se reconocerá en el activo el valor de la cartera recibida contra la salida del efectivo, el aforo pactado reconocido como otras cuentas por pagar y, en su caso, el ingreso financiero por devengar que derive de operaciones de factoraje.	48
(10) El ingreso financiero por devengar a que se refiere el párrafo anterior, se determinará, en su caso, por la diferencia entre el valor de la cartera recibida deducida del aforo y la salida de efectivo. Dicho ingreso financiero por devengar deberá reconocerse dentro del rubro de créditos diferidos y cobros	49

anticipados y amortizarse bajo el método de línea recta durante la vida del crédito, en el rubro de ingresos por intereses.	
(10) En el evento de que la operación genere intereses, estos se reconocerán conforme se devenguen.	50
(10) El monto de los anticipos que, en su caso, se otorguen al factorado se reconocerá como parte de las operaciones de factoraje financiero, dentro del concepto de créditos comerciales.	51
(10) <u>Comisiones cobradas por el otorgamiento del crédito</u>	
(10) Las comisiones cobradas por el otorgamiento del crédito se registrarán como un crédito diferido, el cual se amortizará contra los resultados del ejercicio como un ingreso por intereses, bajo el método de línea recta durante la vida del crédito, excepto las que se originen por créditos revolventes que deberán ser amortizadas por un periodo de 12 meses.	52
(10) Tratándose de las comisiones cobradas por reestructuraciones o renovaciones de créditos, deberán adicionarse a las comisiones que se hubieran originado conforme al párrafo anterior reconociéndose como un crédito diferido, el cual se amortizará contra los resultados del ejercicio como un ingreso por intereses, bajo el método de línea recta durante el nuevo plazo del crédito.	53
(10) No entrarán en esta categoría las comisiones que se reconozcan con posterioridad al otorgamiento del crédito, aquellas que se generen como parte del mantenimiento de dichos créditos, ni las que se cobren con motivo de créditos que no hayan sido colocados. En el caso de comisiones cobradas por concepto de anualidad de tarjeta de crédito, ya sea la primera anualidad o subsecuentes por concepto de renovación, se reconocerán como un crédito diferido y serán amortizadas en un periodo de 12 meses contra los resultados del ejercicio en el citado rubro de comisiones y tarifas cobradas.	54
(10) Asimismo, en el caso de las comisiones cobradas que se originen por el otorgamiento de una línea de crédito que no haya sido dispuesta, en ese momento se reconocerán como un crédito diferido, el cual se amortizará contra los resultados del ejercicio como un ingreso por intereses bajo el método de línea recta por un periodo de 12 meses. En caso de que la línea de crédito se cancele antes de que concluya el periodo de los 12 meses antes señalado, el saldo pendiente por amortizar deberá reconocerse directamente en los resultados del ejercicio en el rubro de comisiones y tarifas cobradas, en la fecha en que ocurra la cancelación de la línea.	55
(10) <u>Costos y gastos asociados</u>	
(10) Los costos y gastos asociados con el otorgamiento del crédito, se reconocerán como un cargo diferido, el cual se amortizará contra los resultados del ejercicio como un gasto por intereses, durante el mismo periodo contable en el que se reconozcan los ingresos por comisiones cobradas por el otorgamiento del crédito a que se refiere la presente sección.	56
(10) Para efectos del párrafo anterior, se entenderán como costos o gastos asociados con el otorgamiento del crédito, únicamente a aquellos que sean incrementales y relacionados directamente con actividades realizadas por las entidades para otorgar el crédito, por ejemplo la evaluación crediticia del deudor, evaluación y reconocimiento de las garantías, negociaciones para los términos del crédito, preparación y proceso de la documentación del crédito y cierre o cancelación de la transacción, incluyendo la proporción de la compensación a empleados directamente relacionada con el tiempo invertido en el desarrollo de esas actividades.	57
(10) Cualquier otro costo o gasto que no esté comprendido en el párrafo anterior, entre ellos los relacionados con promoción, publicidad, clientes potenciales, administración de los créditos existentes (seguimiento, control, recuperaciones, etc.) y otras actividades auxiliares relacionadas con el establecimiento y monitoreo de políticas de crédito, serán reconocidos directamente en los resultados del ejercicio conforme se devenguen en el rubro que corresponda de acuerdo a la naturaleza del costo o gasto. En el caso de costos y gastos asociados al otorgamiento de tarjetas de crédito, estos se reconocerán como un cargo diferido, el cual se amortizará en un periodo de 12 meses contra los resultados del ejercicio en el rubro que corresponda de acuerdo a la naturaleza del costo o gasto.	58
(10) Las comisiones cobradas o pendientes de cobro, así como los costos y gastos asociados relativos al otorgamiento del crédito, no formarán parte de la cartera de crédito.	59
(10) <u>Comisiones y tarifas cobradas</u>	
(10) Las comisiones y tarifas distintas a las cobradas por el otorgamiento del crédito, se reconocerán contra los resultados de ejercicio en el rubro de comisiones y tarifas cobradas, en la fecha en que se devenguen. En el caso de que una parte o la totalidad de la contraprestación recibida por el cobro de la comisión o tarifa correspondiente se reciba anticipadamente a la devengación del ingreso relativo, dicho anticipo deberá reconocerse como un pasivo.	60
(10) Traspaso a cartera vencida	
(10) El saldo insoluto conforme a las condiciones de pago establecidas en el contrato del crédito, será registrado como cartera vencida cuando:	61
(10) 1. se tenga conocimiento de que el acreditado es declarado en concurso mercantil, conforme a la Ley de Concursos Mercantiles, o	

- (10) 2. sus amortizaciones no hayan sido liquidadas en su totalidad en los términos pactados originalmente, considerando al efecto lo siguiente:
- (10) a) si los adeudos consisten en créditos con pago único de principal e intereses al vencimiento y presentan 30 ó más días naturales de vencidos;
 - (10) b) si los adeudos se refieren a créditos con pago único de principal al vencimiento y con pagos periódicos de intereses y presentan 90 ó más días naturales de vencido el pago de intereses respectivo, o bien 30 ó más días naturales de vencido el principal;
 - (10) c) si los adeudos consisten en créditos con pagos periódicos parciales de principal e intereses, incluyendo los créditos a la vivienda y presentan 90 ó más días naturales de vencidos;
 - (10) d) si los adeudos consisten en créditos revolventes y presentan dos periodos mensuales de facturación vencidos o, en caso de que el periodo de facturación sea distinto al mensual, el correspondiente a 60 ó más días naturales de vencidos, y
 - (10) e) los documentos de cobro inmediato a que se refiere el criterio B-1 "Disponibilidades", serán reportados como cartera vencida al momento en el cual se presente dicho evento.
- (10) Por lo que respecta a los plazos de vencimiento a que se refiere el numeral 2 del párrafo anterior, podrán emplearse periodos mensuales, con independencia del número de días que tenga cada mes calendario, de conformidad con las equivalencias siguientes:

30 días	un mes
60 días	dos meses
90 días	tres meses

(10) Asimismo, en caso de que el plazo fijado venciera en un día inhábil, se entenderá concluido dicho plazo el primer día hábil siguiente. 63

Reestructuraciones y renovaciones

(10) Los créditos vencidos que se reestructuren o renueven permanecerán dentro de la cartera vencida, en tanto no exista evidencia de pago sostenido. 64

(10) Los créditos con pago único de principal al vencimiento, con independencia de que los intereses se paguen periódicamente o al vencimiento, que se reestructuren durante su plazo o se renueven en cualquier momento, serán considerados como cartera vencida en tanto no exista evidencia de pago sostenido, de conformidad con lo establecido en el párrafo 33 del presente criterio. 65

(10) Los créditos otorgados al amparo de una línea de crédito, revolvente o no, que se reestructuren o renueven en cualquier momento, podrán mantenerse en cartera vigente siempre y cuando se cuente con elementos que justifiquen la capacidad de pago del deudor. Adicionalmente, el acreditado deberá haber: 66

(10) a) liquidado la totalidad de los intereses exigibles, y

(10) b) cubierto la totalidad de los pagos a que esté obligado en términos del contrato a la fecha de la reestructuración o renovación.

(10) Tratándose de disposiciones de crédito hechas al amparo de una línea, cuando se reestructuren o renueven de forma independiente de la línea de crédito que las ampara, deberán evaluarse de conformidad con la presente sección atendiendo a las características y condiciones aplicables a la disposición o disposiciones reestructuradas o renovadas. Si de tal análisis se concluyera que una o más de las disposiciones otorgadas al amparo de una línea de crédito deben ser traspasadas a cartera vencida por efecto de su reestructura o renovación; el total del saldo dispuesto de la línea de crédito deberá traspasarse a cartera vencida en tanto no exista evidencia de pago sostenido. 67

(10) Los créditos vigentes con características distintas a las señaladas en los párrafos 65 a 67 anteriores que se reestructuren o se renueven, sin que haya transcurrido al menos el 80% del plazo original del crédito, se considerará que continúan siendo vigentes, únicamente cuando: 68

(10) a) el acreditado hubiere cubierto la totalidad de los intereses devengados a la fecha de la renovación o reestructuración;

(10) b) el acreditado hubiere cubierto el principal del monto original del crédito, que a la fecha de la renovación o reestructuración debió haber sido cubierto, y

(10) c) no se haya ampliado el periodo de gracia que, en su caso, se hubiere previsto en las condiciones originales del crédito.

(10) En caso de no cumplirse todas las condiciones descritas en el párrafo anterior, serán considerados como vencidos desde el momento en que se reestructuren o renueven y hasta en tanto no exista evidencia de pago sostenido. 69

(10) Cuando se trate de créditos vigentes con características distintas a las señaladas en los párrafos 65 a 67 anteriores que se reestructuren o renueven durante el transcurso del 20% final del plazo original del crédito, estos se considerarán vigentes únicamente cuando el acreditado hubiere: 70

(¹⁰) a) liquidado la totalidad de los intereses devengados a la fecha de la renovación o reestructuración;	
(¹⁰) b) cubierto el principal del monto original del crédito que a la fecha de la renovación o reestructuración debió haber sido cubierto, y	
(¹⁰) c) cubierto el 60% del monto original del crédito.	
(¹⁰) En caso de no cumplirse todas las condiciones descritas en el párrafo anterior, serán considerados como vencidos desde el momento en que se reestructuren o renueven y hasta en tanto no exista evidencia de pago sostenido.	71
(¹⁰) Los créditos vigentes con pagos periódicos parciales de principal e intereses que se reestructuren o renueven en más de una ocasión, podrán permanecer en cartera vigente si además de contar con elementos que justifiquen la capacidad de pago del deudor, el acreditado cumple con las condiciones establecidas en los párrafos 68 ó 70 anteriores, según corresponda.	72
(¹⁰) En el caso de que mediante una reestructura o renovación se consoliden diversos créditos otorgados por la misma entidad a un mismo acreditado, se deberá analizar cada uno de los créditos consolidados como si se reestructuraran o renovaran por separado y, si de tal análisis se concluye que uno o más de dichos créditos se habría traspasado a cartera vencida por efecto de dicha reestructura o renovación, entonces el saldo total del crédito consolidado deberá traspasarse a cartera vencida.	73
(¹⁰) No será aplicable lo dispuesto en los párrafos 65 a 73 a aquellas reestructuras que a la fecha de la operación presenten cumplimiento de pago por el monto total exigible de principal e intereses y únicamente modifiquen una o varias de las siguientes condiciones originales del crédito:	74
<ul style="list-style-type: none"> • Garantías: únicamente cuando impliquen la ampliación o sustitución de garantías por otras de mejor calidad. • Tasa de interés: cuando se mejore al acreditado la tasa de interés pactada. • Moneda: siempre y cuando se aplique la tasa correspondiente a la nueva moneda. • Fecha de pago: solo en el caso de que el cambio no implique exceder o modificar la periodicidad de los pagos. En ningún caso el cambio en la fecha de pago deberá permitir la omisión de pago en periodo alguno. 	
(¹⁰) Suspensión de la acumulación de intereses	
(¹⁰) Se deberá suspender la acumulación de los intereses devengados de las operaciones crediticias, en el momento en que el saldo insoluto del crédito sea considerado como vencido. Asimismo, se deberá suspender la amortización en resultados del ejercicio de los ingresos financieros por devengar, así como del importe correspondiente a la opción de compra de los créditos por operaciones de arrendamiento capitalizable, en el momento en que el saldo insoluto del crédito sea considerado como vencido.	75
(¹⁰) A los créditos que contractualmente capitalizan intereses al monto del adeudo, les será aplicable la suspensión de acumulación de intereses establecida en el párrafo anterior.	76
(¹⁰) En tanto el crédito se mantenga en cartera vencida, el control de los intereses o ingresos financieros devengados se llevará en cuentas de orden. En caso de que dichos intereses o ingresos financieros vencidos sean cobrados, se reconocerán directamente en los resultados del ejercicio en el rubro de ingresos por intereses, cancelando en el caso de arrendamiento capitalizable o en operaciones de factoraje financiero el crédito diferido correspondiente.	77
(¹⁰) <i>Intereses devengados no cobrados</i>	
(¹⁰) Por lo que respecta a los intereses o ingresos financieros devengados no cobrados correspondientes a créditos que se consideren como cartera vencida, se deberá crear una estimación por un monto equivalente al total de estos al momento del traspaso del crédito como cartera vencida.	78
(¹⁰) Tratándose de créditos vencidos en los que en su reestructuración se acuerde la capitalización de los intereses devengados no cobrados registrados previamente en cuentas de orden, la entidad deberá crear una estimación por el 100% de dichos intereses. La estimación se podrá cancelar cuando se cuente con evidencia de pago sostenido.	79
(¹⁰) Estimación preventiva para riesgos crediticios	
(¹⁰) El monto de la estimación preventiva para riesgos crediticios deberá determinarse con base en el "Procedimiento para la calificación y constitución de estimaciones preventivas" establecido por la CNBV para cada tipo de crédito mediante disposiciones de carácter general o, en el caso de las estimaciones adicionales requeridas en diversas reglamentaciones y las ordenadas por la CNBV atendiendo a lo que al respecto dispongan las citadas disposiciones. En todo caso, la estimación preventiva para riesgos crediticios deberá reconocerse en los resultados del ejercicio del período que corresponda.	80
(¹⁰) Castigos, eliminaciones y recuperaciones de cartera de crédito	
(¹⁰) La entidad deberá evaluar periódicamente si un crédito vencido debe permanecer en el balance general, o bien, ser castigado. Dicho castigo se realizará cancelando el saldo insoluto del crédito	81

contra la estimación preventiva para riesgos crediticios. Cuando el crédito a castigar exceda el saldo de su estimación asociada, antes de efectuar el castigo, dicha estimación se deberá incrementar hasta por el monto de la diferencia.	
(10) Adicionalmente a lo establecido en el párrafo anterior, la entidad podrá optar por eliminar de su activo aquellos créditos vencidos que se encuentren provisionados al 100% de acuerdo a lo señalado en el párrafo 80, aún y cuando no cumplan con las condiciones para ser castigados. Para tales efectos, la entidad deberá cancelar el saldo insoluto del crédito contra la estimación preventiva para riesgos crediticios.	82
(10) Cualquier recuperación derivada de créditos previamente castigados o eliminados conforme a los dos párrafos anteriores, deberá reconocerse en los resultados del ejercicio dentro del rubro de estimación preventiva para riesgos crediticios.	83
(10) Quitas, condonaciones, bonificaciones y descuentos sobre la cartera	
(10) Las quitas, condonaciones, bonificaciones y descuentos, es decir, el monto perdonado del pago del crédito en forma parcial o total, se registrará con cargo a la estimación preventiva para riesgos crediticios. En caso de que el importe de estas exceda el saldo de la estimación asociada al crédito, previamente se deberán constituir estimaciones hasta por el monto de la diferencia.	84
(10) Créditos denominados en UDIS	
(10) Para el caso de créditos denominados en UDIS, la estimación correspondiente a dichos créditos se denominará en la unidad de cuenta de origen que corresponda.	85
(10) Cancelación de excedentes en la estimación preventiva para riesgos crediticios	
(10) Cuando el saldo de la estimación preventiva para riesgos crediticios haya excedido al importe requerido conforme al párrafo 80, el diferencial se deberá cancelar en el periodo en que ocurran dichos cambios contra los resultados del ejercicio, afectando el mismo concepto o rubro que lo originó, es decir, el de estimación preventiva para riesgos crediticios.	86
(10) Cesión de cartera de crédito	
(10) Por las operaciones de cesión de cartera de crédito en las que no se cumplan las condiciones establecidas para dar de baja un activo financiero conforme al criterio C-1 "Reconocimiento y baja de activos financieros", la entidad deberá conservar en el activo el monto del crédito cedido y reconocer en el pasivo el importe de los recursos provenientes del cesionario.	87
(10) En los casos en que se lleve a cabo la cesión de cartera de crédito, en la que se cumpla con las condiciones para dar de baja un activo financiero establecidas en el criterio C-1, se deberá cancelar la estimación asociada a la misma.	88
(10) Traspaso a cartera vigente	
(10) Se regresarán a cartera vigente, los créditos vencidos en los que se liquiden totalmente los saldos pendientes de pago (principal e intereses, entre otros) o, que siendo créditos reestructurados o renovados, cumplan con el pago sostenido del crédito.	89
(10) Normas de presentación	
(10) <i>Balance general</i>	
(10) a) la cartera se agrupará en vigente y vencida, según el tipo de crédito (créditos comerciales, de consumo o a la vivienda, y a su vez, clasificados de acuerdo con la naturaleza de la operación);	90
(10) b) la estimación preventiva para riesgos crediticios deberá presentarse en un rubro por separado, restando al de la cartera de crédito;	
(10) c) el monto de los créditos por operaciones de arrendamiento capitalizable y factoraje financiero, tanto vigentes como vencidos, deberán presentarse netos de los créditos diferidos a que se refieren los párrafos 44 y 49 respectivamente, tratándose de operaciones de factoraje financiero se presentará neto del aforo correspondiente;	
(10) d) los intereses cobrados por anticipado deberán presentarse junto con la cartera que les dio origen;	
(10) e) se presentará en el rubro de créditos diferidos y cobros anticipados, la opción de compra a precio reducido, así como las comisiones que se recibieran anticipadamente a la devengación del ingreso relativo;	
(10) f) las comisiones cobradas por el otorgamiento del crédito se deberán presentar de manera neta de los costos y gastos asociados presentándose en el rubro de otros activos, o bien, de créditos diferidos y cobros anticipados, según corresponda a su naturaleza deudora o acreedora. De igual forma y con la misma presentación, se deberán mostrar las comisiones cobradas por concepto de anualidad de tarjeta de crédito de manera neta de sus costos y gastos asociados;	
(10) g) se presentará en el rubro de otras cuentas por pagar, el pasivo por depósitos en garantía;	
(10) h) se presentará dentro del rubro de otras cuentas por pagar, si su importancia relativa lo amerita, los saldos acreedores de los créditos por ejemplo cuando existe un saldo a favor proveniente de créditos revolventes porque el acreditado realizó un pago superior al exigible;	

- (10) i) será presentado en el rubro de préstamos bancarios y de otros organismos el pasivo derivado de las operaciones de cesión de cartera de crédito;
- (10) j) se presentará en cuentas de orden, en el rubro denominado compromisos crediticios el monto no utilizado de las líneas de crédito que la entidad hubiere otorgado, y
- (10) k) se presentará en cuentas de orden, en el rubro de intereses devengados no cobrados derivados de cartera de crédito vencida, el monto de los intereses devengados no cobrados derivados de los créditos que se mantengan en cartera vencida, así como los ingresos financieros devengados no cobrados.
- (10) *Estado de resultados*
- (10) Se agruparán como ingresos por intereses, los intereses devengados, la amortización de los intereses cobrados por anticipado, el ingreso financiero devengado en las operaciones de arrendamiento capitalizable y factoraje financiero, la amortización de las comisiones cobradas por el otorgamiento del crédito y el resultado por valorización de UDIS (saldo acreedor). Asimismo, se agruparán como gastos por intereses, la amortización de los costos y gastos asociados por el otorgamiento del crédito, así como el resultado por valorización de UDIS (saldo deudor). 91
- (10) Se presentará como un rubro específico, inmediatamente después del margen financiero, la estimación preventiva para riesgos crediticios, así como el resultado por valorización de UDIS que se originen de la estimación denominada en UDIS. 92
- (10) Se presentarán en el rubro de comisiones y tarifas cobradas las comisiones distintas a las relativas al otorgamiento del crédito, incluyendo las comisiones cobradas por concepto de anualidad de tarjeta de crédito. 93
- (10) La utilidad o pérdida derivada de la cesión de cartera de crédito se presentará en el rubro de otros ingresos (egresos) de la operación. 94
- (10) Se presentarán en el rubro de otros ingresos (egresos) de la operación la amortización del crédito diferido generado por la opción de compra a un precio reducido, la opción de compra cuando se adopte al vencimiento, así como el ingreso por la participación en la venta de los bienes en arrendamiento capitalizable a un tercero. 95
- (10) **Normas de revelación**
- (10) Mediante notas a los estados financieros, se deberá revelar lo siguiente: 96
- (10) a) principales políticas y procedimientos establecidos para el otorgamiento, cesión, control y recuperación de créditos, así como las relativas a la evaluación y seguimiento del riesgo crediticio;
- (10) b) políticas y procedimientos establecidos para determinar concentraciones de riesgo de crédito;
- (10) c) desglose de la cartera vigente y vencida por tipo de crédito (actividad empresarial o comercial, préstamos de liquidez a otras sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, de consumo y a la vivienda media y residencial o de interés social), distinguiendo los denominados en moneda nacional y UDIS;
- (10) d) identificación por tipo de crédito (actividad empresarial o comercial, préstamos de liquidez a otras sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, de consumo y a la vivienda media y residencial o de interés social), del saldo de la cartera vencida a partir de la fecha en que esta fue clasificada como tal, en los siguientes plazos: de 1 a 180 días naturales, de 181 a 365 días naturales, de 366 días naturales a 2 años y más de 2 años de vencida;
- (10) e) en forma agregada, el porcentaje de concentración y principales características de la cartera por sector o región;
- (10) f) los montos de las comisiones y de los costos y gastos reconocidos por el otorgamiento del crédito; plazo promedio ponderado para su amortización; descripción de los conceptos que integran las comisiones por originación de tales créditos y los costos y gastos asociados a dichas comisiones, así como elementos que justifiquen su relación directa con el otorgamiento del crédito;
- (10) g) explicación de las principales variaciones en la cartera vencida identificando, entre otros: reestructuraciones, renovaciones, adjudicaciones, quitas, castigos, traspasos hacia la cartera vigente, así como desde la cartera vigente;
- (10) h) breve descripción de la metodología para determinar las estimaciones preventivas para riesgos crediticios;
- (10) i) calificación por grado de riesgo, importe de la cartera, así como de la estimación preventiva para riesgos crediticios, desagregada de acuerdo a la estratificación contenida en las metodologías para la calificación de la cartera de crédito y por tipo de crédito (actividad empresarial o comercial, préstamos de liquidez a otras sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, de consumo y a la vivienda media y residencial o de interés social);

- (10) j) saldo de la estimación preventiva para riesgos crediticios, desglosándola de acuerdo a las metodologías para la calificación de la cartera de crédito, así como por tipo de crédito (actividad empresarial o comercial, préstamos de liquidez a otras sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, de consumo y a la vivienda media y residencial o de interés social);
- (10) k) movimientos que se hayan realizado a la estimación preventiva para riesgos crediticios durante el ejercicio por la creación de la misma, castigos, cancelaciones, quitas, condonaciones, bonificaciones, descuentos y adjudicaciones, entre otros;
- (10) l) importe derivado de la cancelación de la estimación preventiva para riesgos crediticios, y las razones que motivaron dicha cancelación;
- (10) m) importe de los créditos vencidos que conforme al párrafo 82 fueron eliminados de los activos, desglosando aquellos otorgados a partes relacionadas;
- (10) n) las principales políticas y procedimientos relativos al otorgamiento de reestructuras y renovaciones, incluyendo a las reestructuras o renovaciones que consoliden diversos créditos otorgados por la misma entidad a un mismo acreditado, así como los elementos tomados en cuenta para evidenciar el pago sostenido;
- (10) o) monto total acumulado de lo reestructurado o renovado por tipo de crédito (actividad empresarial o comercial, préstamos de liquidez a otras sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, de consumo y a la vivienda media y residencial o de interés social) distinguiendo aquellas originadas en el ejercicio. Cada uno de estos montos se deberá desglosar en:
 - (10) i. créditos vencidos que fueron reestructurados o renovados;
 - (10) ii. reestructuraciones o renovaciones que fueron traspasadas a cartera vencida por haberse reestructurado o renovado, en apego al párrafo 65;
 - (10) iii. créditos reestructurados o renovados que se mantuvieron en cartera vigente conforme a los párrafos 66 al 72;
 - (10) iv. créditos consolidados que como producto de una reestructuración o renovación fueron traspasados a cartera vencida, conforme al párrafo 73, y
 - (10) v. créditos reestructurados a los que no se aplicaron los criterios relativos al traspaso a cartera vencida con base en el párrafo 74.
- (10) p) monto y naturaleza de las garantías adicionales y concesiones otorgadas en los créditos reestructurados;
- (10) q) monto total de las cesiones de cartera de crédito que haya realizado la entidad;
- (10) r) monto de las recuperaciones de cartera de crédito previamente castigada o eliminada;
- (10) s) desglose de los intereses y comisiones por tipo de crédito (actividad empresarial o comercial, préstamos de liquidez a otras sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, de consumo y a la vivienda media y residencial o de interés social);
- (10) t) monto de los ingresos por intereses que se reconocieron en el crédito de que se trate, al momento de la capitalización a que hace referencia el párrafo 79;
- (10) u) monto de las líneas de crédito registradas en cuentas de orden, y
- (10) v) breve descripción de los efectos en la cartera de crédito derivados de la aplicación de las diferentes metodologías establecidas mediante disposiciones de carácter general por la CNBV para cada tipo de crédito, así como las estimaciones adicionales requeridas en diversas reglamentaciones y las ordenadas por la CNBV.

B-5 BIENES ADJUDICADOS

Objetivo y alcance

El presente criterio tiene como objetivo definir las normas particulares relativas al reconocimiento, valuación, presentación y revelación en los estados financieros de los bienes que se adjudiquen las entidades. 1

No es objeto del presente criterio el tratamiento de bienes que se adjudiquen las entidades y sean destinados para su uso, ya que para este tipo de bienes se aplicarán los lineamientos previstos en los criterios de contabilidad aplicables para el tipo de bien de que se trate. 2

Definiciones

Bienes adjudicados.- Bienes muebles (equipo, valores, derechos, cartera de crédito, entre otros) e inmuebles que como consecuencia de amortizaciones devengadas o vencidas, o bien de una cuenta, derecho o partida incobrable, la entidad: 3

- a) adquiera mediante adjudicación judicial, o
- b) reciba mediante dación en pago.

Costo.- Aquel que se fije para efectos de la adjudicación de bienes como consecuencia de juicios relacionados con reclamaciones de derechos a favor de las entidades. En el caso de daciones en pago, será el precio convenido entre las partes. 4

Valor de adjudicación.- Se entenderá por este valor, para efectos de las disposiciones de carácter general aplicables a la metodología de la calificación de la cartera crediticia de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, al valor en libros del bien. En caso de bienes prometidos en venta o con reserva de dominio, será el valor en libros disminuido de los cobros recibidos a cuenta del bien, a que se refiere el criterio A-3 "Aplicación de normas generales". 5

Valor razonable.- Para efectos del presente criterio, corresponderá a aquel determinado a la fecha de adjudicación: 6

- a) en el caso de bienes cuya valuación pueda hacerse mediante avalúo, este deberá cumplir con los requerimientos establecidos por la CNBV aplicables a los prestadores de servicios de avalúo bancario, o bien,
- b) para aquellos bienes no sujetos de avalúo, el monto por el cual puede intercambiarse un activo o liquidarse un pasivo entre partes informadas, interesadas e igualmente dispuestas en una transacción de libre competencia.

Normas de reconocimiento

Los bienes adquiridos mediante adjudicación judicial deberán registrarse en la fecha en que cause ejecutoria el auto aprobatorio del remate mediante el cual se decretó la adjudicación. 7

Los bienes que hayan sido recibidos mediante dación en pago se registrarán, por su parte, en la fecha en que se firme la escritura de dación, o en la que se haya dado formalidad a la transmisión de la propiedad del bien. 8

El valor de reconocimiento de los bienes adjudicados será igual a su costo o valor razonable deducido de los costos y gastos estrictamente indispensables que se eroguen en su adjudicación, el que sea menor. 9

En la fecha en la que se registre en la contabilidad un bien adjudicado, el valor del activo que dio origen a la adjudicación, así como la estimación que en su caso tenga constituida, deberán darse de baja del balance general de las entidades por el total del activo y la estimación antes mencionados o bien, por la parte correspondiente a las amortizaciones devengadas o vencidas que hayan sido cubiertas por los pagos parciales en especie a que hace referencia el criterio B-4 "Cartera de crédito". 10

Cuando el valor del activo o de las amortizaciones devengadas o vencidas que dieron origen a la adjudicación, neto de estimaciones, sea superior al valor del bien adjudicado, la diferencia se reconocerá en los resultados del ejercicio como otros ingresos (egresos) de la operación. 11

Cuando el valor del activo o de las amortizaciones devengadas o vencidas que dieron origen a la adjudicación neto de estimaciones fuese inferior al valor del bien adjudicado, el valor de este último deberá ajustarse al valor neto del activo, en lugar de atender a las disposiciones contempladas en el párrafo 9. 12

Normas de valuación

Los bienes adjudicados deberán valuarse conforme se establece en los criterios de contabilidad para sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, de acuerdo al tipo de bien de que se trate, debiendo registrar dicha valuación contra los resultados del ejercicio como otros ingresos (egresos) de la operación, según corresponda. 13

El monto de la estimación que reconozca los indicios de deterioro por las potenciales pérdidas de valor por el paso del tiempo de los bienes adjudicados, será el que se determine conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones de carácter general aplicables a la metodología de la calificación de la cartera crediticia de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, debiéndose reconocer en los resultados del ejercicio como otros ingresos (egresos) de la operación. 14

En caso de que conforme a las citadas pruebas de deterioro se proceda a modificar la estimación a que se refiere el párrafo anterior, dicho ajuste deberá registrarse contra el monto de la estimación reconocida previamente como otros ingresos (egresos) de la operación. 15

Al momento de la venta de los bienes adjudicados, la diferencia entre el precio de venta y el valor en libros del bien adjudicado, neto de estimaciones, deberá reconocerse en los resultados del ejercicio como otros ingresos (egresos) de la operación. 16

Traspaso del bien adjudicado para su uso

Cuando se opte por traspasar los bienes adjudicados para uso de la entidad, se podrá efectuar dicho traspaso al rubro del balance general que le corresponda según el activo de que se trate, siempre y cuando se cumpla con el hecho de que los bienes sean utilizados para la realización de su objeto y se efectúe de acuerdo con las estrategias de inversión y fines de la entidad que se encuentren previamente establecidas en sus manuales, no existiendo la posibilidad de que dichos bienes vuelvan a considerarse como adjudicados. 17

Normas de presentación

Balance general

Los bienes adjudicados deberán presentarse en un rubro por separado dentro del balance general, neto de estimaciones, inmediatamente después de otras cuentas por cobrar. 18

Estado de resultados

El resultado por la venta de bienes adjudicados, los ajustes al valor de los mismos, así como la constitución y ajuste a la estimación respectiva, se presentarán en el rubro de otros ingresos (egresos) de la operación. 19

La diferencia a que se refiere el párrafo 11 correspondiente a la pérdida por adjudicación de bienes se presentará en el rubro de otros ingresos (egresos) de la operación. 20

Normas de revelación

Deberá revelarse mediante notas a los estados financieros el tipo de bien adjudicado de que se trate (inmuebles, equipo, valores, derechos, cartera de crédito, entre otros), el procedimiento utilizado para la valuación de dicho bien, así como el monto de su estimación respectiva, y una breve descripción del procedimiento que se llevó a cabo para la determinación de la misma. 21

Cuando el valor del activo que dio origen a la adjudicación sea igual a las estimaciones correspondientes, deberá revelarse el valor de adjudicación del bien. 22

B-6 AVALES

Objetivo y alcance

El presente criterio tiene por objetivo establecer el tratamiento contable que debe darse a los compromisos adquiridos por las entidades en el otorgamiento de avales. 1

Definición

Mediante el otorgamiento de un aval, la entidad sustenta la capacidad crediticia de determinado acreditado mediante la promesa de pago de la obligación en caso de incumplimiento. 2

En el contrato que da origen al aval, se define la eventualidad que generará el posible compromiso de pago, por lo que hasta que dicha eventualidad no se materialice, los avales representan únicamente compromisos adquiridos, de conformidad con lo previsto en el Boletín C-9 "Pasivo, provisiones, activos y pasivos contingentes y compromisos" de las NIF. 3

Normas de reconocimiento y valuación

Al representar el aval un compromiso, no formará parte del balance general de las entidades en tanto la eventualidad no se materialice. Por lo anterior, el reconocimiento de los avales deberá llevarse en cuentas de orden. 4

El monto total por el concepto de avales debe incluir el total de compromisos que la entidad tenga a una fecha determinada. Conforme el tercero con quien se tenga el compromiso liquide las obligaciones que han sido avaladas, la entidad deberá cancelar dichos importes de sus registros. 5

La entidad deberá determinar una estimación de los avales otorgados que puedan incumplir, con base en un estudio que considere el comportamiento pasado del acreditado, su viabilidad económica o el riesgo del proyecto sobre el que se otorga el aval, debiendo calificar y provisionar éstos conjuntamente con la cartera de crédito a su cargo. 6

El monto de dicha estimación deberá reconocerse en los resultados del ejercicio del periodo que corresponda. 7

En caso de incumplimiento de la persona a quien la entidad esté avalando, el monto total por el que se otorgó el aval se registrará en el balance general de la entidad como cartera de crédito, 8

reconociendo el pasivo correspondiente. Una vez afectada la cartera, a esta le serán aplicables las disposiciones contenidas en el criterio B-4 "Cartera de crédito".

Los ingresos por comisiones provenientes del otorgamiento de avales se reconocerán en los resultados del ejercicio conforme se devenguen. 9

Normas de presentación

Balance general

El monto correspondiente a los avales otorgados se presentará en cuentas de orden, al calce del balance general. 10

El saldo del pasivo por el incumplimiento de la persona a quien la entidad esté avalando se incluirá como un acreedor diverso en el rubro de otras cuentas por pagar. 11

Estado de resultados

Las comisiones cobradas por el otorgamiento de avales, se presentarán en el rubro de comisiones y tarifas cobradas. 12

Normas de revelación

Mediante notas a los estados financieros, se deberán revelar los tipos de operaciones que dieron origen a los avales, incluyendo los términos genéricos sobre los cuales se realizaron este tipo de operaciones. 13

Las pérdidas causadas a la entidad por concepto de incumplimiento de los avalados, el monto de la estimación constituida, así como las recuperaciones, también deberán ser reveladas. 14

B-7 CUSTODIA Y ADMINISTRACION DE BIENES

Objetivo y alcance

El presente criterio tiene por objetivo definir las normas particulares relativas al reconocimiento, valuación, presentación y revelación en los estados financieros de las operaciones de custodia y administración de bienes que realizan las entidades. 1

Dentro de las operaciones de administración que son objeto del presente criterio, se contemplan las operaciones que realizan las entidades por cuenta de terceros, tales como la compraventa de valores, la recepción de pago de servicios siempre que no implique para la entidad la aceptación de obligaciones directas o contingentes, y las operaciones de factoraje financiero. 2

No se incluye dentro del presente criterio: 3

- a) la custodia de bienes que por su propia naturaleza o por así convenirlo contractualmente, no otorguen la responsabilidad de la salvaguarda a las entidades, y
- b) los servicios de cajas de seguridad.

Definiciones

Bienes en custodia o administración.- Son aquellos bienes muebles (valores, derechos, entre otros) propiedad de terceros, entregados a la entidad para su salvaguarda o administración. 4

Costo de adquisición.- Es el monto de efectivo o su equivalente entregado a cambio de un activo. Los gastos de compra, incluyendo las primas o descuentos, así como las comisiones por corretaje, son parte integrante del costo de adquisición. 5

Operaciones de administración.- Son aquellas que realiza la entidad, en las que presta servicios administrativos sobre determinados bienes, percibiendo, en su caso, una comisión como contraprestación. 6

Operaciones de custodia.- Son aquellas que realiza la entidad, por las que se responsabiliza de la salvaguarda de bienes que le son entregados en sus instalaciones o con quien tenga subcontratado el servicio, percibiendo por ello una comisión. 7

Valor razonable.- Monto por el cual puede intercambiarse un activo o liquidarse un pasivo entre partes informadas, interesadas e igualmente dispuestas en una transacción de libre competencia. 8

Características

Los bienes muebles pueden ser objeto de operaciones de custodia, administración o una combinación de ambos. En el caso de valores propiedad de terceros, estos pueden ser enajenados, administrados o traspasados de acuerdo con las condiciones pactadas en el contrato.	9
Por la esencia de este tipo de operaciones, los bienes en custodia o administración no son objeto de reconocimiento por parte de las entidades, de conformidad con:	10
<ul style="list-style-type: none"> a) el criterio C-1 "Reconocimiento y baja de activos financieros", ya que las entidades no adquieren los derechos y las obligaciones contractuales relacionadas con los activos financieros en custodia o administración (distintos al efectivo recibido por las entidades para pago de servicios por cuenta de terceros); y b) en el caso de activos no financieros, la NIF A-5 "Elementos básicos de los estados financieros", ya que no se cumple con la definición de "activo" contenida en dicha norma. 	
No obstante lo anterior, la entidad es responsable por los bienes en custodia o administración, por lo que asume un riesgo en caso de su pérdida o daño.	11
Además, dentro de los servicios de administración que la entidad puede prestar, se encuentran las operaciones de compraventa de divisas, recepción de pago de servicios siempre que no implique para la entidad la aceptación de obligaciones directas o contingentes y operaciones de factoraje financiero, que consisten en operaciones de administración, enajenación y traspaso de bienes en custodia o administración que se efectúan de conformidad con la instrucción previa de terceros. Dentro de estas operaciones se contempla a las de valores.	12
Normas de reconocimiento y valuación	
Dado que los bienes objeto del presente criterio no representan activos de las entidades, estos no deben formar parte del balance general de las mismas. Sin embargo, deberá reconocerse en cuentas de orden el monto estimado por el que estaría obligada la entidad a responder ante terceros por cualquier eventualidad futura, con excepción del efectivo recibido para el pago de servicios por cuenta de terceros, debido a que, en ese caso en particular, se cumplen las condiciones para su reconocimiento contempladas en el criterio C-1.	13
Los ingresos derivados de los servicios de custodia o administración se reconocerán en los resultados del ejercicio conforme se devenguen.	14
En caso de que la entidad tenga una obligación con el depositante por la pérdida o daño del bien en custodia o administración, se reconocerá en el balance general de la entidad el pasivo contra los resultados del ejercicio. El reconocimiento contable a que se refiere este párrafo, se realizará en el momento en el que la entidad conozca dicha situación, independientemente de cualquier acción jurídica del depositante encaminada hacia la reparación de la pérdida o el daño.	15
<u>Operaciones de custodia</u>	
La determinación de la valuación del monto estimado por los bienes en custodia deberá hacerse de conformidad con lo siguiente:	16
<ul style="list-style-type: none"> a) en caso de que los bienes en custodia sean valores se determinará su valor razonable de conformidad con lo establecido en el criterio B-2 "Inversiones en valores", y b) por lo que respecta a bienes muebles en custodia diferentes a los establecidos en el inciso anterior, su valor se determinará de conformidad con lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> - a su valor razonable, de acuerdo con lo señalado en la NIF A-6 "Reconocimiento y valuación", el cual deberá revisarse periódicamente, o - en caso de que el valor razonable no pueda ser determinado confiablemente, dichos bienes se valorarán conforme al costo de adquisición del depositante, el cual, tratándose de un entorno inflacionario, se deberá actualizar de acuerdo con la NIF B-10 "Efectos de la inflación". 	
En el evento de que los bienes en custodia se tengan además en administración, se deberán controlar en cuentas de orden, por separado de aquellos bienes recibidos en custodia.	17
<u>Operaciones de administración</u>	
La determinación de la valuación del monto estimado por los bienes en administración (incluyendo la recepción de pagos de servicios), así como de aquellas operaciones por cuenta de terceros, se realizará en función de la operación efectuada de conformidad con los criterios de contabilidad para sociedades cooperativas de ahorro y préstamo. Dentro de los diversos tipos de operaciones, se contemplan las siguientes:	18
<i>Recepción de pagos de servicios por cuenta de terceros</i>	

Las entidades deberán reconocer la entrada del efectivo para el pago de servicios en sus disponibilidades restringidas contra el pasivo correspondiente. En el momento en que se realice el pago del servicio respectivo por cuenta de terceros, las entidades deberán cancelar el citado pasivo contra sus disponibilidades restringidas. 19

En caso de que el pago de servicios se realice en nombre de un cuentahabiente de la propia entidad y que el proveedor de servicios tenga abierta una cuenta con la entidad con el objeto de recibir dichos pagos, en el momento en que el cuentahabiente realice un pago, se deberá reclasificar el monto correspondiente dentro del rubro de captación tradicional. 20

Inversiones en valores

Por aquellas operaciones de inversiones en valores que realicen las entidades por cuenta de terceros, los títulos recibidos se reconocerán y valorarán a su valor razonable de conformidad con lo establecido en el criterio B-2. 21

Normas de presentación y revelación

El pasivo que surja por la obligación con el depositante por la pérdida o daño del bien en custodia o administración se presentará en el balance general en el rubro de otras cuentas por pagar, en tanto que en los resultados del ejercicio se presentará en el rubro de otros ingresos (egresos) de la operación. 22

El monto de los bienes en custodia o en administración se presentará en cuentas de orden bajo un mismo rubro, con excepción del efectivo recibido para el pago de servicios por cuenta de terceros a que se refiere el párrafo 19, debiéndose presentar en el rubro de disponibilidades y, el pasivo que se genere, en el rubro de otras cuentas por pagar. 23

Los ingresos derivados de los servicios de custodia o administración reconocidos en los resultados del ejercicio se presentarán en el rubro de comisiones y tarifas cobradas. 24

Se deberá revelar mediante notas a los estados financieros lo siguiente: 25

Operaciones de custodia

- b) montos reconocidos por cada tipo de bien en custodia;
- c) información acerca del tipo de bienes, y
- d) monto de ingresos provenientes de la actividad.

Operaciones de administración

- a) montos reconocidos por cada tipo de bien en administración;
- b) información acerca del tipo de bienes, y
- c) monto de ingresos provenientes de la actividad.

Adicionalmente, se deberá revelar el monto que se encuentre restringido dentro de las disponibilidades de la entidad con respecto a la recepción de pagos de servicios por cuenta de terceros. 26

B-8 MANDATOS

Objetivo y alcance

El presente criterio tiene por objetivo definir las normas particulares relativas al reconocimiento, valuación, presentación y revelación en los estados financieros para las operaciones de mandato. 1

Definiciones

Mandato. - El Código Civil Federal establece que "El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que este le encarga". 2

Normas de reconocimiento y valuación

Las entidades deberán reconocer en cuentas de orden los recursos objeto de las operaciones de mandato que realicen, atendiendo a la responsabilidad que para la entidad implique la realización o cumplimiento del objeto de dichas operaciones, cuya encomienda se acepte. 3

La valuación de los recursos objeto de la operación de mandato, reconocidos en cuentas de orden se efectuará conforme a lo dispuesto en los presentes criterios de contabilidad para sociedades cooperativas de ahorro y préstamo. 4

Las pérdidas a cargo de la entidad por las responsabilidades en que haya incurrido en operaciones de mandato, se reconocerán en resultados en el periodo en el que estos se conozcan, independientemente del momento en el que se realice cualquier promoción jurídica al efecto. 5

El reconocimiento de los ingresos por la ejecución de operaciones de mandato que realicen las entidades deberá hacerse con base en lo devengado. Asimismo, se deberá suspender la acumulación de los ingresos devengados no cobrados por las operaciones de mandato, en el momento en que el adeudo por éstos presente 90 o más días naturales de incumplimiento de pago. 6

Normas de presentación

Balance general

En cuentas de orden se presentará en el rubro de bienes en mandato el monto total de los recursos objeto de las operaciones de mandato que realicen las entidades, de acuerdo con las normas de reconocimiento y valuación previstas en el presente criterio. Asimismo, deberá presentarse en cuentas de orden en el rubro de otras cuentas de registro, los ingresos devengados no cobrados por las operaciones de mandato. 7

Estado de resultados

Las pérdidas a cargo de la entidad por las responsabilidades incurridas se presentarán en el rubro de otros ingresos (egresos) de la operación, en tanto que el ingreso por operaciones de mandato, se incluirá en el rubro de comisiones y tarifas cobradas. 8

Norma de revelación

Mediante notas a los estados financieros se debe revelar el monto de los ingresos recibidos por la entidad en operaciones de mandato. 9

C-1 RECONOCIMIENTO Y BAJA DE ACTIVOS FINANCIEROS

Objetivo

El presente criterio tiene por objeto definir las normas particulares relativas al reconocimiento y baja de activos financieros. 1

Definiciones

Activos financieros.- Son todos aquellos activos en forma de efectivo; valores; cartera de crédito; títulos de crédito; el derecho contractual a recibir efectivo u otro activo de otra entidad, o a intercambiar activos en condiciones que pudieran ser favorables para la entidad. 2

Activos financieros substancialmente similares.- Aquellos activos financieros que, entre otros, mantienen el mismo obligado primario, idéntica forma y tipo (por lo que genera substancialmente los mismos riesgos y beneficios), misma fecha de vencimiento, idéntica tasa de interés contractual, colateral similar, mismo saldo insoluto. 3

Baja de activos financieros.- Remoción de activos financieros previamente reconocidos en el balance general de la entidad. 4

Beneficios por intereses.- Derechos a recibir todo o porciones específicas de flujos de efectivo de un fideicomiso, entidad u otra figura, incluyendo participaciones en el principal y/o los intereses de títulos de deuda principales y/o subordinados, otros flujos de efectivo provenientes de activos subyacentes, premios, obligaciones, intereses residuales (ya sea en la forma de deuda o capital), entre otros. 5

Cedente.- Entidad que transfiere activos financieros. 6

Cesionario.- Entidad que recibe activos financieros. 7

Colateral.- Garantía constituida para el pago de las contraprestaciones pactadas. 8

Contraprestaciones.- Efectivo, beneficios por intereses, o cualquier otro tipo de activo que es obtenido en una transferencia de activos financieros, incluyendo cualquier obligación incurrida. 9

Pasivo financiero.- Es cualquier pasivo en la forma de obligación contractual de entregar efectivo u otro activo a otra entidad, o de intercambiar activos o pasivos con otra entidad, en condiciones que pudieran ser desfavorables para la entidad. 10

Transferencia.- Acto por medio del cual el cedente otorga a otra entidad, denominada cesionario, la posesión de ciertos activos financieros, que cumpla con los requisitos establecidos en el presente criterio. 11

Valor razonable.- Monto por el cual puede intercambiarse un activo o liquidarse un pasivo entre partes informadas, interesadas e igualmente dispuestas en una transacción de libre competencia. 12

Características

Las entidades deberán analizar los conceptos establecidos en el presente criterio a fin de determinar los casos en los cuales es procedente el reconocimiento o baja de activos financieros. Dichos conceptos se refieren principalmente a la retención (o no) de los riesgos y beneficios de los activos financieros, así como al control que dicha entidad mantenga sobre los mismos. En este contexto, deberá analizarse si las operaciones cumplen con las definiciones, conceptos y supuestos establecidos en el presente criterio para baja de activos financieros, es decir si se transmiten substancialmente los riesgos y beneficios de los activos financieros transferidos, o en su caso no se mantiene control sobre los mismos, en cuyo caso la entidad que transfiere (cedente) deberá remover los activos financieros correspondientes de sus estados financieros y reconocer las contraprestaciones recibidas en la operación. Por contraparte, la entidad que recibe (cesionario) reconocerá dichos activos financieros en su contabilidad, así como la salida de las contraprestaciones otorgadas por la transferencia. 13

De no cumplirse con las definiciones, conceptos y supuestos establecidos en el presente criterio para dar de baja los activos financieros, el cedente deberá mantener los activos financieros en su balance general y registrar un pasivo por las contraprestaciones recibidas en la operación. 14

Normas de reconocimiento y valuación

Reconocimiento de activos financieros

Una entidad cesionaria deberá reconocer un activo financiero (o porción del mismo) o un grupo de activos financieros (o porción de dicho grupo) en su balance general si y sólo si adquiere los derechos y las obligaciones contractuales relacionadas con dicho activo financiero (o porción del mismo). Para ello, la entidad deberá: 15

- a) Reconocer los activos financieros recibidos a su valor razonable, el cual, presumiblemente, corresponde al precio pactado en la operación de transferencia. Posteriormente, dichos activos deberán valuarse de acuerdo con el criterio que corresponda de conformidad con la naturaleza del mismo.
- b) Reconocer los nuevos derechos obtenidos o nuevas obligaciones incurridas con motivo de la transferencia, valuados a su valor razonable.
- c) Dar de baja las contraprestaciones otorgadas en la operación a su valor neto en libros (por ejemplo considerando cualquier estimación asociada) y reconociendo en los resultados del ejercicio cualquier partida pendiente de amortizar relacionada con dichas contraprestaciones.
- d) Reconocer en los resultados del ejercicio cualquier diferencial, si lo hubiera, con motivo de la operación de transferencia.

Baja de activos financieros

Estados financieros consolidados

Tratándose de estados financieros consolidados, las entidades primero deberán observar los lineamientos contenidos en la NIF B-8 "Estados financieros consolidados o combinados", para luego aplicar los lineamientos contenidos en el presente criterio. 16

Evaluación de la transferencia

Las entidades deberán determinar, antes de aplicar los lineamientos relativos a la baja de activos financieros, si la transferencia se realiza por una porción de un activo financiero (o porción de un grupo de activos financieros substancialmente similares), o bien, por la totalidad de un activo financiero (o grupo de activos financieros substancialmente similares), conforme a lo siguiente: 17

- a) Las normas relativas a la baja de activos financieros serán aplicables a la porción de un activo financiero (o porción de un grupo de activos financieros), únicamente si la porción sujeta a evaluación para su baja cumple con alguna de las siguientes condiciones:
 - La porción únicamente comprende flujos de efectivo específicamente identificados de un activo financiero (o de un grupo de activos financieros substancialmente similares).

- La porción comprende únicamente una participación proporcional completa (a prorrata) en los flujos de efectivo de un activo financiero (o de un grupo de activos financieros substancialmente similares).
 - La porción comprende únicamente una participación proporcional de ciertos flujos de efectivo plenamente identificados de un activo financiero (o de un grupo de activos financieros substancialmente similares).
- b) En cualquier otro caso, los lineamientos relativos a la baja de activos financieros aplicarán a los activos financieros (o al grupo de activos financieros substancialmente similares) en su totalidad.
- En lo sucesivo, para efectos del presente criterio, el término “activos financieros” comprenderá, 18
indistintamente, una porción de un activo financiero (o una porción de un grupo de activos financieros substancialmente similares), o bien, un activo financiero (o un grupo de activos financieros substancialmente similares) en su totalidad.
- Consideraciones para la baja de activos financieros
- Las entidades deberán dar de baja un activo financiero, únicamente cuando: 19
- a) los derechos contractuales sobre los flujos de efectivo previstos en el activo financiero expiren, o
 - b) cuando la entidad transfiera el activo financiero de conformidad con lo señalado en los dos párrafos siguientes, y dicha transferencia cumpla con los requisitos establecidos en el presente criterio para la baja de activos financieros.
- Se entenderá que las entidades transfieren un activo financiero únicamente cuando: 20
- a) se transfieran los derechos contractuales a recibir los flujos de efectivo provenientes del activo financiero, o
 - b) se retengan los derechos contractuales a recibir los flujos de efectivo provenientes del activo financiero y al mismo tiempo se asuma una obligación contractual de pagar dichos flujos de efectivo a un tercero, que cumpla con los requisitos señalados en el siguiente párrafo.
- En los casos en que una entidad retenga los derechos contractuales a recibir los flujos de efectivo 21
provenientes del activo financiero y al mismo tiempo asuma una obligación contractual de pagar dichos flujos de efectivo a un tercero, se considerará la operación como una transferencia, si y sólo si, se cumplen todas y cada una de las siguientes condiciones:
- a) La entidad no mantiene una obligación de pagar los flujos de efectivo a un tercero, a menos que cobre dichos flujos provenientes del activo financiero.
 - b) La entidad se encuentra imposibilitada contractualmente para vender o dar en garantía el activo financiero, salvo que con ello se garantice a un tercero el pago de los flujos de efectivo comprometidos.
 - c) La entidad se encuentre obligada a remitir los flujos de efectivo que cobre en nombre de un tercero, provenientes del activo financiero sin retraso significativo, sin que dicha entidad pueda invertir el monto correspondiente a dichos flujos, excepto tratándose de inversiones a corto plazo en efectivo o sus equivalentes durante un periodo de tiempo relativamente corto comprendido entre la fecha de cobro y la fecha de remisión pactada con los eventuales beneficiarios, siempre que los intereses generados por dichas inversiones sean igualmente remitidos al tercero.
- En las transferencias que realicen las entidades (que cumplan con los requisitos antes establecidos), 22
se deberá evaluar en qué medida se retienen o no los riesgos y beneficios inherentes a la propiedad del activo financiero, de conformidad con lo siguiente:
- a) Si la entidad transfiere substancialmente todos los riesgos y beneficios inherentes a la propiedad del activo financiero, esta deberá dar de baja el activo financiero y reconocer como activos o pasivos, de forma separada, los derechos y obligaciones creados o retenidos en la transferencia.
 - b) Si la entidad retiene substancialmente todos los riesgos y beneficios inherentes a la propiedad del activo financiero, esta deberá mantener el activo financiero en su balance general.
 - c) Si la entidad no transfiere ni retiene substancialmente todos los riesgos y beneficios inherentes a la propiedad del activo financiero, esta deberá determinar si mantiene el control sobre dicho activo financiero, tomando en cuenta que:

- Si la entidad no retiene el control sobre el activo financiero transferido, deberá dar de baja el activo financiero y reconocer como activos o pasivos, de forma separada, los derechos y obligaciones creados o retenidos en la transferencia.
- Si la entidad retiene el control sobre el activo financiero transferido, deberá mantenerlo en su balance general por el monto por el cual retenga una implicación económica o contractual con dicho activo.

La evaluación de transferencia de riesgos y beneficios sobre un activo financiero deberá efectuarse comparando la exposición de la entidad, antes y después de la transferencia, a la variación en los importes y en las fechas de recepción de los flujos de efectivo futuros netos del activo transferido. Se asume que una entidad ha retenido substancialmente todos los riesgos y beneficios inherentes a la propiedad de un activo financiero si su exposición a la variación en el valor presente de los flujos de efectivo futuros netos de dicho activo no cambia significativamente como resultado de la transferencia. 23

En algunas ocasiones resulta evidente que la entidad cedente ha transferido o retenido substancialmente todos los riesgos y beneficios inherentes a la propiedad de un activo financiero, por lo que no existe necesidad de realizar cálculos financieros que lo sustenten. En otras ocasiones, podría ser necesario realizar dichos cálculos y comparar la exposición de la entidad a la variabilidad en el valor presente de los flujos de efectivo futuros netos, antes y después de la transferencia. Dichos cálculos y comparaciones se deberán realizar utilizando una tasa apropiada de descuento con base en las tasas de interés del mercado vigentes al momento de la evaluación. Se deberá considerar cualquier tipo de variación en los flujos de efectivo netos, dando mayor ponderación a aquellos escenarios con mayor probabilidad de ocurrencia. 24

El hecho de mantener o no el control sobre el activo financiero transferido depende de la capacidad práctica del cesionario para vender dicho activo. Si el cesionario tiene la capacidad práctica para vender el activo financiero transferido en su totalidad a una tercera parte no relacionada y puede ejercer dicha capacidad de manera unilateral y sin necesidad de imponer restricciones adicionales sobre la transferencia, la entidad cedente no ha mantenido el control. En cualquier otro caso, se considera que la entidad cedente ha retenido el control. 25

Transferencias que cumplan con los requisitos para baja de activos financieros

Resultado por baja de un activo financiero en su totalidad

Al momento de realizarse la baja de un activo financiero en su totalidad, la entidad cedente deberá: 26

- a) Dar de baja los activos financieros transferidos al último valor en libros, incluyendo, en su caso, las estimaciones y/o cuentas complementarias asociadas a dichos activos financieros. En su caso, los efectos pendientes de amortizar o reconocer, asociados a los activos financieros, deberán reconocerse en los resultados del ejercicio.
- b) Reconocer las contraprestaciones recibidas en la operación, incluyendo los nuevos activos financieros y las nuevas obligaciones asumidas, a su valor razonable. Para su reconocimiento se utilizará el criterio que corresponda, de acuerdo a la naturaleza de la contraprestación.
- c) Reconocer en los resultados del ejercicio la ganancia o pérdida, por la diferencia que exista entre el valor en libros de los activos financieros dados de baja, y la suma de (i) las contraprestaciones recibidas (reconocidas a valor razonable) y (ii) el efecto (ganancia o pérdida) por valuación acumulado que en su caso se haya reconocido en el capital contable.

Resultado por baja de una porción de un activo financiero

Si el activo transferido corresponde a una porción de un activo financiero mayor (por ejemplo, cuando la entidad transfiera los flujos de efectivo correspondientes a intereses de un instrumento financiero de deuda), y la porción transferida cumple con los requisitos para la baja de un activo financiero en su totalidad, el valor en libros original del activo financiero mayor deberá distribuirse entre la parte que continúa reconociéndose en el balance general de la entidad y la parte que es dada de baja, en función de los valores razonables relativos de ambas partes en la fecha de la transferencia. Al momento de realizarse la baja de una porción de un activo financiero, la entidad cedente deberá: 27

- a) Dar de baja la porción del activo financiero transferido al último valor en libros, incluyendo en su caso la parte proporcional de las estimaciones y/o cuentas complementarias asociadas a dichos activos financieros. En su caso, los efectos pendientes de amortizar o reconocer asociados a los activos financieros deberán reconocerse en los resultados del ejercicio en la proporción que corresponda.
- b) Reconocer las contraprestaciones recibidas o incurridas en la operación, considerando los nuevos activos financieros y las nuevas obligaciones asumidas, a sus valores razonables. Para su reconocimiento, se utilizará el criterio de contabilidad que corresponda, de acuerdo a la naturaleza de la contraprestación.

- c) Reconocer en los resultados del ejercicio la ganancia o pérdida, por la diferencia que exista entre el valor en libros de la porción del activo financiero dado de baja, y la suma de (i) las contraprestaciones recibidas o incurridas (reconocidas a valor razonable) y (ii) el efecto (ganancia o pérdida) por valuación acumulado que en su caso se haya reconocido en el capital contable, atribuible a dicha porción. Al efecto, la pérdida o ganancia acumulada que haya sido reconocida en el capital contable se distribuirá entre la parte que continúa reconociéndose en el balance general y la parte que se haya dado de baja, en función de los valores razonables en términos relativos de ambas partes.

En caso que la entidad distribuya el valor en libros de un activo financiero mayor entre la parte del activo financiero que continúa reconocido en el balance general y la parte dada de baja, también debe determinarse el valor razonable de la parte que continúa reconocida. Para dicha determinación podrán utilizarse precios de transacciones recientes, precios de mercado, valores de transacciones de activos financieros similares, entre otros. Cuando no existan precios de mercado u otros indicadores confiables para determinar dicho valor razonable, la mejor estimación corresponderá a la diferencia entre el valor razonable del activo financiero mayor en su totalidad, y el valor razonable de las contraprestaciones recibidas del cedente por la transferencia de la porción del activo financiero dada de baja.

Transferencias que no cumplan con los requisitos para baja de un activo financiero

Si como resultado de una transferencia no se cumplen los requisitos para dar de baja el activo financiero transferido, debido a que la entidad haya retenido substancialmente todos los riesgos y beneficios de la propiedad del mismo, dicha entidad deberá mantener en su balance general el activo financiero en su totalidad, así como un pasivo financiero por las contraprestaciones recibidas. En periodos subsecuentes, la entidad deberá reconocer en los resultados del ejercicio (i) cualquier ingreso obtenido por el activo financiero, o bien, (ii) cualquier costo o gasto incurrido con motivo del pasivo financiero.

Transferencias en las que se retiene una implicación económica o contractual

Si la entidad no transfiere ni retiene substancialmente todos los riesgos y beneficios inherentes a la propiedad de un activo financiero transferido, pero mantiene el control del mismo, la entidad continuará reconociendo dicho activo en su balance general con motivo de su implicación económica o contractual. Dicha implicación en el activo financiero transferido corresponde al monto por el cual se encuentra expuesto a cambios en su valor. Por ejemplo, cuando la implicación económica o contractual del activo financiero transferido toma la forma de una garantía sobre el activo financiero transferido, el monto de dicha implicación corresponderá al menor entre (i) el valor del activo financiero, o (ii) el valor de la garantía.

Cuando la entidad continúe reconociendo un activo financiero transferido en virtud de retener una implicación económica o contractual, también deberá reconocer un pasivo asociado. Sin perjuicio de otras normas de valuación contenidas en este u otros criterios, tanto el activo financiero como el pasivo asociado deberán valuarse sobre la base que refleje los derechos y obligaciones que la entidad ha retenido. El pasivo asociado se valorará de tal manera que el importe neto que resulte de sumar el valor en libros del activo financiero transferido y del pasivo asociado sea:

- a) el costo amortizado de los derechos y obligaciones retenidos por la entidad, cuando el activo financiero se valúe al costo amortizado, o
- b) el valor razonable de los derechos y obligaciones retenidos por la entidad medidos de manera independiente, cuando el activo financiero transferido se valúe a valor razonable.

La entidad seguirá reconociendo en los resultados del ejercicio (i) cualquier ingreso proveniente del activo financiero transferido con motivo de su implicación económica o contractual, y/o (ii) cualquier costo o gasto incurrido relativo al pasivo asociado.

Para efectos de su valuación posterior, los cambios en el valor razonable del activo financiero transferido y el pasivo asociado deberán reconocerse de manera consistente entre sí, y no serán compensables.

Si la retención de la implicación económica o contractual está asociada únicamente a una porción de un activo financiero, la entidad deberá distribuir el valor en libros original del activo financiero entre la parte que continúa reconociéndose en el balance general de la entidad en virtud de su implicación económica o contractual, y la parte que se deja de reconocer, en función de los valores razonables relativos de ambas partes en la fecha de la transferencia. Para la determinación del valor razonable

de dichas partes se deberán observar los lineamientos señalados en el párrafo 28 del presente criterio. A fin de reconocer en su contabilidad lo anterior, la entidad cedente deberá:

- a) Dar de baja la porción del activo financiero transferido que se deja de reconocer al último valor en libros incluyendo, en su caso, la parte proporcional de las estimaciones y/o cuentas complementarias asociadas a dichos activos financieros. En su caso, los efectos pendientes de amortizar o reconocer, asociados a los activos financieros, deberán reconocerse en los resultados del ejercicio en la proporción que corresponda.
- b) Reconocer las contraprestaciones recibidas o incurridas en la operación, considerando los nuevos activos financieros y las nuevas obligaciones asumidas (incluyendo el pasivo asociado a la porción del activo financiero sobre el cual se retiene una implicación económica o contractual), a sus valores razonables. Para su reconocimiento se utilizará el criterio de contabilidad que corresponda, de acuerdo a la naturaleza de la contraprestación.
- c) Reconocer en los resultados del ejercicio la ganancia o pérdida, por la diferencia que exista entre el valor en libros de la porción del activo financiero que se ha dejado de reconocer, y la suma de (i) las contraprestaciones recibidas o incurridas (reconocidas a valor razonable) y (ii) el efecto (ganancia o pérdida) por valuación acumulado que, en su caso, se haya reconocido en el capital contable, atribuible a dicha porción. Al efecto, la pérdida o ganancia acumulada que haya sido reconocida en el capital contable se distribuirá entre la parte que continúa reconociéndose en el balance general y la parte que se haya dejado de reconocer, en función de los valores razonables en términos relativos de ambas partes.

Como ejemplos de retención de la implicación económica o contractual de la totalidad o una porción de un activo financiero se encuentra el mantener beneficios por intereses que aunque en algunos casos no constituye una retención substancial de todos los riesgos y beneficios inherentes a la propiedad del activo, podría provocar que la entidad conserve el control total o parcial del activo financiero. 35

Normas aplicables a todas las transferencias

No compensación de activos y pasivos financieros

Si el activo financiero continúa siendo reconocido en el balance general con base en los lineamientos del presente criterio, dichos activos y los pasivos asociados no deberán compensarse entre sí. Igualmente, la entidad no deberá compensar el ingreso proveniente del activo financiero transferido con los costos y/o gastos incurridos por el pasivo asociado. 36

Colaterales otorgados y recibidos en efectivo

Los colaterales otorgados y recibidos en efectivo se reconocerán de la siguiente manera: 37

- a) El cedente deberá reconocer la salida de los recursos otorgados, afectando el rubro de disponibilidades, contra una cuenta por cobrar.
- b) El cesionario deberá reconocer la entrada de los recursos recibidos, afectando el rubro de disponibilidades, contra una cuenta por pagar.

Colaterales otorgados y recibidos distintos a efectivo

Si la entidad cedente otorga colateral (distinto a efectivo, como sería el caso de títulos de deuda) al cesionario, las normas de reconocimiento de ambos dependerán del derecho que tenga el cesionario para vender o dar en garantía dicho colateral, así como en el incumplimiento, en su caso, de la entidad cedente. Tanto el cedente como el cesionario deberán reconocer el colateral conforme a lo siguiente: 38

- a) El cesionario reconocerá el colateral recibido en cuentas de orden. Si dicho cesionario tuviese el derecho de vender o dar en garantía el colateral, la entidad cedente deberá reclasificar el activo en su balance general, presentándolo como restringido.
- b) Si el cesionario vende el colateral, deberá reconocer los recursos procedentes de la venta, así como un pasivo (medido inicialmente al valor razonable del colateral) que se valorará a valor razonable por la obligación de restituir el colateral (cualquier diferencial entre el precio recibido y el valor razonable del pasivo se reconocerá en los resultados del ejercicio).
- c) En caso que la entidad cedente incumpla con las condiciones establecidas en el contrato, y por tanto no pudiera reclamar el colateral, deberá dar de baja el mismo de su balance general;

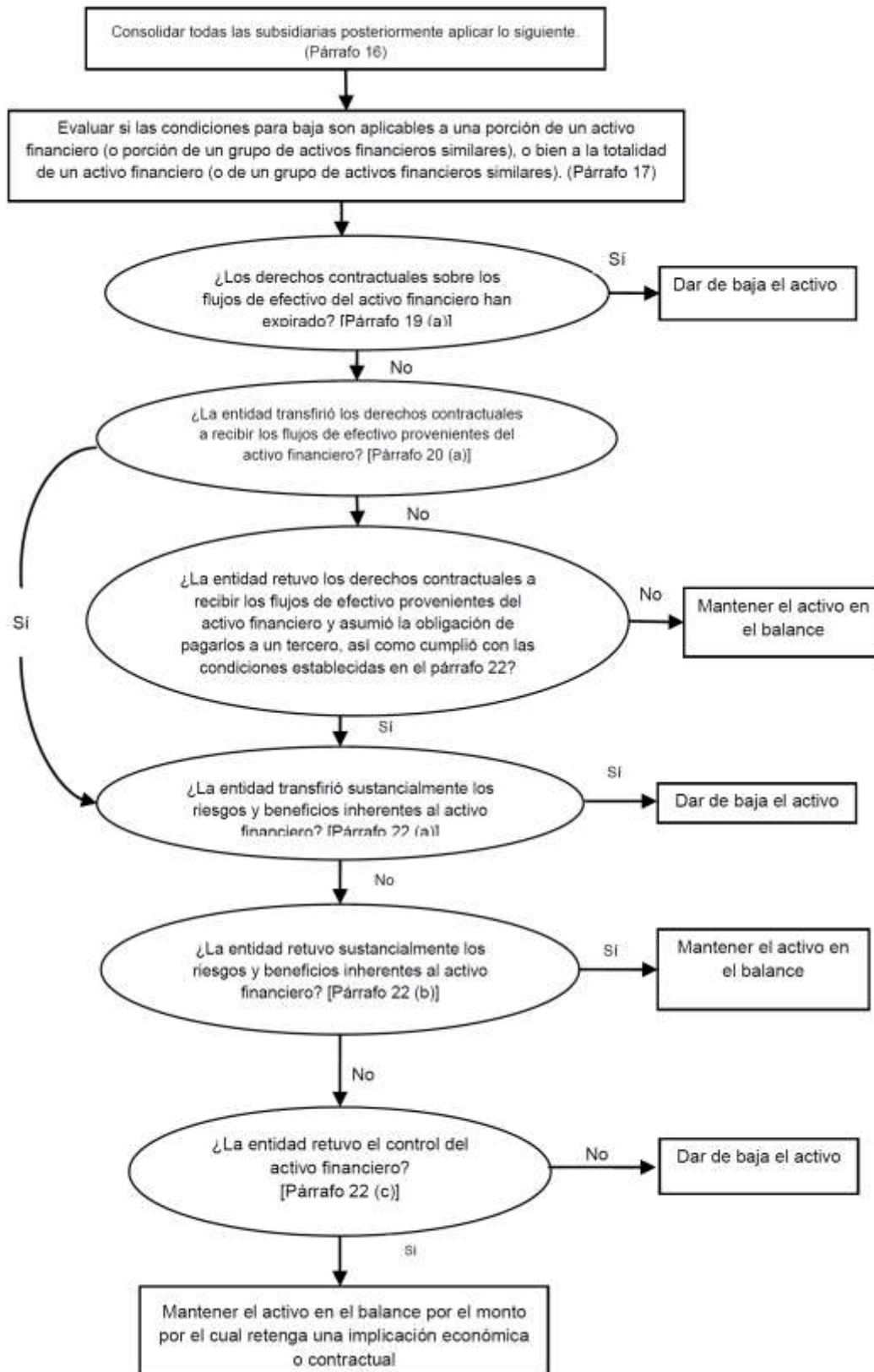
por su parte, el cesionario deberá reconocer el colateral a su valor razonable, o bien, si hubiera previamente vendido el colateral deberá dar de baja la obligación de restituirlo al cedente.

- d) Con excepción de lo establecido en el inciso c) anterior, la entidad cedente deberá mantener en su balance general el colateral, y el cesionario no deberá reconocerlo en sus estados financieros (sino únicamente en cuentas de orden).

El apéndice A es parte integral del criterio C-1. Su contenido ilustra la aplicación del presente criterio, con la finalidad de aclarar su significado.

APENDICE A

EVALUACION DE BAJA DE ACTIVOS FINANCIEROS



C-2 PARTES RELACIONADAS

Objetivo

El presente criterio tiene por objetivo establecer las normas particulares relativas a la revelación de las operaciones que efectúen las entidades con partes relacionadas. 1

Definiciones

Acuerdo con control conjunto.- Es un convenio que regula las actividades sobre las cuales dos o más partes mantienen control conjunto. 2

Asociada.- Es una entidad en la cual otra entidad tiene una inversión permanente y ejerce sobre ella influencia significativa; la asociada puede tener una forma jurídica similar o diferente a la de la tenedora; por ejemplo, puede ser una sociedad anónima, una sociedad civil, un fideicomiso, una asociación o una entidad estructurada. 3

Control.- Existe control cuando una entidad tiene poder sobre una entidad en la que participa (participada) para dirigir sus actividades relevantes, está expuesta o tiene derecho, a rendimientos variables procedentes de esa participación y tiene la capacidad presente de afectar esos rendimientos a través de su poder sobre la participada. 4

Control conjunto.- Es el control compartido, establecido en un acuerdo, que requiere que las decisiones sobre las actividades relevantes derivadas del acuerdo cuenten con el consentimiento unánime de las partes que comparten el control. 5

Controladora.- Es una entidad que controla una o más participadas llamadas subsidiarias. 6

Familiar cercano.- Es un miembro de la familia de una persona que se considera parte relacionada de la entidad informante y que puede ejercer influencia sobre, o puede ser influido por, dicha parte relacionada cuando el miembro de la familia lleva a cabo operaciones con la entidad informante; entre los familiares cercanos deben incluirse: 7

- a) los hijos y el cónyuge, la concubina o el concubinario,
- b) los hijos del cónyuge, la concubina o el concubinario,
- c) las personas dependientes del miembro de la familia o de su cónyuge, concubina o concubinario, y
- d) cualquier otra persona sobre la cual las leyes y/o regulación aplicables a la entidad especifiquen que debe presentar información sobre partes relacionadas.

Influencia significativa.- Es el poder para participar en decidir las políticas financieras y de operación de una entidad, sin llegar a tener control o control conjunto sobre dicha entidad. 8

Partes relacionadas.- Para efectos del presente criterio, se consideran como tales: 9

- a) las personas físicas o morales que, directa o indirectamente, a través de uno o más intermediarios:
 - i. sean controladas por la entidad, o
 - ii. ejerzan influencia significativa sobre, sean influidas significativamente por o estén bajo influencia significativa común de la entidad;
- b) las personas morales que sean asociadas de la entidad;
- c) los acuerdos con control conjunto en que se participe;
- d) los miembros del consejo de administración, el consejo de vigilancia, el comité de crédito o su equivalente, de la entidad además de sus auditores externos;
- e) el personal gerencial clave o directivo relevante de la entidad;
- f) los familiares cercanos de cualquier persona física que se ubique en alguno de los supuestos señalados en los incisos a), d) y e) anteriores;
- g) las personas distintas al personal gerencial clave o directivo relevante o empleados de la entidad que con su firma puedan generar obligaciones para la entidad;
- h) las personas morales en las que el personal gerencial clave o directivo relevante de la entidad sean consejeros o administradores u ocupen cualquiera de los tres primeros niveles jerárquicos en dichas personas morales;

- i) las personas morales en las que cualquiera de las personas señaladas en los incisos anteriores ejerzan control o influencia significativa, o bien, en las que tengan poder de mando, y
- j) los fondos derivados de un plan de remuneraciones por beneficios a los empleados (incluyendo beneficios directos a corto y largo plazo, beneficios por terminación y beneficios al retiro), ya sea de la propia entidad o de alguna otra que sea parte relacionada de ésta.

Personal gerencial clave o directivo relevante.- Es cualquier persona que tenga autoridad y responsabilidad para planear y dirigir, directa o indirectamente, las actividades de la entidad, incluyendo a cualquier directivo (o cargo equivalente), así como a los funcionarios que ocupen cargos con la jerarquía inmediata inferior a la de aquél. 10

Poder de mando.- Es la capacidad de hecho de influir de manera decisiva en los acuerdos adoptados en las asambleas de accionistas o sesiones del consejo de administración o en la gestión, conducción y ejecución de los negocios de la entidad de que se trate o de las personas morales que ésta controle. Se presume que tienen poder de mando en una entidad, salvo prueba en contrario, las personas que se ubiquen en cualquiera de los supuestos siguientes: 11

- a) los accionistas que tengan el control de la administración;
- b) los individuos que tengan vínculos con la entidad, o las personas morales que integran el grupo financiero al que aquella pertenezca, a través de cargos vitalicios, honoríficos o con cualquier otro título análogo o semejante a los anteriores;
- c) las personas que hayan transmitido el control de la entidad bajo cualquier título y de manera gratuita o a un valor inferior al de mercado o contable, en favor de individuos que sean considerados como familiares cercanos, y
- d) quienes instruyan a consejeros o personal gerencial clave o directivo relevante de la entidad, la toma de decisiones o la ejecución de operaciones en la propia entidad o en las personas morales que ésta controle.

Subsidiaria.- Es una entidad que es controlada por otra entidad; la subsidiaria puede tener una forma jurídica similar o diferente a la de la controladora, por ejemplo, puede ser una sociedad anónima, una sociedad civil, un fideicomiso, una asociación, una entidad estructurada, etcétera. 12

Normas de revelación

Se deberá tomar en cuenta la substancia económica de cada posible relación entre partes relacionadas y no solamente su forma legal. 13

Se deberá revelar en forma agregada, mediante notas a los estados financieros, por las operaciones entre partes relacionadas que en su caso se realicen, la siguiente información: 14

- a) la naturaleza de la relación de conformidad con la definición de partes relacionadas;
- b) una descripción genérica de las operaciones, tales como:
 - créditos otorgados o recibidos,
 - depósitos de exigibilidad inmediata o a plazo recibidos,
 - operaciones con inversiones en valores en las que el emisor y el tenedor sean partes relacionadas,
 - reportos,
 - prestación y recepción de servicios,
 - avales otorgados y recibidos,
 - cesión de cartera de crédito,
 - liquidación o sustitución de pasivos en nombre de la entidad o por la entidad en nombre de otra parte relacionada, y
 - las que se realicen a través de cualquier persona, fideicomiso, entidad u otra figura legal, cuando la contraparte y fuente de pago de dichas operaciones dependa de una parte relacionada;
- c) el importe total de las operaciones con partes relacionadas;

- d) el importe de las partidas consideradas irrecuperables o de difícil cobro provenientes de operaciones con partes relacionadas y el gasto reconocido en el periodo por este concepto;
- e) el importe de los saldos pendientes a cargo y/o a favor de partes relacionadas y sus características (plazo y condiciones, la naturaleza de la contraprestación establecida para su liquidación, así como si están garantizadas, los detalles de cualquier garantía otorgada o recibida);
- f) el efecto de los cambios en las condiciones de las operaciones existentes;
- g) cualquier otra información necesaria para el entendimiento de la operación, y
- h) el importe total de los beneficios a empleados otorgados al personal gerencial clave o directivo relevante de la entidad.

La información detallada en el párrafo anterior se deberá revelar por separado por cada una de las siguientes categorías: 15

- a) subsidiarias;
- b) asociadas;
- c) acuerdos con control conjunto;
- d) personal gerencial clave o directivo relevante de la entidad, y
- e) otras partes relacionadas.

Al seleccionar las entidades y operaciones por revelar se debe tomar en cuenta lo siguiente: 16

- a) únicamente se requiere la revelación de las operaciones con partes relacionadas que representen más del 5% del capital neto del mes anterior a la fecha de la elaboración de la información financiera correspondiente;
- b) no se requiere la revelación de las operaciones eliminadas en estados financieros consolidados, ni de aquéllas eliminadas como resultado del reconocimiento del método de participación;
- c) las partidas con características comunes deben agruparse, a menos que sea necesario destacar cierta información;
- d) no es necesaria la revelación de operaciones con partes relacionadas cuando la información ya se haya presentado conforme a los requerimientos de los criterios de contabilidad distintos al presente, y
- e) la relación entre las entidades controladoras y subsidiarias debe revelarse con independencia de que se hayan llevado a cabo o no las operaciones entre ellas en el periodo.

D-1 BALANCE GENERAL

Antecedentes

La información de carácter financiero debe cumplir, entre otros, con el fin de presentar la situación financiera de las entidades a una fecha determinada, requiriéndose el establecimiento, mediante criterios específicos, de los objetivos y estructura general que debe tener el balance general. 1

Objetivo y alcance

El presente criterio tiene por objetivo establecer las características generales, así como la estructura que debe tener el balance general de las entidades, el cual deberá apegarse a lo previsto en este criterio. Asimismo, se establecen lineamientos mínimos con el propósito de homologar la presentación de este estado financiero entre las entidades y, de esta forma, facilitar la comparabilidad del mismo. 2

Objetivo del balance general

El balance general tiene por objetivo presentar el valor de los bienes y derechos, de las obligaciones reales, directas o contingentes, así como del patrimonio de una entidad a una fecha determinada. 3

El balance general, por lo tanto, deberá mostrar de manera adecuada y sobre bases consistentes, la posición de las entidades en cuanto a sus activos, pasivos, capital contable y cuentas de orden, de tal forma que se puedan evaluar los recursos económicos con que cuentan dichas entidades, así como su estructura financiera. 4

Adicionalmente, el balance general deberá cumplir con el objetivo de ser una herramienta útil para el análisis de las distintas entidades, por lo que es conveniente establecer los conceptos y estructura general que deberá contener dicho estado financiero. 5

Conceptos que integran el balance general

En un contexto amplio, los conceptos que integran el balance general son: activos, pasivos y capital contable, entendiendo como tales a los conceptos así definidos en la NIF A-5 "Elementos básicos de los estados financieros". Asimismo, las cuentas de orden a que se refiere el presente criterio, forman parte de los conceptos que integran la estructura del balance general de las entidades. 6

Estructura del balance general

La estructura del balance general deberá agrupar los conceptos de activo, pasivo, capital contable y cuentas de orden, de tal forma que sea consistente con la importancia relativa de los diferentes rubros y refleje de mayor a menor su grado de liquidez o exigibilidad, según sea el caso. 7

De esta forma, los rubros mínimos que se deben incluir en el balance general son los siguientes: 8

Activo

- disponibilidades;
- inversiones en valores;
- deudores por reporto;
- total de cartera de crédito (neto);
- otras cuentas por cobrar (neto);
- bienes adjudicados (neto);
- propiedades, mobiliario y equipo (neto);
- inversiones permanentes;
- activos de larga duración disponibles para la venta;
- PTU diferida (neto), y
- otros activos.

Pasivo

- captación tradicional;
- préstamos bancarios y de otros organismos;
- colaterales vendidos;
- otras cuentas por pagar;
- PTU diferida (neto), y
- créditos diferidos y cobros anticipados.

Capital contable

- capital contribuido, y
- capital ganado.

Cuentas de orden

- avales otorgados;
- activos y pasivos contingentes;
- compromisos crediticios;

- bienes en mandato;
- bienes en custodia o en administración;
- colaterales recibidos por la entidad;
- colaterales recibidos y vendidos por la entidad;
- intereses devengados no cobrados derivados de cartera de crédito vencida, y
- otras cuentas de registro.

Presentación del balance general

Los rubros descritos anteriormente corresponden a los mínimos requeridos para la presentación del balance general, sin embargo, las entidades deberán desglosar, ya sea en el citado estado financiero o mediante notas, el contenido de los conceptos que consideren necesarios a fin de mostrar la situación financiera de la misma para el usuario de la información financiera. En la parte final del presente criterio se muestra un balance general preparado con los rubros mínimos a que se refiere el párrafo anterior. 9

Sin embargo, ciertos rubros del balance general requieren lineamientos especiales para su presentación, los cuales se describen a continuación: 10

Deudores por reporto

Se presentará el saldo deudor proveniente de operaciones de reporto a que se refiere el criterio correspondiente, inmediatamente después de los conceptos de inversiones en valores. 11

Total de cartera de crédito (neto)

Con objeto de obtener información de mayor calidad en cuanto a los créditos otorgados por las entidades, la cartera vigente, así como la vencida se deberán desagregar en el balance general según el destino del crédito, clasificándose en cualquiera de las siguientes categorías: 12

Cartera de crédito vigente

- créditos comerciales;
 - actividad empresarial o comercial, y
 - préstamos de liquidez a otras sociedades cooperativas de ahorro y préstamo.
- créditos de consumo, y
- créditos a la vivienda
 - media y residencial, y
 - de interés social.

Cartera de crédito vencida

- créditos comerciales;
 - actividad empresarial o comercial, y
 - préstamos de liquidez a otras sociedades cooperativas de ahorro y préstamo.
- créditos de consumo, y
- créditos a la vivienda.
 - media y residencial, y
 - de interés social.

Los créditos denominados en UDIS deberán ser presentados en la categoría que les corresponda. 13

La cartera de crédito se presentará, conforme al crédito de que se trate, neta de los intereses cobrados por anticipado y los créditos diferidos correspondientes al ingreso financiero por devengar en contratos de arrendamiento capitalizable. 14

Otras cuentas por cobrar (neto)

Se presentarán las cuentas por cobrar no comprendidas en la cartera de crédito, considerando entre otras, a las cuentas liquidadoras deudoras, deudores por colaterales otorgados en efectivo, deducidas, en su caso, de la estimación por irrecuperabilidad o difícil cobro. 15

Inversiones permanentes

Se presentarán dentro de este rubro las inversiones permanentes en acciones de subsidiarias, las de asociadas adicionadas por el crédito mercantil que en su caso se hubiera generado, negocios conjuntos, así como otras inversiones permanentes. 16

Activos de larga duración disponibles para la venta

Se presentarán dentro de este rubro las inversiones en activos de larga duración que se encuentren disponibles para la venta, tales como subsidiarias, asociadas, negocios conjuntos y otros activos de larga duración disponibles para la venta. 17

Otros activos

Se deberán presentar como un solo rubro en el balance general los otros activos tales como, cargos diferidos, pagos anticipados, activos intangibles, con excepción de la Participación de los Trabajadores en las Utilidades (PTU) diferida. 18

El pago anticipado que surja conforme a lo establecido en la NIF D-3 "Beneficios a los empleados" de las NIF, formará parte de este rubro. 19

Captación tradicional

La captación tradicional constituirá el primer rubro dentro del pasivo de las entidades, mismo que se deberá presentar desagregado en los siguientes conceptos: 20

- depósitos de exigibilidad inmediata;
- depósitos a plazo, y
- cuentas sin movimiento.

Los depósitos de exigibilidad inmediata incluyen a los depósitos a la vista y a los depósitos de ahorro, entre otros. 21

Los depósitos a plazo incluyen, entre otros, a los depósitos retirables en días preestablecidos y retirables con previo aviso. 22

El concepto "cuentas sin movimiento" incluye, el principal y los intereses de los instrumentos de captación que no tengan fecha de vencimiento, o bien, que teniéndola se renueven en forma automática, así como las transferencias o las inversiones vencidas y no reclamadas, a que hace referencia el artículo 24 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo. 23

Préstamos bancarios y de otros organismos

Se agruparán dentro de un rubro específico los préstamos bancarios y de otros organismos, desglosándose en: 24

- de corto plazo (monto de las amortizaciones cuyo plazo por vencer sea menor o igual a un año), y
- de largo plazo (monto de las amortizaciones cuyo plazo por vencer sea mayor a un año).

El pasivo que se genere en las operaciones de cesión de cartera de crédito en las que no se cumplan las condiciones establecidas para dar de baja un activo financiero conforme a lo establecido en el criterio C-1 "Reconocimiento y baja de activos financieros", se presentarán dentro de este rubro. 25

Colaterales vendidos

Se deberán presentar dentro de este rubro de manera desagregada, los colaterales vendidos que representan la obligación de restituir el colateral recibido de la contraparte en operaciones de reporto y otros colaterales vendidos. 26

Tratándose de operaciones de reporto, se deberá presentar el saldo acreedor que se origine de la compensación efectuada conforme al criterio B-3 "Reportos". 27

Otras cuentas por pagar

Formarán parte de este rubro la PTU por pagar, las aportaciones para futuros aumentos de capital pendientes de formalizar por su asamblea general de socios, las cuentas liquidadoras acreedoras, acreedores por colaterales recibidos en efectivo, los Fondos de Previsión Social y el de Educación Cooperativa, los acreedores diversos y otras cuentas por pagar, incluyendo en este último a los sobregiros en cuentas de cheques y el saldo negativo del rubro de disponibilidades que de conformidad con lo establecido en el criterio B-1 "Disponibilidades" deban presentarse como un pasivo. 28

El pasivo que surja de conformidad con lo establecido en la NIF D-3, formará parte de este rubro. 29

Créditos diferidos y cobros anticipados

Este rubro estará integrado por los créditos diferidos, así como por los cobros anticipados que se reciban a cuenta de los bienes prometidos en venta o con reserva de dominio, entre otros. 30

Capital contable

Al calce del balance general, deberán revelar el monto histórico del capital social. 31

El capital social deberá desagregarse como sigue: 32

- Certificados de aportación ordinarios
- Certificados excedentes o voluntarios
 - capital no retirable proveniente de programas gubernamentales, y
 - otros certificados
- Certificados para capital de riesgo.

Cuando se elabore el balance general consolidado, la participación no controladora que representa la diferencia entre el capital contable de la subsidiaria y el importe de la inversión permanente eliminado, se presentará en un renglón por separado, inmediatamente después del capital ganado. 33

Asimismo, el resultado neto se presentará disminuido de la enunciada participación no controladora dentro del capital ganado. 34

Resultado por tenencia de activos no monetarios

La entidad reconocerá en este rubro el resultado por tenencia de activos no monetarios no realizado, conforme lo establecido en la NIF B-10 "Efectos de la inflación". 35

Cuentas de orden

Al pie del balance general se deberán presentar situaciones o eventos que de acuerdo a la definición de activos, pasivos y capital contable antes mencionada, no deban incluirse dentro de dichos conceptos en el balance general de las entidades, pero que proporcionen información sobre alguno de los siguientes eventos: 36

- a) avales otorgados;
- b) activos y pasivos contingentes de conformidad con el Boletín C-9 "Pasivos, provisiones, activos y pasivos contingentes y compromisos" de las NIF;
- c) compromisos crediticios, tales como créditos irrevocables y líneas de crédito otorgadas no utilizadas;
- d) bienes en mandato;
- e) bienes en custodia o en administración;
- f) colaterales recibidos por la entidad;
- g) colaterales recibidos y vendidos por la entidad;
- h) montos que complementen las cifras contenidas en el balance general, y
- i) otras cuentas que la entidad considere necesarias para facilitar el registro contable o para cumplir con las disposiciones legales aplicables.

**NOMBRE DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y PRESTAMO
NIVEL DE OPERACIONES CORRESPONDIENTE**

DOMICILIO
BALANCE GENERAL AL ____ DE _____ DE _____
 EXPRESADOS EN MONEDA DE PODER ADQUISITIVO DE _____ DE _____ (1)
 (Cifras en miles de pesos)

ACTIVO		PASIVO Y CAPITAL	
DISPONIBILIDADES	\$	CAPTACION TRADICIONAL	
INVERSIONES EN VALORES		Depósitos de exigibilidad inmediata	\$
Títulos para negociar	\$	Depósitos a plazo	"
Títulos disponibles para la venta	"	Cuentas sin movimiento	" \$
Títulos conservados a vencimiento	"	PRESTAMOS BANCARIOS Y DE OTROS ORGANISMOS	
DEUDORES POR REPORTO (SALDO DEUDOR)	"	De corto plazo	\$
CARTERA DE CREDITO VIGENTE		De largo plazo	" "
Créditos comerciales	\$	COLATERALES VENDIDOS	
Créditos de consumo	"	Reportos	\$
Créditos a la vivienda	"	Otros colaterales vendidos	" "
TOTAL CARTERA DE CREDITO VIGENTE	\$	OTRAS CUENTAS POR PAGAR	
CARTERA DE CREDITO VENCIDA		Participación de los trabajadores en las utilidades por pagar	\$
Créditos comerciales	\$	Aportaciones para futuros aumentos de capital pendientes de formalizar por su asamblea general de socios	"
Créditos de consumo	"	Fondo de Previsión Social	"
Créditos a la vivienda	"	Fondo de Educación Cooperativa	"
TOTAL CARTERA DE CREDITO VENCIDA	\$	Acreedores por liquidación de operaciones	"
CARTERA DE CREDITO	\$	Acreedores por colaterales recibidos en efectivo	"
(-) MENOS:		Acreedores diversos y otras cuentas por pagar	" "
ESTIMACION PREVENTIVA PARA RIESGOS CREDITICIOS	"	PTU DIFERIDA (NETO)	"
TOTAL DE CARTERA DE CREDITO (NETO)	"	CREDITOS DIFERIDOS Y COBROS ANTICIPADOS	" "
OTRAS CUENTAS POR COBRAR (NETO)	"	TOTAL PASIVO	\$
BIENES ADJUDICADOS (NETO)	"	CAPITAL CONTABLE	
PROPIEDADES, MOBILIARIO Y EQUIPO (NETO)	"	CAPITAL CONTRIBUIDO	
INVERSIONES PERMANENTES	"	Capital social	
ACTIVOS DE LARGA DURACION DISPONIBLES PARA LA VENTA	"	Certificados de aportación ordinarios	\$
PTU DIFERIDA (NETO)	"	Certificados excedentes voluntarios	"
OTROS ACTIVOS		Certificados para capital de riesgo	" \$
Cargos diferidos, pagos anticipados e intangibles	\$	Aportaciones para futuros aumentos de capital formalizadas por su asamblea general de socios	"
Otros activos a corto y largo plazo	"	Efecto por incorporación al régimen de sociedades cooperativas de ahorro y préstamo	" \$
TOTAL ACTIVO	\$	CAPITAL GANADO	
		Fondo de reserva	\$
		Resultado de ejercicios anteriores	"
		Resultado por valuación de títulos disponibles para la venta	"
		Resultado por tenencia de activos no monetarios	"
		Resultado neto	" "
		TOTAL CAPITAL CONTABLE	\$
		TOTAL PASIVO Y CAPITAL CONTABLE	\$

CUENTAS DE ORDEN	
Avales otorgados	\$
Activos y pasivos contingentes	"
Compromisos crediticios	"
Bienes en mandato	"
Bienes en custodia o en administración	"
Colaterales recibidos por la entidad	"
Colaterales recibidos y vendidos por la entidad	"
Intereses devengados no cobrados derivados de cartera de crédito vencida	"
Otras cuentas de registro	"

El saldo histórico del capital social al ____ de _____ de _____ es de _____ miles de pesos

Los conceptos que aparecen en el presente estado se muestran de manera enunciativa más no limitativa.

(1) Este renglón se omitirá si el entorno económico es "no inflacionario".

(10) D-2 ESTADO DE RESULTADOS

(10) Antecedentes

(10) La información de carácter financiero debe cumplir, entre otros, con el fin de reportar los resultados de las operaciones de una entidad determinada en un periodo contable definido, requiriéndose el establecimiento, mediante criterios específicos, del objeto y estructura general que debe tener el estado de resultados. 1

(10) Objetivo y alcance

(10) El presente criterio tiene por objetivo establecer las características generales y la estructura que debe tener el estado de resultados. Siempre que se prepare este estado financiero, las entidades deberán apegarse a la estructura y lineamientos previstos en este criterio. Asimismo, se establecen lineamientos mínimos con el propósito de homologar la presentación de este estado financiero entre las entidades, y de esta forma, facilitar la comparabilidad del mismo. 2

(10) Objetivo del estado de resultados

(10) El estado de resultados tiene por objetivo presentar información sobre las operaciones desarrolladas por la entidad, así como otros eventos económicos que le afectan, que no necesariamente provengan de decisiones o transacciones derivadas de los socios, durante un periodo determinado. 3

(10) Por consiguiente, el estado de resultados mostrará el incremento o decremento en el patrimonio de las entidades, atribuible a las operaciones efectuadas por estas, durante un periodo establecido. 4

(10) No es aplicable lo previsto en el párrafo anterior a aquellas partidas de la entidad que por disposición expresa se deban incorporar en el capital contable, distintas a las provenientes del estado de resultados, tales como las que conforman la utilidad integral (resultado por valuación de títulos disponibles para la venta, y el resultado por tenencia de activos no monetarios). La presentación de los incrementos o decrementos en el patrimonio derivados de estas partidas, se especifica en el criterio D-3 "Estado de variaciones en el capital contable". 5

(10) Conceptos que integran el estado de resultados

(10) En un contexto amplio, los conceptos que integran el estado de resultados son: ingresos, costos, gastos, ganancias y pérdidas, considerando como tales a los conceptos así definidos en la NIF A-5 "Elementos básicos de los estados financieros" de las NIF. 6

(10) Estructura del estado de resultados

(10) Los rubros mínimos que debe contener el estado de resultados en las entidades son los siguientes: 7

- margen financiero;
- margen financiero ajustado por riesgos crediticios;
- resultado de la operación;
- resultado antes de operaciones discontinuadas, y
- resultado neto.

(10) Presentación del estado de resultados

(10) Los rubros descritos anteriormente, corresponden a los mínimos requeridos para la presentación del estado de resultados, sin embargo, las entidades deberán desglosar ya sea en el citado estado de resultados, o mediante notas a los estados financieros, el contenido de los conceptos que consideren necesarios a fin de mostrar los resultados de las mismas para el usuario de la información financiera. En la parte final del presente criterio se muestra un estado de resultados preparado con los rubros mínimos a que se refiere el párrafo anterior. 8

(10) Características de los rubros que componen la estructura del estado de resultados

(10) Margen financiero

(10) El margen financiero deberá estar conformado por la diferencia entre los ingresos por intereses y los gastos por intereses, incrementados o deducidos por el resultado por posición monetaria neto, relacionado con partidas del margen financiero (tratándose de un entorno inflacionario). 9

(10) Ingresos por intereses

(10) Se consideran como ingresos por intereses los rendimientos generados por la cartera de crédito, contractualmente denominados intereses, la amortización de los intereses cobrados por anticipado, el ingreso financiero devengado en las operaciones de arrendamiento capitalizable, así como por los premios e intereses de otras operaciones financieras propias de las entidades tales como depósitos en entidades financieras, inversiones en valores, y operaciones de reporto. 10

(10) También se consideran ingresos por intereses las comisiones cobradas por el otorgamiento del crédito. 11

(10) De igual manera se consideran como ingresos por intereses los ajustes por valorización derivados de partidas denominadas en UDIS o en algún otro índice general de precios, así como la utilidad en 12

cambios, siempre y cuando dichas partidas provengan de posiciones relacionadas con ingresos o gastos que formen parte del margen financiero.	
(10) Los intereses cobrados relativos a créditos previamente catalogados como cartera vencida, cuya acumulación se efectúe conforme a su cobro, de acuerdo con lo establecido en el criterio B-4 "Cartera de crédito", forman parte de este rubro.	13
(10) <i>Gastos por intereses</i>	
(10) Se consideran gastos por intereses, los descuentos e intereses derivados de la captación tradicional, así como los préstamos bancarios y de otros organismos.	14
(10) Igualmente, se consideran gastos por intereses los ajustes por valorización derivados de partidas denominadas en UDIS o en algún otro índice general de precios, así como la pérdida en cambios, siempre y cuando dichos conceptos provengan de posiciones relacionadas con gastos o ingresos que formen parte del margen financiero.	15
(10) Asimismo, se consideran como gastos por intereses a la amortización de los costos y gastos asociados por el otorgamiento del crédito.	16
(10) <i>Resultado por posición monetaria neto (margen financiero)</i>	
(10) El resultado por posición monetaria neto a que se refiere el párrafo 9, será aquel que se origine de partidas cuyos ingresos o gastos formen parte del margen financiero (tratándose de un entorno inflacionario).	17
(10) No se considerará en este rubro el resultado por posición monetaria originado por partidas que sean registradas directamente en el capital contable de la entidad, ya que dicho resultado debe ser presentado en el rubro del capital correspondiente.	18
(10) <u>Margen financiero ajustado por riesgos crediticios</u>	
(10) Corresponde al margen financiero deducido por los importes relativos a los movimientos de la estimación preventiva para riesgos crediticios en un periodo determinado.	19
(10) <u>Resultado de la operación</u>	
(10) Corresponde al margen financiero ajustado por riesgos crediticios, incrementado o disminuido por:	20
(10) a) las comisiones y tarifas cobradas y pagadas,	
(10) b) el resultado por intermediación,	
(10) c) otros ingresos (egresos) de la operación distintos a los ingresos o gastos por intereses que se hayan incluido dentro del margen financiero, y	
(10) d) los gastos de administración y promoción.	
(10) Las comisiones y tarifas cobradas y pagadas son aquellas generadas por operaciones de crédito distintas de las señaladas en los párrafos 11 y 16, préstamos recibidos y por la prestación de servicios entre otros, de manejo, transferencia, custodia o administración de recursos y por el otorgamiento de avales. También forman parte de este rubro las comisiones relacionadas con el uso o emisión de tarjetas de crédito, ya sea directamente como las comisiones por primera anualidad y subsecuentes, consultas o emisión del plástico, o de manera indirecta como las cobradas a establecimientos afiliados.	21
(10) Asimismo, se considera como parte del resultado de la operación al resultado por intermediación, entendiéndose por este último a los siguientes conceptos:	22
(10) a) resultado por valuación a valor razonable de títulos para negociar, así como los colaterales vendidos;	
(10) b) la pérdida por deterioro o efecto por reversión del deterioro de títulos;	
(10) c) resultado por valuación de divisas;	
(10) d) costos de transacción por compraventa de títulos para negociar, y	
(10) e) el resultado por compraventa de valores, divisas, así como el resultado por venta de colaterales recibidos.	
(10) Adicionalmente, se reconocen también dentro del resultado de la operación, a los otros ingresos (egresos) de la operación, considerándose como tales a los ingresos y gastos ordinarios a que hace referencia la NIF A-5 y que no están comprendidos en los conceptos anteriores, ni forman parte de los gastos de administración y promoción, tales como:	23
(10) a) resultado por cesión de cartera;	
(10) b) costo financiero por arrendamiento capitalizable;	
(10) c) afectaciones a la estimación por irrecuperabilidad o difícil cobro,	
(10) d) los quebrantos;	
(10) e) los dividendos provenientes de otras inversiones permanentes y de inversiones permanentes en asociadas disponibles para la venta;	
(10) f) los donativos;	

- (10) g) la pérdida por deterioro o efecto por reversión del deterioro de los bienes inmuebles, crédito mercantil, de otros activos de larga duración en uso o disponibles para su venta y de otros activos;
- (10) h) la pérdida por adjudicación de bienes, el resultado por la valuación de bienes adjudicados, el resultado en venta de bienes adjudicados, así como la estimación por la pérdida de valor en bienes adjudicados;
- (10) i) recursos prescritos a favor de la entidad de cuentas sin movimiento con base en la legislación vigente, y
- (10) j) el resultado en venta de propiedades, mobiliario y equipo.
- (10) En adición a las partidas anteriormente señaladas, el resultado por posición monetaria, tratándose de un entorno inflacionario, y el resultado en cambios generados por partidas no relacionadas con el margen financiero de las entidades se presentarán en el rubro de otros ingresos (egresos) de la operación. 24
- (10) Finalmente, deberá considerarse dentro del resultado de la operación a los gastos de administración y promoción, los cuales deberán incluir todo tipo de beneficios directos otorgados a los empleados de la entidad, PTU causada y diferida, honorarios, arrendamientos, gastos de promoción y publicidad, aportaciones al Fondo de Supervisión Auxiliar de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Protección a sus Ahorradores, gastos en tecnología, gastos no deducibles, depreciaciones y amortizaciones, el costo neto del periodo derivado de beneficios a los empleados, así como los impuestos y derechos. 25
- (10) Resultado antes de operaciones discontinuadas
- (10) Será el resultado de la operación, incorporando la participación en el resultado de subsidiarias no consolidadas, asociadas y negocios conjuntos. 26
- (10) Resultado neto
- (10) Corresponde al resultado antes de operaciones discontinuadas incrementado o disminuido según corresponda, por las operaciones discontinuadas a que se refiere el Boletín C-15 "Deterioro en el valor de los activos de larga duración y su disposición" de las NIF. 27
- (10) Estado de resultados consolidado
- (10) Cuando se presente el estado de resultados consolidado, la segregación de la porción del resultado neto correspondiente a la participación no controladora se presentará como el último concepto de dicho estado financiero. 28
- (10) **Normas de revelación**
- (10) Se deberá revelar en notas a los estados financieros lo siguiente: 29
- (10) a) composición del margen financiero, identificando los ingresos por intereses y los gastos por intereses, distinguiéndolos por el tipo de operación de la cual provengan (inversiones en valores, reportos, cartera de crédito, captación tradicional desagregada, así como préstamos bancarios y de otros organismos, entre otros);
- (10) b) tratándose de cartera de crédito, además se deberá identificar el monto de los ingresos por intereses por tipo de crédito (actividad empresarial o comercial, microcréditos, otras sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, de consumo, a la vivienda, entre otros);
- (10) c) composición del resultado por intermediación, identificando el resultado por valuación a valor razonable y, en su caso, el resultado por compraventa, de acuerdo con el tipo de operación de la cual provengan (inversiones en valores, así como colaterales vendidos);
- (10) d) monto de las comisiones cobradas desagregadas por los principales productos que maneje la entidad, y
- (10) e) los montos de las comisiones y de los costos y gastos incurridos por el otorgamiento del crédito reconocidos en resultados; plazo promedio ponderado para su amortización; descripción de los conceptos que integran las comisiones por originación y reestructuración de tales créditos y los costos y gastos asociados a dichas comisiones, así como elementos que justifiquen su relación directa con el otorgamiento del crédito.

NOMBRE DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y PRESTAMO

NIVEL DE OPERACIONES CORRESPONDIENTE

DOMICILIO

ESTADO DE RESULTADOS DEL _____ AL _____ DE _____

EXPRESADOS EN MONEDA DE PODER ADQUISITIVO DE _____ DE _____ (1)

(Cifras en miles de pesos)

Ingresos por intereses		\$
Gastos por intereses		"
Resultado por posición monetaria neto (margen financiero)		"
MARGEN FINANCIERO		\$
Estimación preventiva para riesgos crediticios		"
MARGEN FINANCIERO AJUSTADO POR RIESGOS CREDITICIOS		\$
Comisiones y tarifas cobradas	\$	
Comisiones y tarifas pagadas	"	
Resultado por intermediación	"	
Otros ingresos (egresos) de la operación	"	
Gastos de administración y promoción	"	"
RESULTADO DE LA OPERACION		\$
Participación en el resultado de subsidiarias no consolidadas, asociadas y negocios conjuntos		"
RESULTADO ANTES DE OPERACIONES DISCONTINUADAS		\$
Operaciones discontinuadas		"
RESULTADO NETO		\$

Los conceptos que aparecen en el presente estado se muestran de manera enunciativa mas no limitativa.

(1) Este renglón se omitirá si el entorno económico es "no inflacionario".

D-3 ESTADO DE VARIACIONES EN EL CAPITAL CONTABLE

Antecedentes

La información de carácter financiero debe cumplir, entre otros, con el fin de reportar las modificaciones en las aportaciones de los socios durante un periodo contable definido, requiriéndose el establecimiento, mediante criterios específicos, de los objetivos y estructura general que debe tener el estado de variaciones en el capital contable. 1

Objetivo y alcance

El presente criterio tiene por objetivo establecer las características generales, así como la estructura que debe tener el estado de variaciones en el capital contable de las entidades, el cual deberá apegarse a lo previsto en este criterio. Asimismo, se establecen lineamientos mínimos con el propósito de homologar la presentación de este estado financiero entre las entidades y de esta forma, facilitar la comparabilidad del mismo. 2

Objetivo del estado de variaciones en el capital contable

El estado de variaciones en el capital contable tiene por objetivo presentar información sobre los movimientos en las aportaciones de los socios de la entidad durante un periodo determinado. 3

Por consiguiente, dicho estado financiero mostrará el incremento o decremento en el patrimonio de las entidades, derivado de dos tipos de movimientos: inherentes a las decisiones de los socios y al reconocimiento de la utilidad integral. 4

El presente criterio no tiene como finalidad establecer la mecánica mediante la cual se determinan los movimientos antes mencionados, ya que son objeto de los criterios de contabilidad para sociedades cooperativas de ahorro y préstamo o NIF específicos establecidos al respecto. 5

Conceptos que integran el estado de variaciones en el capital contable

En un contexto general, los conceptos por los cuales se presentan modificaciones al capital contable son los siguientes: 6

Movimientos inherentes a las decisiones de los socios

Dentro de este tipo de movimientos se encuentran aquellos directamente relacionados con las decisiones que toman los socios respecto a su aportación a la entidad. Algunos ejemplos de este tipo de movimientos son los siguientes: 7

- a) suscripción de certificados de aportación;
- b) capitalización de excedentes;
- c) constitución de reservas;
- d) traspaso del resultado neto a resultado de ejercicios anteriores, y
- e) distribución de excedentes.

Movimientos inherentes al reconocimiento de la utilidad integral

Se refieren a los incrementos o disminuciones durante un periodo, derivados de transacciones, otros eventos y circunstancias, provenientes de fuentes no vinculadas con las decisiones de los socios. El propósito de reportar este tipo de movimientos es el de medir el desempeño de la entidad mostrando las variaciones en el capital contable que se derivan del resultado neto del periodo, así como de aquellas partidas cuyo efecto por disposiciones específicas de algunos criterios de contabilidad para sociedades cooperativas de ahorro y préstamo o NIF, se reflejan directamente en el capital contable y no constituyen aportaciones o reducciones del patrimonio, o bien, distribución de excedentes, tales como: 8

- a) resultado por valuación de títulos disponibles para la venta, y
- b) resultado por tenencia de activos no monetarios.

Estructura del estado de variaciones en el capital contable

El estado de variaciones en el capital contable incluirá la totalidad de los conceptos que integran el capital contable; la valuación de los mismos se efectuará de conformidad con los criterios de contabilidad para sociedades cooperativas de ahorro y préstamo correspondientes. Dichos conceptos se enuncian a continuación: 9

- capital social;
- aportaciones para futuros aumentos de capital formalizadas por su asamblea general de socios;
- efecto por incorporación al régimen de sociedades cooperativas de ahorro y préstamo;
- fondo de reserva;
- resultado de ejercicios anteriores;
- resultado por valuación de títulos disponibles para la venta;
- resultado por tenencia de activos no monetarios, y
- resultado neto.

Presentación del estado de variaciones en el capital contable

Los conceptos descritos anteriormente, corresponden a los mínimos requeridos para la presentación del estado de variaciones en el capital contable, sin embargo, las entidades deberán desglosar, ya sea en el citado estado de variaciones en el capital contable o mediante notas a los estados financieros, el contenido de los conceptos que consideren necesarios para mostrar la situación financiera de la entidad al usuario de la información financiera. En la parte final del presente criterio se muestra un estado de variaciones en el capital contable preparado con los conceptos mínimos a que se refiere el párrafo anterior. 10

Características de los conceptos que componen la estructura del estado de variaciones en el capital contable

Se deberán incorporar los movimientos a los conceptos descritos en el párrafo 9, de acuerdo al orden cronológico en el cual se presentaron los eventos: 11

a) *Movimientos inherentes a las decisiones de los socios:*

Se deberán separar cada uno de los conceptos relativos a este tipo de decisiones, de conformidad con lo establecido en el párrafo 7 del presente criterio, describiendo el concepto y la fecha en la cual fueron generados.

b) *Movimientos inherentes al reconocimiento de la utilidad integral:*

Se deberán separar de acuerdo al evento o criterio específico que los origina, de conformidad con los conceptos mencionados en el párrafo 8 del presente criterio.

Consideraciones generales

El estado de variaciones en el capital contable deberá indicar las variaciones de los periodos que se reportan; lo anterior implica partir de los saldos que integran el capital contable del periodo inicial, analizando los movimientos ocurridos a partir de esa fecha. 12

Asimismo, en caso de existir un entorno inflacionario todos los saldos y los movimientos incorporados en el estado de variaciones en el capital contable deberán mostrarse expresados en unidades monetarias de poder adquisitivo relativo a la fecha de presentación de los estados financieros. 13

NOMBRE DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y PRESTAMO

NIVEL DE OPERACIONES CORRESPONDIENTE

DOMICILIO

ESTADO DE VARIACIONES EN EL CAPITAL CONTABLE DEL ____ DE ____ DE ____ AL ____ DE ____ DE ____

EXPRESADOS EN MONEDA DE PODER ADQUISITIVO DE ____ DE ____ (1)

(Cifras en miles de pesos)

Concepto	Capital contribuido			Capital ganado					Total capital contable
	Capital social	Aportaciones para futuros aumentos de capital formalizadas por su Asamblea General de Socios	Efecto por incorporación al régimen de sociedades cooperativas de ahorro y préstamo	Fondo de reserva	Resultado de ejercicios anteriores	Resultado por valuación de títulos disponibles para la venta	Resultado por tenencia de activos no monetarios	Resultado neto	
Saldo al ____ de ____ de ____									
MOVIMIENTOS INHERENTES A LAS DECISIONES DE LOS SOCIOS									
Suscripción de certificados de aportación									
Capitalización de excedentes									
Constitución de reservas									
Traspaso del resultado neto a resultado de ejercicios anteriores									
Distribución de excedentes									
Total									
MOVIMIENTOS INHERENTES AL RECONOCIMIENTO DE LA UTILIDAD INTEGRAL									
Utilidad integral									
- Resultado neto									
- Resultado por valuación de títulos disponibles para la venta									
- Resultado por tenencia de activos no monetarios									
Total									
Saldo al ____ de ____ de ____									

Los conceptos que aparecen en el presente estado se muestran de manera enunciativa mas no limitativa.

(1) Este renglón se omitirá si el entorno económico es "no inflacionario"

D-4 ESTADO DE FLUJOS DE EFECTIVO

Antecedentes

La información financiera debe cumplir, entre otros, con el fin de mostrar la manera en la que las entidades generan y utilizan el efectivo y los equivalentes de efectivo, mismos que son esenciales para mantener su operación, cubrir sus obligaciones, así como distribuir excedentes. 1

Por lo anterior, se requiere establecer mediante criterios específicos, los objetivos y estructura general que debe tener el estado de flujos de efectivo. 2

Objetivo y alcance

El presente criterio tiene por objetivo establecer las características generales, así como la estructura que debe tener el estado de flujos de efectivo de las entidades, el cual deberá apegarse a lo previsto en este criterio. Asimismo, se establecen lineamientos mínimos, con el propósito de homologar la presentación de este estado financiero entre las entidades y, de esta forma, facilitar la comparabilidad del mismo. 3

Objetivo del estado de flujos de efectivo

El estado de flujos de efectivo tiene como objetivo principal proporcionar a los usuarios de los estados financieros, información sobre la capacidad de la entidad para generar el efectivo y los equivalentes de efectivo, así como la manera en que las entidades utilizan dichos flujos de efectivo para cubrir sus necesidades. 4

Cuando el estado de flujos de efectivo se usa conjuntamente con el resto de los estados financieros, proporciona información que permite a los usuarios: 5

- a) evaluar los cambios en los activos y pasivos de la entidad y en su estructura financiera (incluyendo su liquidez y solvencia), y
- b) evaluar tanto los montos como las fechas de cobros y pagos, con el fin de adaptarse a las circunstancias y a las oportunidades de generación y aplicación de efectivo y los equivalentes de efectivo.

Asimismo, el estado de flujos de efectivo presenta las operaciones que se realizaron para fines contables en el periodo, es decir, cuando se materializa el cobro o pago de la partida en cuestión; mientras que el estado de resultados muestra las operaciones devengadas en el mismo periodo, es decir, cuando se reconocen contablemente en el momento en el que ocurren, independientemente de la fecha en que se consideren realizadas para fines contables. 6

El estado de flujos de efectivo le permite a las entidades mejorar la comparabilidad de la información sobre el desempeño operacional de diferentes entidades, debido a que elimina los efectos generados por la utilización de distintos tratamientos contables para las mismas transacciones y eventos económicos. 7

La información histórica sobre flujos de efectivo se usa como indicador del importe, momento de la generación y la probabilidad de flujos de efectivo futuros. Asimismo, dicha información es útil para comprobar la exactitud de los pronósticos realizados en el pasado de los flujos de efectivo futuros, para analizar la relación entre la rentabilidad y flujos de efectivo netos, así como, en su caso, los efectos de la inflación cuando exista un entorno inflacionario. 8

Definición de términos

Actividades de financiamiento.- Son aquellas que implican movimientos en el tamaño y composición de los recursos provenientes de los socios de la entidad, así como de los acreedores otorgantes de financiamientos no relacionados con las actividades de operación. 9

Actividades de inversión.- Son aquellas relacionadas con la adquisición y disposición de activos de larga duración (tales como propiedades, mobiliario y equipo, e inversiones permanentes). 10

Actividades de operación.- Son aquellas que constituyen la principal fuente de ingresos para la entidad, incluyen otras actividades que no pueden ser clasificadas como de inversión o de financiamiento. 11

Efectivo y equivalentes de efectivo.- Se entenderá por este concepto a las disponibilidades en términos del criterio B-1 "Disponibilidades". 12

Entradas de efectivo.- Son aumentos en el saldo de efectivo y equivalentes de efectivo. 13

Flujos de efectivo.- Son entradas y salidas de efectivo y equivalentes de efectivo. No se considerarán flujos de efectivo a los movimientos entre las partidas que constituyen el efectivo y equivalentes de efectivo, dado que dichos componentes son parte de la administración del efectivo y equivalentes de efectivo de la entidad, más que de sus actividades de operación, inversión o financiamiento. 14

Salidas de efectivo.- Son disminuciones en el saldo de efectivo y equivalentes de efectivo. 15

Valor nominal.- Es el monto de efectivo y equivalentes de efectivo pagado o cobrado en una operación. 16

Normas de presentación

Consideraciones generales

Las entidades deben excluir del estado de flujos de efectivo todas las operaciones que no afectaron los flujos de efectivo. Por ejemplo, las operaciones negociadas con intercambio de activos. 17

Estructura del estado de flujos de efectivo

Las entidades deben clasificar y presentar los flujos de efectivo, según la naturaleza de los mismos, en actividades de operación, de inversión y de financiamiento, atendiendo a su substancia económica y no a la forma que se utilizó para llevarlas a cabo. 18

La estructura del estado de flujos de efectivo debe incluir, como mínimo, los rubros siguientes: 19

- actividades de operación;
- actividades de inversión;
- actividades de financiamiento;
- incremento o disminución neta del efectivo y equivalentes de efectivo;
- efectos por cambios en el valor del efectivo y equivalentes de efectivo;
- efectivo y equivalentes de efectivo al inicio del periodo, y
- efectivo y equivalentes de efectivo al final del periodo.

Actividades de operación

Los flujos de efectivo relacionados con estas actividades son aquellos que derivan de las operaciones que constituyen la principal fuente de ingresos de la entidad, por lo tanto, incluyen actividades que intervienen en la determinación de su utilidad o pérdida neta, exceptuando aquellas que están asociadas ya sea con actividades de inversión o financiamiento. Algunos ejemplos de flujos de efectivo por actividades de operación son: 20

- a) Pagos por la adquisición de inversiones en valores.
- b) Salidas de efectivo y equivalentes de efectivo por deudores por reporte.
- c) Salidas de efectivo y equivalentes de efectivo por el otorgamiento de créditos.
- d) Entradas de efectivo y equivalentes de efectivo provenientes de la captación tradicional.
- e) Entradas de efectivo y equivalentes de efectivo por la recepción de préstamos bancarios y de otros organismos.
- f) Entradas de efectivo y equivalentes de efectivo por colaterales vendidos.
- g) Cobros de ingresos por intereses a los que hace referencia el criterio D-2 "Estado de resultados", así como su principal asociado, que provengan de, entre otros, los siguientes conceptos:

- efectivo y equivalentes de efectivo (con excepción de la utilidad o pérdida en cambios provenientes de este concepto);
 - cartera de crédito;
 - inversiones en valores, y
 - deudores por reporte.
- h) Pagos de gastos por intereses a los que hace referencia el criterio D-2, así como su principal asociado, que provengan de, entre otros, los siguientes conceptos:
- captación tradicional, y
 - préstamos bancarios y de otros organismos
- i) Cobros y pagos, según corresponda, de comisiones y gastos asociados al otorgamiento del crédito.
- j) Cobros y pagos, según corresponda, de comisiones y tarifas generadas por:
- operaciones de crédito distintas a las señaladas en el inciso anterior;
 - préstamos recibidos, y
 - prestación de servicios (transferencia de fondos, administración de recursos y otorgamiento de avales, entre otros).
- k) Cobros y pagos provenientes de la compraventa de divisas, inversiones en valores y cartera de crédito.
- l) Cobros por la venta de bienes adjudicados.
- m) Pagos por beneficios directos a los empleados, honorarios, arrendamientos, gastos de promoción y publicidad, aportaciones al Fondo de Supervisión Auxiliar de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Protección a sus Ahorradores, entre otros gastos de administración.
- n) Pagos de impuestos.
- o) Cobros por recuperaciones de impuestos, cartera de crédito.

Actividades de inversión

Los flujos de efectivo relacionados con actividades de inversión representan la medida en que las entidades han destinado recursos hacia partidas que generarán ingresos y flujos de efectivo en el futuro. 21

Los flujos de efectivo por actividades de inversión son, por ejemplo, los siguientes: 22

- a) Cobros por la disposición de propiedades, mobiliario y equipo.
- b) Pagos por la adquisición de propiedades, mobiliario y equipo.
- c) Cobros por la disposición de subsidiarias, asociadas y acuerdos con control conjunto.
- d) Pagos por la adquisición de subsidiarias, asociadas y acuerdos con control conjunto.
- e) Cobros por la disposición de otras inversiones permanentes.
- f) Pagos por la adquisición de otras inversiones permanentes.
- g) Cobros de dividendos en efectivo.
- h) Pagos por la adquisición de activos intangibles.
- i) Cobros por la disposición de activos de larga duración disponibles para la venta.
- j) Cobros por la disposición de otros activos de larga duración.

k)	Pagos por la adquisición de otros activos de larga duración.	
	<i>Inversiones en subsidiarias no consolidadas, asociadas y negocios conjuntos</i>	
	Los flujos de efectivo entre la entidad tenedora y sus subsidiarias no consolidadas, asociadas o negocios conjuntos, deben presentarse en el estado de flujos de efectivo, es decir, no deben eliminarse, tales como los flujos de efectivo relacionados con el cobro de dividendos.	23
	<i>Adquisiciones y disposiciones de subsidiarias y otros negocios</i>	
	Los flujos de efectivo derivados de adquisiciones o disposiciones de subsidiarias y otros negocios deben clasificarse en actividades de inversión; asimismo, deben presentarse en un único renglón por separado que involucre toda la operación de adquisición o, en su caso, de disposición, en lugar de presentar la adquisición o disposición individual de los activos y pasivos de dichos negocios a la fecha de adquisición o disposición. Los flujos de efectivo derivados de las adquisiciones no deben compensarse con los de las disposiciones.	24
	Los flujos de efectivo pagados por la adquisición de subsidiarias y otros negocios deben presentarse netos del saldo de efectivo y equivalentes de efectivo adquirido en dicha operación.	25
	Los flujos de efectivo cobrados por la disposición de subsidiarias y otros negocios (operaciones discontinuadas) deben presentarse netos del saldo de efectivo y equivalentes de efectivo dispuesto en dicha operación.	26
	<u>Actividades de financiamiento</u>	
	Los flujos de efectivo destinados a las actividades de financiamiento muestran la capacidad de la entidad para restituir a sus socios y acreedores, los recursos que destinaron en su momento a la entidad y, en su caso, para pagarles rendimientos.	27
	Los flujos de efectivo por actividades de financiamiento son, por ejemplo, los siguientes:	28
a)	Cobros en efectivo y equivalentes de efectivo procedentes de la emisión de certificados de aportación de la propia entidad, netos de los gastos de emisión relativos.	
b)	Pagos en efectivo y equivalentes de efectivo a los socios por retiro de aportaciones o distribución de excedentes.	
	<u>Incremento o disminución neta de efectivo y equivalentes de efectivo</u>	
	Después de clasificar los flujos de efectivo en actividades de operación, actividades de inversión y actividades de financiamiento, deben presentarse los flujos netos de efectivo de estas tres secciones.	29
	<u>Efectos por cambios en el valor del efectivo y equivalentes de efectivo</u>	
(²³)	Las entidades deben presentar en un renglón por separado, según proceda, lo siguiente:	30
(²³) a)	Los efectos por utilidad o pérdida en cambios del efectivo y equivalentes de efectivo a que hace referencia el párrafo 38, el cual incluye la diferencia generada por la conversión del saldo inicial de efectivo y equivalentes de efectivo al tipo de cambio de cierre de jornada a la fecha de cierre del periodo anterior que publique el Banco de México en su página de Internet www.banxico.org.mx , o la que la sustituya, y del saldo final de efectivo y equivalentes de efectivo al tipo de cambio de cierre de jornada del periodo actual, que publique el Banco de México en la referida página de Internet;	
(²³) b)	Los efectos en los saldos de efectivo y equivalentes de efectivo por cambios en su valor resultantes de fluctuaciones en su valor razonable, y	
(²³) c)	Los efectos por inflación asociados con los saldos y los flujos de efectivo y equivalentes de efectivo de cualquiera de las entidades que conforman la entidad económica consolidada y que se encuentre en un entorno económico inflacionario.	
	<u>Efectivo y equivalentes de efectivo al inicio del periodo</u>	
	Las entidades deben presentar un rubro por separado denominado “Efectivo y equivalentes de efectivo al inicio del periodo”, el cual corresponde al saldo de efectivo y equivalentes de efectivo presentado	31

en el balance general al final del periodo anterior (incluyendo las disponibilidades restringidas), con el fin de conciliarlo con el saldo de efectivo y equivalentes de efectivo al final del periodo actual.

Efectivo y equivalentes de efectivo al final del periodo

Las entidades deben presentar un rubro por separado denominado "Efectivo y equivalentes de efectivo al final del periodo", el cual se debe determinar por la suma algebraica de los rubros: "Incremento neto de efectivo y equivalentes de efectivo" o "Disminución neta de efectivo y equivalentes de efectivo", "Efectos por cambios en el valor del efectivo y equivalentes de efectivo", y "Efectivo y equivalentes de efectivo al inicio del periodo". Dicha suma debe corresponder al saldo del efectivo y equivalentes de efectivo presentado en el balance general al final del periodo. 32

Procedimiento para elaborar el estado de flujos de efectivo

Para determinar y presentar los flujos de efectivo de las actividades de operación, la entidad deberá aplicar el método indirecto, por medio del cual se incrementa o disminuye el resultado neto del periodo por los efectos de transacciones de partidas que no impliquen un flujo de efectivo; cambios que ocurran en los saldos de las partidas operativas, y por los flujos de efectivo asociados con actividades de inversión o financiamiento. 33

Los flujos netos de efectivo relacionados con las actividades de operación deben determinarse aumentando o disminuyendo el resultado neto por los efectos de: 34

- a) partidas que no impliquen un flujo de efectivo, tales como: pérdidas por deterioro o efecto por reversión del deterioro asociados a actividades de inversión (por ejemplo, de bienes inmuebles, crédito mercantil y otros activos de larga duración); depreciación de propiedades, mobiliario y equipo; amortización de activos intangibles; provisiones; participación en el resultado de subsidiarias no consolidadas, asociadas y negocios conjuntos, así como operaciones discontinuadas (por ejemplo, en el caso del abandono de una subsidiaria u otro negocio);
- b) cambios que ocurran en los saldos de las partidas operativas del balance general de las entidades durante el periodo, tales como: los cambios provenientes de inversiones en valores, deudores por reporto, cartera de crédito (neto), bienes adjudicados (neto), captación tradicional, préstamos bancarios y de otros organismos, colaterales vendidos y obligaciones subordinadas con características de pasivo, y
- c) los flujos de efectivo asociados con actividades de inversión o financiamiento.

Las entidades deben determinar y presentar por separado, después del rubro de actividades de operación, los flujos de efectivo derivados de los principales conceptos de cobros y pagos brutos relacionados con las actividades de inversión y financiamiento, es decir, los cobros y pagos no se deberán compensar entre sí. 35

Conversión de saldos o flujos de efectivo y equivalentes de efectivo en moneda extranjera

⁽²³⁾ Conversión de saldos o flujos de efectivo en moneda extranjera 36

⁽²³⁾ Con el objeto de determinar los cambios de los saldos de las partidas operativas en moneda extranjera de las actividades de operación, estos se deberán convertir al tipo de cambio de cierre de jornada que publique el Banco de México en su página de Internet www.banxico.org.mx, o la que la sustituya a la fecha de cierre.

⁽²³⁾ Los flujos de efectivo procedentes de transacciones en moneda extranjera relacionados con actividades de inversión y de financiamiento, se convertirán a la moneda de informe de la entidad aplicando al importe en moneda extranjera el tipo de cambio de cierre de jornada a la fecha en que se produjo cada flujo, el cual será el que publique el Banco de México en la referida página de Internet. 37

La utilidad o pérdida en cambios originadas por variaciones en el tipo de cambio no son flujos de efectivo. Sin embargo, el efecto de las variaciones en el tipo de cambio del efectivo y equivalentes de efectivo mantenido o a pagar en moneda extranjera se presenta en el estado de flujos de efectivo con 38

el fin de conciliar el efectivo y equivalentes de efectivo al inicio y al final del periodo. Dicho efecto debe presentarse de manera separada de los rubros de actividades de operación, inversión y financiamiento, dentro del rubro llamado “Efectos por cambios en el valor del efectivo y equivalentes de efectivo”, a que se refiere el párrafo 30, el cual incluye las diferencias, en su caso, de haberse presentado los flujos de efectivo al tipo de cambio de cierre del periodo actual.

Efectos de la inflación

Cuando en términos de lo establecido en la NIF B-10 “Efectos de la inflación”, el entorno económico corresponde a un entorno no inflacionario, las entidades deben presentar su estado de flujos de efectivo expresado en valores nominales, mientras que si dicho entorno económico es inflacionario, las entidades deben presentar su estado de flujos de efectivo expresado en unidades monetarias de poder adquisitivo a la fecha de cierre del periodo actual. 39

En los casos en que el entorno económico de las entidades sea inflacionario, como parte de las operaciones que no afectaron los flujos de efectivo, deben excluirse los efectos de la inflación reconocidos en el periodo dentro de los estados financieros, con el objeto de determinar un estado de flujos de efectivo a valores nominales. Dichos flujos de efectivo deben presentarse expresados en unidades monetarias de poder adquisitivo a la fecha de cierre del periodo actual. 40

Cuando el entorno de las entidades haya cambiado de no inflacionario a inflacionario, los estados de flujos de efectivo de periodos anteriores deben presentarse expresados en unidades monetarias de poder adquisitivo de la fecha de cierre del periodo actual. 41

En los casos en los que el entorno económico de las entidades haya cambiado de inflacionario a no inflacionario, los estados de flujos de efectivo de periodos anteriores deben presentarse expresados en las unidades monetarias de poder adquisitivo del último estado de flujos de efectivo presentado dentro de un entorno inflacionario e incluido en dicha presentación comparativa. 42

Estado de flujos de efectivo consolidado

En la elaboración del estado de flujos de efectivo consolidado, deben eliminarse los flujos de efectivo que ocurrieron en el periodo entre las entidades que forman parte de la entidad económica que consolida. Por ejemplo, los flujos de efectivo derivados de operaciones intercompañías, de aportaciones de capital y de dividendos pagados. 43

En los casos en los que una entidad controladora compra o venda acciones de una subsidiaria a la participación no controladora, los flujos de efectivo asociados con dicha operación deben presentarse como actividades de financiamiento, dentro del estado de flujos de efectivo consolidado. Lo anterior, debido a que se considera que esta operación es una transacción entre accionistas. 44

Normas de revelación

Se debe revelar en notas a los estados financieros lo siguiente: 45

- a) el importe de los préstamos no utilizados que puedan estar disponibles para actividades de operación o para el pago de operaciones de inversión o de financiamiento, indicando las restricciones sobre el uso de los fondos provenientes de dichos préstamos;
- b) las operaciones relevantes, de inversión y de financiamiento, que no hayan requerido el uso de efectivo o equivalentes de efectivo. Por ejemplo, la adquisición de propiedades, mobiliario y equipo a través de arrendamiento capitalizable o de cualquier otro medio de financiamiento similar, y
- c) el importe total de flujos de efectivo que representan incrementos en la capacidad de operación, separado de los flujos de efectivo que esencialmente se requieren para mantener la capacidad de operación de la entidad.

Asimismo, se debe revelar lo siguiente con respecto a las adquisiciones y disposiciones de subsidiarias y otros negocios: 46

- a) la contraprestación total derivada de dichas adquisiciones o disposiciones desglosando:

- i) la porción de la contraprestación pagada o cobrada en efectivo y equivalentes de efectivo, y
- ii) el importe de efectivo y equivalentes de efectivo recibido con que contaba la subsidiaria o el negocio adquirido o dispuesto a la fecha de adquisición o disposición, y
- b) el importe de los activos y pasivos distintos del efectivo y equivalentes de efectivo de la subsidiaria o negocio adquirido o dispuesto a la fecha de adquisición o disposición. Estos importes deben agruparse por rubros importantes.

NOMBRE DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y PRESTAMO

NIVEL DE OPERACIONES CORRESPONDIENTE

DOMICILIO

ESTADO DE FLUJOS DE EFECTIVO

DEL __ DE _____ AL __ DE _____ DE _____

EXPRESADOS EN MONEDA DE PODER ADQUISITIVO DE _____ DE _____ (1)

(Cifras en miles de pesos)

Resultado neto	\$
Ajustes por partidas que no implican flujo de efectivo:	\$
Pérdidas por deterioro o efecto por reversión del deterioro asociados a actividades de inversión	"
Depreciaciones de propiedades, mobiliario y equipo	"
Amortizaciones de activos intangibles	"
Provisiones	"
Participación en el resultado de subsidiarias no consolidadas, asociadas y negocios conjuntos	"
Operaciones discontinuadas	" _____ \$
 <u>Actividades de operación</u>	
Cambio en inversiones en valores	"
Cambio en deudores por reporto	"
Cambio en cartera de crédito (neto)	"
Cambio en bienes adjudicados (neto)	"
Cambio en otros activos operativos (neto)	"
Cambio en captación tradicional	"
Cambio en préstamos bancarios y de otros organismos	"
Cambio en colaterales vendidos	"
Cambio en otros pasivos operativos	"
Cobros de impuestos a la utilidad (devoluciones)	"
Pagos de impuestos a la utilidad	"
Flujos netos de efectivo de actividades de operación	" _____
 <u>Actividades de inversión</u>	
Cobros por disposición de propiedades, mobiliario y equipo	\$
Pagos por adquisición de propiedades, mobiliario y equipo	"
Cobros por disposición de subsidiarias, asociadas y acuerdos con control conjunto	"
Pagos por adquisición de subsidiarias, asociadas y acuerdos con control conjunto	"
Cobros por disposición de otras inversiones permanentes	"
Pagos por adquisición de otras inversiones permanentes	"
Cobros de dividendos en efectivo	"
Pagos por adquisición de activos intangibles	"
Cobros por disposición de activos de larga duración disponibles para la venta	"
Cobros por disposición de otros activos de larga duración	"
Pagos por adquisición de otros activos de larga duración	"
Flujos netos de efectivo de actividades de inversión	" _____
 <u>Actividades de financiamiento</u>	
Cobros por emisión de certificados de aportación	\$
Retiro de aportaciones	"
Distribución de excedentes en efectivo y equivalentes de efectivo	"
Flujos netos de efectivo de actividades de financiamiento	" _____
<u>Incremento o disminución neta de efectivo y equivalentes de efectivo</u>	\$
	"

Efectos por cambios en el valor del efectivo y equivalentes de efectivo

Efectivo y equivalentes de efectivo al inicio del periodo

"

Efectivo y equivalentes de efectivo al final del periodo

\$

Los conceptos que aparecen en el presente estado se muestran de manera enunciativa más no limitativa.

⁽¹⁾ Este renglón se omitirá si el entorno económico es "no inflacionario".